

Postrimerías del siglo XVII

por

LAUREANO PEREZ MIER

POSTRIMERIAS DEL SIGLO XVII

Grave enfrentamiento ante el Consejo de Castilla de veinte y cinco Concejos de las Montañas de Palencia, Jurisdicción de la Villa de Cervera, y algún otro más, incoado por Real Cédula del Rey Carlos II que se solventó al año 1698 con todos los pronunciamientos favorables para los expresados concejos.

I

Presentación del Documento a manera de Introducción.

Comenzamos diciendo lisa y llanamente que el Documento en cuestión no es un *Pleito* en sentido estricto, que se zanje con una o varias sentencias judiciales, ni tampoco se puede decir en rigor que sea un *contencioso administrativo*, por la sencilla razón de que, en aquel tiempo aún no se había llegado al *contencioso administrativo judicial*, con término natural en una o más sentencias judiciales escalonadas.

Lo dicho no significa, sin embargo, que el problema careciera de solución jurídica, sino que ésta no se encontraba por vía judicial estrictamente, sino por vía administrativa ante el *órgano supremo administrativo*, que a la sazón no era otro que el **CONSEJO REAL DE CASTILLA**.

Si se tiene en cuenta que el conflicto afectaba de modo muy grave a la comarca más extensa y pobre a la vez de toda la ZONA NORTEÑA de la provincia de Palencia, por cuanto que el mismo envolvía verdadera y real *amenaza de forzada despoblación del territorio*, para sus habitantes, no basta con ofrecer **EL TEXTO INTEGRAL DEL DOCUMENTO**, como lo hacemos aquí, sino que el mismo debe ir precedido de una explicación o presentación cultural,

a nivel medio y solo por las cumbres, sin pretensiones de investigación, para salvar los casi nueve siglos que corren desde que se inicia la Reconquista hasta los días postreros del SIGLO XVII, en que tiene lugar el audaz y atrevido empeño ante EL CONSEJO DE CASTILLA QUE protagonizan con éxito rotundo LOS VEINTICINCO CONCEJOS DE LAS MONTAÑAS DE CERVERA.

A) Los antecedentes remotos de la Reconquista.

La sorprendente rapidez con que los musulmanes anegaron en invasión el goticismo oficial que durante dos siglos había comprimido la libre expansión de los elementos indígenas, vino a determinar, si bien ello fuera de manera indirecta y, desde luego de ningún modo pretendida, por los nuevos opresores, la liberación política de los habitantes de la Península, y más señaladamente de sus razas indígenas.

En el crisol de la gran catástrofe todos los fragmentos de la población entraron ya a ser componentes humanos uniformes que se mezclaron con el resto de la sociedad, y la enriquecieron con sus respectivos valores.

Impúsose así de modo positivo una primera forma de agrupación: donde los invadidos tuvieron fuerza natural para reaccionar contra el invasor, allí surge un reino cristiano; donde el invasor logró establecer su dominio sobre la población indígena se establece un reino musulmán, y estos términos antagónicos mudaron recíprocamente de extensión, según fuera el mayor esfuerzo agresivo de una de ellos. (J. Moneva y Puyol "Introducción al derecho hispánico" Catedrático de la Universidad de Zaragoza. 3.^a Edición, año 1942. Colección Labor, núm. doble 5-6, pág. 501).

A primera vista no deja de parecer hasta cierto punto sorprendente que un país como España, poblado por gentes de tradición bélica y regidos por una raza guerrera como eran los visigodos, fuese sometido en muy corto tiempo por un ejército de gente absolutamente extraña y relativamente poco numerosa que desconocía el país y a sus habitantes, que no estaba tampoco acostumbrado a la variedad de sus climas, acaso a ninguno de ellos, y que además se ve forzado a ir dejando porciones de sus ejércitos, que en riada avasalladora llegó a todas las regiones de la Península sin

tropezar con resistencia en los más de esos pueblos, prueba indudable de que los indígenas no tenían interés en oponerse al invasor, y tanto menos la tenían cuanto menores aparecían las probabilidades de resultado victorioso, ni les resultaba útil combatirle, pues no iba tanto contra la masa indígena de la población cuanto contra la clase dominante, que era antagónica de la masa popular; de modo que quien fuese contra aquélla, no por eso era enemigo del pueblo. Esto explica de una parte la profundidad de la ocupación árabe a la vez que comprueba el hecho de que los núcleos de resistencia surgieron precisamente en los lugares más alejados y opuestos del origen de la invasión. Así la reacción cristiana se suscita en proporción a la distancia del lugar de arribada de aquélla; o sea que cuanto más lejos se encuentra de Africa el lugar allí llega más débil la invasión y menos probable se presenta el auxilio de refuerzos del único centro de auxilio; Africa. Junto con la distancia del lugar al núcleo invasor, contribuye en grado muy alto a la reacción la geografía del territorio. Así surgen núcleos de resistencia en la montaña catalana, en el Pirineo aragonés y navarro, y otro en las montañas de Asturias, geológicamente también Pirineo, en no menor grado que cualquiera de los anteriores.

Espontaneidad de los reinos cristianos. Por primera vez la Península no podía ya ser en adelante variedad instintiva y unidad forzada, pues sus habitantes se sentían libres, para agruparse según naturaleza y simpatía; cada núcleo de reconquista había surgido donde naturaleza, geografía y raza lo encontraban viable, donde la acción invasora llegó ya débil, o donde estaba intacta la actitud defensiva, que una vez desarrollada llegó pronto al contraataque.

Para suscitar esa reacción y hacerla triunfar basta la estructura social que quedaba en los cristianos peninsulares, después de la invasión. Los visigodos ya no se imponían imperativamente, sino que si colaboraban y dirigían la guerra, lo hacían por ser más avezados, y la raza indígena nunca antes extraña a la guerra llegaba ahora, quizá por primera vez a hacerla en su propio interés. Al paso que la acción reconquistadora se iba extendiendo, crecía igualmente la estructura social; las poblaciones rurales fueron acogiendo señores que, al par que los imperaban les gobernaban y protegían; y el Rey, primero entre los señores e igual a ellos en calidad, sólo que dominador de territorio más extenso, perceptor de mayores tributos y caudillo de más grande ejército, reservaba para sí más amplio territorio y en él usaba con el pueblo trato más

libre del que los feudales daban a sus vasallos. Ni todo esto es mérito de su bondad en los sumos imperantes, pues la mayor extensión del dominio territorial y el mayor número de súbditos, les permitían ser más generosos y la coincidencia de sus intereses con los del pueblo en contra de los feudales, hacía útil para los monarcas su generosidad.

Suscitóse así una competencia de soberanías, ventajosa para los súbditos que se aprovecharon de ellas como consumidor solicitado. Cuidaban entonces los imperantes de los Reyes abajo, de pagar pronto y visiblemente los servicios que recibían y modo único de seguir recibéndolos conforme a la necesidad o conveniencia de cada pueblo, que variaban de unas a otras poblaciones; de modo que surgieron así los fueros y cartas pueblas, los territorios, las ciudades libres y las behetrías, a tenor del conjunto de las circunstancias sociales de cada grupo y todos juntos en armonía, sin necesidad de ser uniformes, sino más bien porque no lo eran, los de cada territorio continuo, encerrado dentro de unas fronteras no siempre tradicionales, o acaso momentáneas y arbitrarias del todo, formaron un condado, un reino, un señorío o un Estado soberano, con cualquiera de estos títulos, que para la eficacia de su obra política y guerrera fue indiferente.

Unidad y comunión de sentimientos primarios. Coincían todos aquellos pueblos en Religión, libertad y Ambición, todos ellos afirmaban ser primariamente cristianos y veían en la invasión árabe la violación de su cristianismo, detestaban instintivamente al semita, cuánto más al invasor y usurpador, extraño a ellos en raza y en ley; todos anhelaban su propia libertad y unánimes aspiraban a enriquecerse con los despojos tomados al enemigo usurpador, aspiración que sólo podía obtenerse con la reconquista del territorio que ellos anteriormente les habían arrebatado.

Particularismo. Coincían también, en el espíritu de diversidad procedente del individualismo germánico; este espíritu requería para satisfacer mediante el Derecho las necesidades sociales de cada grupo una legislación peculiar, ocasional, adaptada al caso concreto, contrariamente al sistema romanista de adaptar los casos concretos a una norma doctrinal de alcance universal. La espontaneidad con que surgen los reinos cristianos y la diversidad de condiciones en que viene a hallarse cada pueblo reconquistado contribuye a imponer como norma casi única el particularismo; y ésta es la principal característica del derecho medieval de aquellos reinos. J. Moneva Ob. cit, nnúm. 53-56, pág. 28-29.

B) Atribuciones, cometido y dimensiones del Poder Público en los reinos cristianos de la Península.

Lo que actualmente se denomina *El Estado*, entonces se hallaba reducido a un mínimo y no hacía falta más. La sociedad constituida en Corporaciones, desde el Gremio de artesanos hasta el Cabildo de canónigos y la Cofradía de Nobles y la Comunidad de municipios, cumplía por cooperación los fines sociales; el Poder Real tenía los límites que él mismo se imponía, cada vez que concedía un fuero u otorgaba una carta puebla; y concedía eso porque así atendía una necesidad o cuando menos realizaba una mejora; cada una de aquellas piezas legislativas era equivalente a la emancipación para el individuo, y algo más que la manumisión para el esclavo; quien recibía aquel fuero particular quedaba desde entonces más útil para sí y para sus semejantes. La trascendencia de los fueros para la vida social y civil, merece bien una sucinta explicación que tomamos prestada de *Salvador Minguijón, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, Historia del Derecho, Cuaderno 2.º, 3.ª edic. a. 1925*. Los primeros avances de la reconquista, escribe, se realizan bajo la idea de la restauración de la unidad visigoda. Norma reguladora sigue siendo el *Fuero Juzgo*, que el año 1020, al reedificar la ciudad de León, estableció un Tribunal de apelación que juzgaba conforme a las leyes del *Fuero Juzgo*. Dicho Tribunal tenía el carácter de Supremo, pues se apelaba ante el mismo en las alzadas de las sentencias dadas por el tribunal del rey”, pág. 103.

Los fueros municipales. Se designan con esta denominación en primer lugar las *cartas pueblas*, que tenían como objetivo prioritario, la población del territorio; en período más avanzado y sentido estricto se designan así los *cuadernos de leyes* o cartas expedidas por los *señores* en virtud de privilegio emanado de la soberanía, comprensivo de leyes civiles, políticas, administrativas, procesales, y criminales, otorgadas a los municipios para su constitución y gobierno.

Fueros y cartas pueblas eran otorgados por la Autoridad Real en los *territorios de Realengo*, y en otro caso por los *señores* en los lugares de su jurisdicción. Más, aún tratándose de *señoríos eclesiásticos o seculares*, unas veces para mayor fuerza de sus disposiciones, y otras porque se trataba de resolver conflictos entre los

burgueses de un Villa y su señor, o se señalaba que el privilegio se otorgaba con autorización Real, o bien figuraba el mismo soberano concediendo un fuero o privilegio en unión del Obispo, o Cabildo, o del Abad del Convento cuyo era el Señorío sobre la población.

La excesiva proliferación de los *señoríos* origina con frecuencia que una misma villa pertenezca a varios señores. Esto crea alguna dificultad; pero la organización y explotación del señorío sigue sin alterarse como en la época anterior, bajo los mismos administradores, designados ahora con los nombres romanceados de *merinos*, *bayles* o *batles* (A. García Gallo, Curso de Historia del Derecho Español T. I. 1945, Madrid, páfs. 227-228). Los derechos locales alcanzan su máximo florecimiento en el siglo XIII para decrecer en los siguientes. Las fuentes son las mismas del período anterior: cartas pueblas, privilegios, costumbres, *fazañas*. En casi todas partes el derecho local se recopila”.

FUEROS castellanos. “Toda ciudad o pueblo conserva su fuero de la época anterior y lo va compilando con la adición de nuevos privilegios, decisiones o redacciones consuetudinarias. El derecho continúa basándose en los principios de la época anterior; en su conjunto los fueros recogen el derecho viejo. La diferencia más sensible entre los fueros antiguos y los nuevos radica en su desarrollo” T. G. Gallo, pág. 246.

Siendo Alfonso VI ya rey de Castilla y León, el año 1068, adelantándose con ocasión de la conquista de Toledo siglo y medio, como presagio venturoso a la batalla de las Navas el 1212, otorgó a los que le ayudaron en la toma de la capital del reino visigodo y se quedaron a vivir en ella, *tres fueros*: *uno* a los francos que le ayudaron en la expedición, *otro* a los *castellanos*, entendiéndose como tales todos los que le acompañaron, ya fuesen de *Castilla* o de *Asturias*, bien de *León* y de *Galicia*, o de *Extremadura*; y el *tercero* a los mozárabes les dio el *Fuero Juzgo*. Medio siglo después, el año 1118 Alfonso VIII abolió aquella distinción, dando a todos los habitantes de la ciudad imperial un fuero general. que contenía privilegios de carácter militar, y ordenó que todos los pleitos se fallasen según el *Fuero Juzgo*, advirtiéndole que si algún castellano quería acogerse a su fuero podía hacerlo: “*si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat*”.

El fuero castellano debió de estar constituido de los privilegios especiales concedidos a los militares de su reino, como parece resultar de los fueros dados a Escalona en 1180 por orden de Alfonso VII, en que se dice que se dan los fueros a Escalona como pobló

el rey Alfonso VI en la ciudad de Toledo, según el fuero del conde Don Sancho" (S. Minguijón: "Cuaderno segundo de H. del Derecho pgs. 116-117).

La firme unidad política de Castilla y León determina la formación de un derecho territorial uniforme en todo el reino, lo que no se logra sin vencer la resistencia que presentan los pueblos celosos de conservar su viejo derecho. Este derecho territorial viejo, *esencialmente consuetudinario*, sólo se recoge por los particulares en Castilla la Vieja y queda olvidado en el resto. (G. Gallo, páginas 251-252).

DERECHO PUBLICO: *La formación del Estado.*

Desaparecen las particiones de Reinos. La última partición tiene lugar en la Corona de Aragón el año 1276, con la muerte de Jaime I. En Castilla se declara su indisolubilidad y, aunque al parecer, no hay una idea nacional, sí que existe un vago sentimiento de unidad y de espiritualidad común. El nombre de España, que se aplica sólo a Castilla en el siglo XV, se extiende a toda la Península, y el Estado se va perfilando con precisión, como "una persona jurídica", compuesta de tres elementos diferentes: "clero, nobleza y ciudades". Sólo estos tres reunidos constituyen el "reino" que se contrapone al monarca. "Tierra" o "reino" designa el territorio del Estado dentro del cual el monarca ejerce su autoridad como señor natural con derecho de jurisdicción general. Los moros que viven en el reino son también súbditos, pero viven según un derecho diferente.

El desarrollo de municipios y de los gremios produce en la situación de vecinos una debilitación, no una ruptura, de su relación de súbditos, semejante a la de los hombres de señorío, pues el municipio de súbditos o el gremio ejercen derechos que se semejan en parte a los de los señores. Las "ciudades" constituyen dentro del Estado Corporaciones que engloban a todos sus moradores, absorbiendo su personalidad de forma que en las Cortes están representados, no los súbditos, sino las ciudades. La relación directa de súbdito llega así a romperse en algunas ocasiones, y esto no solo respecto del rey, sino incluso del reino, a partir del siglo XIII. (G. Gallo, pág. 277).

Uniones y hermandades. En este tiempo las ciudades más importantes, con los nobles o sin ellos, forman frecuentemente *uniones, hermandades o juntas* de índole política, muchas veces reconocidas por los reyes; sirvan de ejemplo las hermandades castellanas de los nobles y Concejos de León y Castilla en 1282; de los Concejos de León y Galicia por una parte, y los de Castilla por otra en

1295; de los nobles de León y Castilla, en 1315, y de los Concejos solos, en 1465; la *Junta de Obanos* integrada por nobles, clérigos y labradores en Navarra, durante los siglos XIII y XIV. En estos casos, si el rey no cumple las leyes, la asociación puede romper con él y buscar otro monarca; pero de hecho resulta que la asociación rompe no solo con el monarca, sino que se separa de las ciudades y nobles que siguen fieles a él. Cuando la Unión pacta o rompe con el rey, el individuo se limita a seguir a aquélla, con lo que la relación directa con el soberano queda rota. A cambio de ello, los individuos de estas asociaciones gozan de una protección especial por parte de éstas, incluso frente a los funcionarios reales, a los que ella puede condenar a muerte.

En el norte se forma en el siglo XIII la *hermandad de las villas de la marina de Castilla*, con Vitoria, formada por Castro Urdiales, Santander, Laredo; San Sebastián, Vitoria, etc., que llegó a prescindir del Estado, puesto que desde fines del siglo XIII a finales del XV, la hermandad pacta por sí sola directamente con Inglaterra y Francia (G. Gallo, Ob. cit. pág. 278).

La administración central del Estado. Los funcionarios llamados *oficiales* son nombrados por el rey y su Consejo, a veces con consentimiento de las autoridades locales. Los cargos públicos, antes reservados a los nobles, ahora son desempeñados por los *letrados* o *juristas*.

C) El Consejo Real de Castilla.

A finales del siglo XIV en las Cortes de Valladolid de 1385 Juan I, siguiendo el modelo del reino de Aragón, organiza de manera estable el *Consejo Real*, para deshacer la creencia de que sus actos fuesen impremeditados. El mismo se compone de *cuatro* preladados. *cuatro* caballeros y *cuatro* ciudadanos, y debe entender en todos los asuntos, a excepción de los judiciales, que corresponden a la Audiencia; y del nombramiento de funcionarios de la administración central, provincial y local, derecho de patronato y otros que pertenecen al rey. Después de no pocas alternativas, a mediados del siglo XV, en ordenanza del Consejo los letrados son ocho, dos los caballeros y dos los obispos. A pesar del carácter que se le quiere dar, los consejeros son nombrados muchas veces en recompensa de servicios.

La intervención del Consejo en la vida pública sigue en principio; pero de hecho algunos reyes emprenden actos de gravedad (guerras, alianzas) sin consultarle. En el reinado de Enrique IV. toca su nivel más bajo, "y la institución se resintió del desprestigio del Poder Real" (*Moneva*, obra cit. pág. 54).

Alfonso XI ya, a mediados del siglo XIV, para evitar las banderías que se promueven en las ciudades con motivo de las elecciones de cargos de *alcaldes y jurados*, envía a las ciudades que lo solicitan, a los *corregidores* nombrados por el soberano como representantes de la *autoridad real*, junto a los alcaldes de fuero o de elección popular con la misión de inspeccionar el gobierno municipal. Los corregidores se van generalizando en la mayor parte de las ciudades. Fruto de toda esta transformación es el predominio ejercido por los corregidores sobre los alcaldes de fuero y la sustitución del Concejo general por el Cabildo o Ayutamiento de los regidores (*G. Gallo*, ob. cit. pág. 293).

A finales del siglo siguiente los *Reyes Católicos* completarian esta reforma de su antecesor, reduciendo el envío de Corregidores no a todas las ciudades, sino solamente a aquellas que por sus problemas o circunstancias especiales lo necesitasen (*José Antonio Cabeza de Vaca*. "ASI SE HIZO ESPAÑA". Espasa-Calpe, Madrid 1981, Capítulo XXII. *Política interior de los Reyes Católicos*, pág. 479).

"Para llegar a la jerarquización de su naciente ESTADO tuvieron ellos que corregir la anarquía, la disgregación y el pequeño, a veces no tan pequeño, feudalismo que venía de los tiempos finales de D. Alvaro de Luna. Gran logro de ellos fue acertar con el procedimiento de armonizar las concepciones medievales y modernas que se mezclan en su reinado. La idea patrimonial familiar con el viejo espíritu de cruzada; la concentración de las instituciones y la centralización del Poder.

En lo que al interior de los reinos se refiere: que sólo los reyes puedan levantar grandes ejércitos", de forma que los nobles vayan dejando de campar por sus respetos en las tierras de señorío. Un tercio de las rentas del país lo poseen los llamados grandes, el resto pertenece por igual medida a la Iglesia y a la corona. Manifiesta aparece, por tanto, en esta época la decadencia social de las clases campesinas, vivero de gentes hidalgas y de behetrías, así como del patriciado urbano medieval.

Don Fernando ordena una restitución general de bienes en Cataluña a continuación de las guerras civiles (a. 1481) y los reyes dieron acceso a la propiedad de las tierras a los *remensas*, por la

sentencia arbitral de Guadalupe en 1486 y en Castilla confirmaron la libertad de los campesinos para abandonar a sus señores. La lucha de los reyes contra los nobles no pretendió en ningún momento destruir los linajes, sino solamente meterlos en cintura y cortar resueltamente sus demasías.

Para llegar a esta jerarquización en su naciente Estado tuvieron que corregir la disgregación, la anarquía y el pequeño feudalismo que venía de los últimos tiempos de don Alvaro de Luna. Difícil parecía someter a villas, castillos y ciudades, lo mismo que a un pueblo y unos nobles que estaban acostumbrados a no obedecer. Para ello los reyes tenían que ser justos e implacables y lo fueron. Isabel en Sevilla impuso su justicia con una energía y unos procedimientos que hoy nos parecen tremendos. La anarquía en Galicia tuvo que ser reprimida con dureza contra los despóticos señores de los Pazos, lo mismo que contra los labradores sublevados que fueron protegidos contra la tiranía señorial.

Los reyes lo mismo encerraban a un primo del rey, que amparaban a los moros vencidos en Ronda. Por eso el pueblo con gran sentido moral, cuando se siente amparado se constituye en colaborador espontáneo de la justicia y estaba con ellos. (*J. Antonio Vaca de Osma; "Así se hizo España". Espasa-Calpe, Madrid, 1981, T. T. I. págs. 476-77).*

La Santa Hermandad. Elemento esencial de la política de los Reyes Católicos fueron las Hermandades creadas en varias ciudades para la autodefensa contra los excesos de algunos señores y frente al creciente *bandolerismo en los caminos*. Pagadas por los propios vecinos se agrupan entre sí y pasan a constituir un instrumento de poder que utilizan los reyes para poner orden en el reino y restablecer la justicia. Brazo armado de la justicia y de la ciudadanía, obtuvo sanción jurídica el año 1495 con el nombre de *Santa Hermandad* y se desarrolló desde la cabeza del reino hasta los Concejos rurales. Desarrolla su acción principalmente en Castilla, respetando los particularismos de la justicia en los demás reinos. A pesar de la dureza ejecutiva de la Santa Hermandad, la justicia y el prestigio de los Reyes Católicos, no sólo se mantuvo incólume sino que se acrecentó. Los reyes justificaron, escriba el marqués de Lozoya, han sido siempre para los pueblos los más queridos y recordados.

Base de la importancia y prestigio y perduración de los Consejos fue la acertada elección de sus miembros. Asimismo en el ámbito local completaron el sistema con los *Corregidores* que eran

enviados a las ciudades, mas no a todas, sino sólo a las que por sus problemas o circunstancias especiales lo necesitasen.

En esta obra de justicia y de gobierno instrumentaron una legislación tratando de hacer compatibles tradición y modernidad. No suprimieron las leyes viejas sino que mandaron que fuesen ordenadas y sistematizadas. Surge así la gran codificación u *Ordenamiento* de Díaz de Montalvo, en ocho volúmenes, por encargo expreso de los monarcas en 1480, así como las famosas Leyes de Toro, aprobadas en las Cortes de esta ciudad en 1505, habiendo sido proclamada ya reina su hija Doña Juana.

Finalmente, para administrar justicia se crea la Real Chancillería de Valladolid y luego la de Ciudad Real, que pasó a Granada después de la conquista. El juez mayor de Vizcaya siguió siendo uno de los más altos y honrosos puestos de la jerarquía judicial. Se respetó la administración de justicia de la Corona de Aragón con sus características de la Baja Edad Media y en Pamplona se estableció una "Audiencia" después de la incorporación de Navarra; Galicia tuvo también análogo sistema de administración de justicia, siendo siempre el rey para todos ellos la suprema apelación". Pg. 480.

La Administración central con los Austrias.

Además del condestable y del almirante mayor, el *canciller*, con los secretarios de la Cancillería o Cámara, llega a alcanzar bajo *Carlos I* el puesto más importante de la Administración. Ocupado juntamente con la guarda del sello, de todas las ramas de la Administración y de todos los territorios, conoce de todos los asuntos grandes y pequeños y, a continuación de dictaminar sobre los mismos, se encarga precisamente él de buscar el *informe del Consejo de Estado*. La importancia desmedida del Canciller, lleva a *Carlos I* a suprimirlo el año 1530, aunque deja subsistir por separado las diferentes *cancillerías*: Castilla, Aragón, etc.

Las atribuciones de los Consejos "no son ya privativas de algunos, sino generales a todos, y son ejercidas por la Sala de gobierno, variando de Consejo a Consejo". Al Consejo de *Castilla* corresponde el *fomento de los intereses económicos de la nación*, comercio, agricultura, ganadería, comunicaciones, y del progreso cultural: universidades, escuelas, censura de libros, de la *administra-*

ción de territorio dividido para este fin en provincias, puestas, bajo la vigilancia de un Consejero de Castilla.

Finalmente, si bien los diversos Consejos de Estado, son *Supremos* y de igual rango, el de Castilla por el papel preponderante de esta región en la vida de todo el Estado, ejerce cierta primacía sobre los demás, en especial en tiempo de los Austrias, pus su presidente es el primer magistrado de la nación después del rey, y al mismo tiempo, lo es también de las Cortes y del Consejo de las *Ordenes y Consejero de Castilla*, componen exclusivamente la *Cámara Real*". (A. García Gallo. Obra cit. pág. 402-403.

INDICE - RESUMEN del Proceso, según los folios manuscritos del DOCUMENTO original, y por las páginas a máquina del mismo.

I. INICIACION DEL PROCESO

REAL CEDULA (Equivalente a la *demanda* en el juicio). Folios: 1 - 6.

Páginas: 1-4.

“Las Reales Cédulas son redactadas por el Consejo en nombr edel rey, y firmadas por éste. Su redacción es sencilla y constituye la *forma normal* de disposición de los *Consejos*” (A. García Gallo, *Ob. Cit.* (Pág. 342)

II. Primeras actuaciones del Consejo de Castilla y de los Concejos de AREÑOS y CASAV)GAS: Folios 7 - 18. Pag. 5-12.

Poder de Brañosera. Folios: 19 - 23. Pág. 12-14.

Poderes de los *Concejos de Pernía, Polentinos, Castillería, del Valle estrecho* con algunos más *Concejos de Fuentes Carrionas*, que fueron otorgados en el lugar de VAÑES: Folios 24-30. Págs. 14-18.

III. PERIODO DE PRUEBA

A) Prueba *documental pública* de todos los Concejos emplazados en el proceso: Folios 30 - 48. Págs. 18 - 29.

B) *Sentencia ejecutoria* librada entre diversos Concejos aledaños, con el Concejo de la mesta, ante la *Real Chancillería de Valladolid* sobre los términos y pastos de los dhos. Concejos: Folios 50-59. Págs. 30-48.

C) Se *decreta de oficio* la declaración de *doce testigos* para “averiguación en juicio de lo que los Dhos. CONCEJOS pretenden sobre la propiedad de sus términos, uso y aprovechamiento de ellos”.

De los doce testigos que deponen en Palencia ante el Concejo de Castilla, ocho son naturales de la “provincia de Liévana”: dos del lugar de Caloca, uno de *La Miña* y los restantes de *Lerones*, de *Lomeña* de *Frama*,

del *Concejo de San Andrés*, y el último de la *Villa de Potes* cabeza de Liévana: ambos declaran ser vecinos de Palencia, como lo hacen uno de *Cervera* y otro de *Redondo*, a diferencia de los dos que restan, naturales y vecinos respectivamente de *Montoto* y de *Perazancas*, de la jurisdicción de Herrera de Pisuerga. Folios 60 - 82. Págs. 35 - 47.

IV. RESOLUCION DEL PROCESO

Auto ordenando que se presente certificación de las escrituras hechas a favor del *Tesorero* de la CAMARA DE CASTILLA, con relación de las cantidades de *mrs.* señaladas a los lugares de: 1) *Areños*. 2) *Casavegas*. 3) *Herreruela*. 4) *Redondo*. 5) *San Salvador*. 6) *Lores*. 7) *y Brañosera-Salcedillo*. Folios 83 - 86.

Otro ordenando el pase de los *Autos* del Proceso al Licenciado D. *Manuel de la Rasilla*, abogado de la REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID, para con su *acuerdo y Parecer* determinar lo que sea de justicia. Folios 83 - 86.

AUTO DEFINITORIO. Folios 87 - 89.

Págs. 47 - 50.

Fol. 1.º (Por quanto) "Del lugar de el Campo, Bentanilla, y otros diez y nueve todos de la Jurisizion de la villa de Zervera de rrio Pissuerga y otros zinco en las montañas como son Brañosera, Salzedillo, San Salvador, Areños y Casavegas, me a ssido echa relación que ttienen sus (10) términos y tierras propias de cada conzejo distinguidos y amojonados los unos de los otros en los quales después de los pastos de los ganados de los vezinos las yerbas que ssobran las *an* arrendado a los ganaderos del conzejo de la mesta y lo que a prozedido destes arrendamientos lo *an* conbertido en pagar muchos gastos prezissos que los dhos conzejos (20) tienen como sson los salarios de los maestros de niños, Cirujanos, herreros, guardas de el campo y monttes, puentes, reparo de fuentes caminos Reales y Conzejiles, *repartimientos* de *puenttes* de este mi Reino y reparo de los suyos, compras de armas y munizion de guerra para la assistenzia y defenssa de mis puertos de las quatro Villas de costa de la mar a que esttan sujettas por ser del *baston* de ellas y en amojonar y recorrer de hordinario cada conzejo su ttermino y en o (32) cassiones defenderlo y en pagar mui considerables re-ditos de zensos que los avittadores antiguos dejaron ympuestos por los grandes gasttos que ttuvieron de dhas defenssas y em pagar a los curas de dhos conzejos los diezmos ecclesiásticos de lo que assi se arrienda por estar fundadas sus congruas y renttas en dhos diezmos y sattisfazzion de (42) missas botibas, rogattibas, prozessiones lettaniasy otros mucho gastos ynescussables y en satisfazer (45).

Fol. 2.º Los crezidos encavezamientos de mis rentas Reales por no alcanzar para ellos los efecttos situados, y no tener carnizerias, ni otros avastos mas que una taberna en cada conzejo y esta de poco consumo por ser pueblos de pocas bezindades y no en passos ni en caminos generales de ttal manera que si no ubieren acudido con lo procedido del (10) arrendamiento de dhas yerbas al alibio de los abitadores en los referidos gastos y contribuziones tan prezisas se *ubieran despoblado* y no se ubieran echo tan crezidos encavezamienttos ni pagado que ttod ofuera en perjuizio de mis renttas Reales y ttodos se a ejecutado de ttiempo ynmemorial a esta parte y sin embargo de lo referido (20) por D. Pedro nuñez de Prado siendo mi correxidtor de esa dha ziudad de Palenzia y su adelantamiento en questa ynclussa dha tierra por el mes de henero del año passado de mil seisziientos ochenta y nueve se dieron hordenes para que los saplicanttes embiasen a poder d eel scrivano de su somission ttestimonio de los adbitrios de que avian usado y ussavan con facultades mias o sin ellas de diez y nueve años aquella parte y haviendoseles embiado de que (33) no havian usado de ad

bitrios algunos como es ziertto ynstó en que se le llevassen los *libros originales de las quantas de propios* de dhos conzejos y haviendose le llevado reconoció por ello el cargo de el prezio de dhos arrendamientos de yerbas y sin passar a reconozzer las *datas* estimo y resolvió que se devia ttener por *adbitrio* al dho cargo y que (43) como tal devian pagar el *quatro por zientto* de su ymportte, sin embargo de haverse representtado por los conzejos las razones para que (47).

Fol. 3.º no se estimassen por adbitrios los caudales referidos y sin embargo passo a querer *compeler* a dho conzejo a su paga y al *yndulto de la culpa* de haver ussado de ellos sin facultad mia y los suplicantes por redimir las bejaciones, costas y molestias que se les podian seguir y sin conozimientto del derecho que tenian y les assistia para (10) su defenssa se sujettaron al cargo que se les saco regulado por libros y entre ttodos los conzejos, respective a cada una, pagaron de pronto el *quatro por ziento de todo* lo que se correspondió al arrendamiento de dhas yerbas en los referidos diez y nueve años con mas un *seis por ziento de su conduzion* a esta mi corte a que se añadió de el yndulto por *razón de la culpa* que se dijo haver ttenido *un uno por ziento* de el capittal de dhos arrendamientos que tambien pagaron de prontto con la conduzion referida algunos de dhos conzejos haciendo para ello por falta de medios scripturas de *zensus* los vezinos sobre sí y en favor de particulares abadias y monasterios con que todo a importado mas de *sesenta mill Reales* y mas otros *doze mill Reales* que han tenido de costa dhos conzejos en los derechos de testimonios, poderes de (33) ejecución de libros assistenzia y diligenzias que se habian ofrecido y que rrestó de lo que ymportto el *zenco por zientto de la culpa* algunos de dhos conzejos *por no ver allado* quien les diesse a zensso todo su ymporte ottorgaron scripturas de obligazion a favor de D. Martín Fernández de Tejada mi secrettario y thessorero general que fue de mi conssejo de la (43) cámara, esta en cantidad de VEINTE Y ZINCO MILL Rs con poca diferencia a pagar por S. Juan y S. Myguel (46).

Fol. 4.º del dho año de mill seiscientos y ochenta y nueve y respecto de que dhas obligaciones parezian ser nulaz por no aver causa justa para ellas ni serlo la que prettestto el dho D. *Pedro nuñez de Prado* siendo mi correxidore en dha zudad porque siendo este caudal de *propios* de los dhos conzejos y convertirse en aquellos efectos que son de su obligazion prezissa (10) y tan de la causa pública y de mi Real servicio assi por la conservazion de mis basallos como por el de haber rezibido el caudal de los Reales servicios que de otra suertte no se ubiera podido cobrar, no se debe estimar este por adbitrio y consiguientemente no comettieron los suplicantes *culpa ni exzesso* que sea merezedor de Yndulto y faltando esto zesa (20) también el motivo de la conduzion que se regulo por la cantidad requerida solo por lo cobrado pues siendo caudal de los Propios no solo pueden los conzejos sino que deven, *conforme a las leyes destos mis reinos y señorios* aplicarlo a la Paga de sus obligaciones graduandolas con la prelación que su mayor necesidad pide asta consumir ttodo el productto

de sus Caudales como lo an echo los suplicanttes y siendo esto tan claro y zierto no pueden perjudicarles las dhas scripturas por averse echo por el apremio y ttemor y justamente (34) recelaron de mayores costas y vejaciones que se les arian y que los que las otorgaran como personas ynespertas en negocios y sin ziencia del derecho que tienen para no obligarse no pudieron per (39) judicar y mucho menos en matteria que aá de pasar por la zensura de la Justa y devida conssideración mia con que se resuelven todos los negocios y siendo este de tan clara Justizia y tan considerable (44) ynteres y de yguual Perjuizio a dhos conzejos por lo fragoso y missero de aquella tierra que no cogen fruttos ni tienen otros caudales mas que un corto número de ganados (49) y

Fol. 5.º está oy mucho mas acabados con las unibersales calamidades que an experimentado y que si se les obligara a pagar lo que resta sería preziso tomar otros zenssos o bender sus ganados y vienes con que llegaría el caso de la despoblacion que se á ido a ebittar con la buena providencia que han tenido suplicandome que en esta consideración y de aver jus (10)tificado lo que va referido con testimonios, certificaciones y otros papeles de que hazian presentazion y estarseles apremiando por el corexidior de la villa de Reynosa a la paga de lo que sse obligaron y estar por sattisfazer, se a serbido de mandar que el dho corexidior zesse en el apremio y que se declare que las yerbas de dhos conzejos que tienen y siempre han tenido por propios las pueden arrendar para la paga de los effecttos referidos dejando lo bastante para sus ganados y no dever pagar el quatro por ziento de dho arrendamiento en ningun tiempo y en caso nezzessario se les perdone lo que rresttare de pagar de las obligaciones que izieron en considerazion de su mucha pobreza como la merzed fuese y habiendo visto dha rrepresentazion en el dho.

Mi consejo de la cámara esta representación y suplica he ttenido por bien de encargaros e cometteros como por la presente os encargo y cometto las diligencias y aver —(35)— iguaciones de lo que se expresa por parte de las dhos lugares y assi os mando que luego que rrezevais esta mi zedula passeis a inquerir y averiguar si los medios que refieren han usado son propios o adbitrios y para que efecto y en virtud de que ttitulos les pertenezzen y si con prettесто de propios an ussado destos medios sin tener facultad para ello eriviendose JCLI por los dhos conzejos los Preveleijos y demas ynstrumenttos para su justificación y si se an arreglado conforme a ellos o lo que a exzedido y hacer (49).

Fol. 6.º sobre ello todas las demas diligencias que combinieren y fueren necesarias para la mayor verificación de este negocio y assi mismo mando que los dhos lugares justifiquen ante vos las cantidades que ubieren satisfecho de las scripturas de obligación que otorgaron y a que personas y por que razón y lo que actualmente resttan deviendo de ellas y para la con (10) clusión y detterminazion de este negocio os doy dos meses de termino para y de el lo ejecutteis y finalizeis y si de vuestro auto y sentenzias defnittivas e ynterlocutorias se interpusiere apelación se la otto-

gareis en los casos en derecho nezsarios para el dho *mi consejo de la camara y no para otro tribunal alguno* que para ttodo lo referido y qualquier cosa y parte de ello os doy el poder muy cumplido (21) y la comission mas amplia que de derecho se requiere y es nezsaria con sus inzidencias y dependencias anexidades y conexidades que assi es mi voluntad fha en *Madrid a quatro de diziembre de mil seisientos noventa y siete años YO EL REY.*

Por mandado de el Rey nro. señor (30) Don Francisco nicolas de castro.

AUTO. En la ciudad de Palencia a doze dias de el mes de henero de mil seisientos y noventa y ocho años El señor D. Lucas francisco Yanes de Barnuevo santa cruz cavallero (10) del avito de Alcantara y superintendente general de renttas reales y del servicio de millones desta dha ziudad y su provinzia por ante mi scribano habiendo rezivido la Real Zedula de su magestad Dios le guarde, questta por caveza expedida a pettizion dada por parte de los lugares *del Campo, Ventanilla, y otros diez y nueve mas* (20) de la jurisdizion de la villa de Zervera y otros mas en las montañas (21).

Fol. 7.º como son Brañosera, Salzedillo, S. Salvador, Areños y Casavegas, mando que en ejecuzion de lo que por ella se manda y para averiguar y justificar la representtazion de dhos lugares de deberse declarar por propios y no por adbitrios el arriendamiento de las yerbas que *an echo* a los *ganaderos de el conzejo de la mesta*, se libren los despachos nezsarios para (11) que las justizias de dhos lugares cada uno por lo que le ttocare dentro de quatro dias al de la nottificacion traigan ante su señoría los *ynstrumentos* que tuvieren por donde les pertenezzen la propiedad de los pastos que rresfiere dha Real Zédula las facultades que *an tenido* para ussar de los arrendamientos de dhos ervajes justificando el valor que *an tenido* (21) cada uno de los diez y nueve años mencionados en dha Real Zedula y en los del mil seisientos y ochenta y nueve a esta parte y a que personas con distinzion trayendo assi mismo las quanttas *horejinales* de ttodo el dho tiempo ttomadas a las perssonas que las *an devido* dar para reconocer por ellas si esta echo el Cargo del ymportte de dhos arrendamienttos con que titulo y en que *an* distribuido su productto y si se *an* arreglado o no a las facultades y hordenes (34) que para ello *an* ttenido y que anssi mesmo califiquen no aver ttenido otro medio con que poderse valer para la paga de las contribuciones Reales y demás cuotas conzejiles que el de los arrendamientos de dhas yerbas trayendo assi mesmo los *ynstrumentos* nezsarios por donde consta el ymportte de las scripturas de obligazion que otorgaron a favor (44) de D Marttin Fernández de Tejada como thesorero del consejo de la camara del cinco por ziento que importto (47).

Fol 8.º Por la culpa que resultto contra alguno de los lugares que han expresados al tiempo y quando *El Ylustrisimo Señor Conde de Adanero* siendo correxidor desta ziudad conoció deste negozio las cantidades de maravedis que a cuenta de dhas scripturas ttiene satisfechas y a que personas

y por que rrazon y lo que de resto de ellas sesta deviendo ttodo (10) dentro del termino que va señalado y por este su autto assi lo mando y firmo —Don Lucas Francisco Yvañez de Barnuevo— ante mi Sevastian de Olmedo.

PETTIZION. Juan González de Guadiana en nombre de Diego Calvo del Aguila scrivano mayor de renttas Reales perttenezientes a su magestad en esta ziudad y su partido Poder habientte de los conzejos y lugares de (20) *Areños y Casavegas* cuyos poderes presento y juro y con ello digo es llegado a notizia de mis parttes que por su magestad y Señores de su *real consejo* de la *Camara* se a remitido a VS despacho y comisión para la abe-riguazion de si sson propios o adbitrios los pastos y terminos de que usan sobre la pretensión que de ello ynttentaron en dho consejo con cuya noticia salgo mostrandome parte para dha justificazion a vos digo y suplico mande se me entreguen los autos que ubiere en (33) *esta razon para poner su defensa y pedirlo que combenga ques justizia que pido Juro lo nezessario* —Guadiana.

AUTTO. Por presentada con los poderes que menziona notifiquese a esta parte que por lo que ttoca a los lugares de Areños y Cassavegas cumpla con el thenor de autto proveido por su señoria en doce de henero pasado de este año pressenttando los (43) ynstrumentitos que en el se expresan con aperzvimienttos que no lo haciendo se pasara a lo que aya lugar de derecho (46).

Fol. 9.º Mandolo el señor don lucas francisco Yañez de Barnuevo sanctacruz cavallero de la horden de Alcantara correxidor desta Ziudad de Palenzia en ella a seis de febrero de mil seiszientos y noventa y ocho años —Barnuevo— Ante mi Sevastian de Olmedo en dha ziudad dho dia yo scrivano nottifique el auto antezedentte a Diego Calvo del Aguila scrivano (10) mayor de renttas en su perssona doy fee. Sevastian de Olmedo.

Poder. “Sepasse por esta scriptura de Poder como nos el conzejo y vezinos del lugar de Cassavegas jurisdiziön de la villa de san Salvador estand juntos en nuestro conzejo a sson de campana ttañida según es costumbre de nos juntarnos para ttrattar y conferir las cosas del Servizio de Dios (20) vien y utilidad del dho nrº conzejo expezialmente Manuel Calvo de Aguila rexidor, Francisco Duque, Pedro de Colmenares, Bernardo de Colmenares, Lorenzo Duque y santiago Vejo ttodos vezinos de dho lugar la mayor parte que confessamos ser de los que al presente ay en el y por los aussenttes huerfanos y biudas prestamos cauzion de rrato Gratto en forma (30) de que abran por buenos firme y valedero ttodo lo que en birtud deste Poder fuere fecho y ottorgado so xpressa obligazion que para ello hacemos de nuestras personas y bienes Propios y renttas de dho conzejo de vajo de la cual juntos y juntamentto de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por ssi y por el ttodo yn solidum renunziando como renunziamos (40) las leyes de la mancomunidad como en cada una de ellas se conttiene ottorgamos que damos ttodo ntro Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezessario y en tal casso mas puede y deve baler a d. Diego Calvo del Aguila secrettario de millones (47).

Fol. 10. de la ciudad de Palenzia y vezino della con claussula de que le pueda subsistituir en quien le pareziere y Revocar los tales sustituttos y criar otros de nuevo expecialmente para que por nosotros y en nrº nombre y de dho conzejo y representtando ntras Propias personas pueda parecer y parezca ante otros qualquiera juezes y justizias de su Magestad que de lo que abajo se dira puedan y devan conocer y ante qualquiera de ellas nos pueda defender y defienda siga (15) y prosiga qualquier pleytto que se nos ofreziere y mobiere sobre los *adbitrios* que se nos piden por birtud de ziertas hordenes y despacho de los señores de dho Real consejo *Cometidas* (20) en su primera instancia al señor correxidor de la villa de *Reynosa* y al pressente al señor correxidor de la ciudad de Palenzia en este pressente año y el proximo passado por quanto este dicho conzejo no usa de ello en cosa alguna Por tener su *ttermino Propio* en *Propiedad y Señorío apeado y deslindado* con los conzejos *comarcanos* de tiempo *ymmemorial* a esta *Parte* y este ser *mui corto* que aún nose puede aprovechar (30) por las nieves tan crezidas que en esta tierra caen como es nottorio y en caso de salir condenados en pagar los dhos adbitrios este dho conzejo y partiendo de ser alguna lo ajustey conbenga con las perssonas o perssona que para ello traiga Horden Bastante en poca o en mucha cantidad como bien bisto le fuere y assi ajustado y (41) conbenido.

Fol. 11. nos obligue a su *Paga* haciendo para ello las scripturas de obligazion a favor de su magestad Dios le guarde y de quien en su Real nombre lo aya de aver a los plazos y con las fuerzas y zircunstancias nezesarias y salario por la demora de la paga que ttengan la misma fuerza que si nosotros los otorgaramos que (10) desde luego la rrattificamos y havemos por firme y sobre lo arriva dho cada cosa y parte de ella nezesario siendo parezca en juzzio y aga Pedimentos y Requerimentos y protestas y en caso de prueba pressente ttestigos, scripturas, provanzas y demas ynstrumenttos que se requieran tache y contradiga lo de en contrario concluya el tal pleyto (20) o pleytos assi para sentenzias *intterlocutorias* como *definitivas* consenta las que en nro favor se dieren y de las en contrario y suplique y siga las ttales apelaziones gane *carttas y provisiones Reales* haga se notifiquen a las otras partes y ultimamente haga ttodos los demas auttos y diligencias judiciales y extranjudiciales que en el casso se requieran de manera que por falta de poder no deje de obrar en lo arriva dho sin mas particulares claussulas que debe llevar las avemos aqui por puestas y espezificadas que el mismo que tenemos y se requiere le damos con inzidencias y dependenzias anexidades y conexidades y con libre y general administrazion y relevazion en forma y sin limittazion alguna al cumplimiento evizion y saneamiento de ttodo obligamos a dichas ntras perssonas (44) y viennes muebles y raizes havidos y por haver propios y renttas de el dcho conzejo (46).

Fol. 12 y damos ttodo ntro poder a las justizia de el rey ntro Señor para que a ello nos compelan como sy sentenzia definitiva de juez competente passada en cossa juzgada y renunziamos las leyes de ntro favor y la

general y derechos de ella y assi lo ottorgamos en forma bastante ante el presente scribano público y ttestigos en el dcho lugar de *Cassavegas* (10) *aveinte y ocho días del mes de henero de mil seisienttos y nventa y ocho años* siendo ttestigos Lucas Gonzalez y Francisco Fraile naturales y estantes en dcho lugar y Francisco Parbole vezino del lugar de Areños y los ottorgantes a quienes yo el scribano doy fe, conozco, lo firmaron los que supieron y por los que no un ttestigo a su rruego =Manuel Calvo (20) de el Aguila =Francisco Duque, Pedro de Colmenares Bernardo de Colmenares, Santiago Bejo —Testigo Francisco Parbole= Ante mi *Diego Fernández de Torices y Rios*= E yo el dcho Diego Fernandez de Torices y Rios scrivano de el Rey ntro Señor y de el número de la villa de San Salvador y su jurisdizion pressente fue a lo que demi sehace menzion y el original queda en mi poder en sello quartto y en fee de ello lo signo en estas dos fojas (32) de el sello segundo dcho día en testimonio de verdad =diego frz de Torizes y rios.

Areños. Sepasse por esta scruptura de *Poder* como nos el conzejo y vezinos del lugar de Areños jurisdizion de la villa de San Salvador estando junttos en conzejo a sson de campana tañida como es costumbre de nos junttar para tratar y conferir las cosas de el servicio de Dios nro (32) Señor, Vien y Utilidad de el dho nro Conzejo expezialmente (44).

Fol. 13 (*Manuel Calvo de el Aguila*) digo *francisco Parbole* Rexidor Santiago de mier y teran Domingo Canal, Juan cavallero, Blas de Mier y Teran, Pedro de Mier y Teran Manuel Guttierrez, Blas Merino y Marcos Merino todos vezinos de dho lugar la mayor parte que confessamos ser de los que al pressente hay en el y por los aussentes (10) guerfanos y viudas prestamos cauzion de Ratto Gratto en forma de que habrán por bueno firme y valedero ttodo lo que en virtud de este poder fuere fecho y actuado so expresa obligazion que para ello azemos de nuestras perssonas y bienes propios y rentas de el dho conzejo devajo de la qual junttos y junttamente de mancomun a voz de (20) uno y cada uno de nos por ssi y por el ttodo inssolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad como en cada una de ellas se contiene ottorgamos que damos todo ntro poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezzessario y en tal caso mas y deve baler a *Diego Calvo de el Aguila* scrivano de millones de la ziedad de Palenzia y vezino de ella y al dho Francisco Parbole rexidor sin embargo de ser ottorgante y a cada uno ynsolidum con clausula de que (34) le pueda substituir en quien les paresziere y revocar los talles substitutos y criar otros de nuevo expezialmente para que nosotros y en nro nombre y de dho conzejo y representando nras personas propias puedan parecer y parezca ante el Rey nro Señor su Conssejo y Chanzilleria Real y ante otros qualesquier juezes y justizias de su majestad (44) que de lo que avajo se dira puedan y devan conozer y ante qualquier de ellos nos puedan defender (47).

Fol. 14 y defiendan ssigan y prossigan qualquier pleyto y dependenzia que se nos ofreziere y mobiere sobre los adbitrios que se nos piden en birtud de hordenes de despacho de los señores del dcho Real Consejo commettidas en primera ynstancia al señor *Correxidor de la villa de Reynosa* y al Presentte al señor *Correxidor de la ciudad de Palenzia* en este pressente año y (10) el proximo passado repressenttando que este dho Conzejo no ussa de ellos en cosa alguna por tener su termino propio en propiedad y Señorío *apeado y deslindado* con los conzejos y que le cercan de tiempo ynmemorial a esta parte y haver gastado muchas conttidades de *mrs* en su defensa aunque es mui Cortto y no poder aprovechar por las nieves tan crezidas que en esta tie(20)rra caen como es nottorio ni ttener carnezeria ni otra cosa que deva dho adbitrio y en caso de salir condenas y en pagar los dhos adbitrios de este dho conzejo pareziendo dever algunos los ajuste y combenga con la persona o perssonas que para ello tengan horden basttante en poca o mucha cantidad como vien vistto le fuere y assi ajustado y convenido nos obligue a su paga haziendo para ello las scripturas de obligazi3n a favor de su magestad Dios le guarde y de quien en su Real (34) nombre lo aya de aver a los plazos y con las fuerzas y zircunstanzias nezzessarias y salarios por la demora de la paga las quales tengan fuerza que si nossotros las ottorgaramos que desde luego las ratteficamos y havemos por firmes sobre lo arriva dho cada cosa y parte de ello nezzessario siendo parezca en juicio y aga. Pedimentos requirimenttos y protesttas (44) y en casso de prueba pressente ttestigos, scripturas y provanzas y demas ynstrumenttos (46).

Fol. 15 que se requieran tache y contradiga lo de en contrario concluya el tal pleyto o pleytos assi para sentenzias ynterlocuttorias como definitiva consientta las que en nuestro favor se dieren y de las en contrario apele y suplique y siga las ttales apelaziones gane carttas y provissions Reales aga se nottifiquen a las otras parttes y ulttimamente aga ttodos los demas autos y dé sentenzias judiciales y extrajudiciales que al caso se refieran aunque aqui no bayan expressadas de manera que por falta de poder no dejen de obrar en lo arriva dho que si mas particulares clausulas deve llevar las avemos aqui por puesttas y espezificadas que el mismo que tenemos y se requiere les damos con ynzidencias y dependenzias anexidades y conexidades (20) y con libre y jeneral administrazion y relevazion en forma y sin limittazion alguna al cumplimiento hevizion y saneamiento de ttodo obligamos las dhs personas y bienes muebles y raizes propios y renttas de dho conzejo avidos y por aver y damos todo ntro poder a las justtizias de el Rey ntro Señor para que a ello nos compelan como por senttenzia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada y renunziamos las leyes de nro favor (32) y la general y... de ella assi lo ottorgamos en forma basttante ante el presente scrivano publico y tesstigos en el dho lugar de *Areños* a diez y seis dias del mes de febrero de mil seiszientos y noventta y ocho años siendo testigo el licenciado D. Juan garcia fernandez cura de dho lugar Phelipe Parbole y Bernardo Duque naturales de el y los ottorganttes a quienes (42) yo el scribano doy fee conozco Lo firmaron los que supieron y por los que no un ttestigo a su ruego Francisco Parbole Santiago de Mier (46).

Fol. 16 y Teran = Blas de Mier y Teran, Testigo Bernardo Duque. Antte mi Diego ferz de torizes y los rios scrivano de el rey nro señor y de el numero de la villa de San Salvador y su jurisdizion y vezino de dha villa pressente fui a lo dho y que de mi se aze menzion y el original queda en mi poder (10) en sello quartto y en fee de ello lo signe y firme en este pliego de el sello segundo día de su ottorgamientto = Dieg ferz de Torizes y Rios.

APEO En la ziuudad de Palenzia a veintte dias del mes de febrero de mil seisientos y noventa y ocho años Diego Calvo del Aguila scrivano mayor de rrenttas de ella en virtud de los poderes que tiene de los lugares de *areños y cassavegas* y cumpliendo con el autto proveido (20) hen Doze de henero passado deste año exsivio antte el señor D Lucas francisco Yanez de Barnuevo Santacruz cavallero de la horden de Alcantara Correxidor della los papeles e ynstrumenttos signados de *Cassavegas*. En la sentenzia dada por Ilmo Sevastian clerigo Cura de el lugar de Camasobres y Gonzalo Velez vezino de el lugar del Campo juezes arbittros y amigables cmpone-dores para la detterminazion de las pretensiones de los lugares de Cassa-vegas, Caloca y Vendejo de rozar (34) y arrendar sus tterminos pr-nunciada en quinze de Ottobre de mil quinientos ochenta y siete ante Francisco Gomez scrivano en que declararon parte de los terminos de los dhos lugares Suyos Propios y otros de comun. *Ydem* Un apeo echo entre los lugares de Vendejo, Caloca y Cassavegas su fecha en veintte y tres de agos-to de (44) mil seisientos y settenta y seis ante Miguel Alonso de Camaleño scrivano de el lugar de *Lerone*s de sus terminos deslindados y amojonados. *Areños* otro apeo de terminos propios (49).

Fol. 17 entre los lugares de areños y cassavegas en quatro de julio de mil seisientos y noventa y uno ante Juan ferz de Torizes scrivano de la villa de San Salvador en questa amojonados sus terminos en propiedad y ossadia. Otro apeo dado entre los lugares de Cassavegas y Camasobres en treinta de setiembre de noventa y uno ante Santiago de Yglesia scrivano de San Salvador questa deslindado los terminos en propiedad de dhos lu-gares y ossadia 7-12. Assi consta de dhos ynstrumenttos, los quales dho señor Correxidor "mando se buelvan originales a la parte de dhos lugares de Cassavegas y Areños dando de ello recibo y lo firmo = Barnuevo. En la ziuudad de Palenzia a veintte y dos dias del mes de marzo de 1689 D. Diego Calvo del Aguila en virtud de los poderes que tiene pressentados de los lugares de Areños y Cassavegas y en cumplimiento del autto proveido por el señor Correxidor de esta ziuudad en doze de henero deste presente año y exivido ante dho quatro quantas orijinales de los propios del lugar de Areños de los años de 1688, 90, 91 y 92 y quatro quantas de los propios del lugar de Cassavegas 91, 94, 95 y 96 y por todas ellas costa por sus dattas quel productto de los arrendamienttos de los hervajes y prados de que se aze cargo a las (46).

Fol 18 personas que deven dar dhas quenttas lo combierten en la paga y satisfazion de lo que deben contribuir a su magestad los encavezamientos de sus Renttas y millones Repartimientos de puentes, alardes que sse azen por el bastton de las quattro villas de la costa de la mar donde estan yncluydos dhos lugares Congrua de los sacerdotes, salario de guardas, Cijurano herrero y otros concejiles e ynescussables como por menor consta de dhas dattas. Y el dho señor *Correzidor* lo mando poner *por diligencia* y que *dhas quenttas orijinales* se buelvan a entregar a la *parte* dando de ellas rezivo y por este *autto* assi lo mando y firmo. *Rezivo* dho dia rezivi las quenttas que menziona la diligenzia de arriva y lo firmo Diego Calvo del Aguila.

PODER DE BRAÑOSERA: Sepasse como nos el conzejo y vezinos de este lugar de brañosera estando juntos y congregados en nuestra casa de conzejo como lo tenemos de estilo por boz de campana para tratar y conferir lo combeniente a al servicio de la Magestad divina Vien y utilidad de dho conzejo y en expezial: 1) *Miguel Santiago Polanco* Rexidor por el estado hijos dalgo y 2) *Miguel de la Sierra*, Rexidor por el estado de los hombres buenos y de los demas Vezinos de dho estado hijos dalgo, 3) *Juan Alonso de los Rios*, 4) *Pedro ssantiago del cassar*, 5) *Martin Pruaño*, 6) *Juan Pellejo*, 7) *Juan de Porras*, 8) *Juan Miguel*, 9) *Thorivio Villa*, 10) *Pedro Garcia*, 11) *Juan Garcia de la calle*, 12) *Francisco Pruaño*, 13) *Juan seco de Teran*, 14) *Juan Ramasco*, 15) *Juan de Santiago*, Mayor en dias, 16) *Pedro Pellejo*, 17) *Juan de Santiago*, menor en dias, 18) *Juan Garcia cañas*, 19) *Juan Alcalde*, 20) *Francisco Pruaño*, menor en dias, 21) *Miguel Pruaño*, 22) *Miguel Garzia*, 23) *Anttonio Miguel*, 24) *Santiago Pellejo*, 25) *Juan del Rio* y de dho estado de hombres buenos 26) *Pedro Gonzalez* 27) *Juan blanco*, 28) *Bartholome de la fuente*, 29) *Juan martin Gonzalez*, 30) *Diego de Teran*, 31) *Santiago Gonzalez*, 32) *Juan adan* y 33) *Miguel Gonzalez*.

Fol 20 "ttodos vezinos de este dho lugar que confessamos ser la mayor parte de los que ay en el y por los aussentes y biudas prestamos la cauzion nezessaria por derecho que estaran y passaran por lo que adelante se dira y que en su virtud fuere fecha vajo de expressa obligazion que para ello azemos de dhas nras personas y Vienes y Propios de dho conzejo avidos y por aver en forma basttante = decimos que *por quanto su magestad* que Dios guarde fuere servido por *su decreto* del año passado de ochentta y siete echar un quattro por zientto sobre todos los *adbitrios* de que este conzejo de este *Paraje* se dezia *haver usado* sin facultad Real y en los effectos y *productos* de los arrendamientos que an echo de sus terminos *propios y Privativos* para el Pasto de los *Ganados merinos de la cabaña Real* desde el año passado de seiszientos y sesenta y nueve asta el de ochentta y siete *ynclussive* y en atenzion a queste dho lugar esta en *Paraje y tierra esteril y fragosa y montañosa* donde no se coje ningun jenero de *Pan* ni otras legumbres por ser fria y de muchas nieves y que dhos como ba referido que assi se arrienda son suyos *propios y privativos* y que en el no a avido ni ay *carnizeria avazeria* ni benderse azeite javon ni otro

jenero de manttenimienttos mas que una Taberna de Poco cosumo [no] ser lugar de passaje cuya postura del bino que se vende en ella se aze en vista de testtimonios que trae el *Proveedor de Tierra de campos* del precio a que cuesta cada canttara.

Fol. 21 se le da su portte y vendida moderada se le agregan los treinta y dos mrs en canttara de ssissa que su magestad manda sin otro ynpuetto alguno y de lo que resultta de dha sissa se paga a su Magestad lo corresponsivo segun encavezamientto que ttenemos echo en la ciudad de Palenzia donde se paga dho derecho rrespectto lo qual en veinte y quatro de febrero del año pasado de ochentta y nueve dio poder este conzejo por testtimonio del pressente scrivano a *D. Manuel Jil de Palazio* vezino de la villa de Zerevera y a *Thorivio Adan de la Vega* vezino del lugar de *Redondo* para que en nro nombre pareziessen ante los señores del *Real Consejo y Camara de Castilla* y pidiessen vaja de dha condenazion de quatro por zientto que se echo a este dho conzejo y que en caso de no poderlo conseguir ganassen facultad y lizenzia para que librementte pudiessemos ussar y balernos de dhos *terminos nuestros propios* y arrendarlos para el pasto de dha *cavaña Real* sin reservas sino es lo necessario para el pasto y aprovechamientto de nros ganados y de los de nuestros vezinos por no ttener otros fruttos para la contribuzion de los devittos Reales ni para la paga de los gastos prezissos y nezessarios deste dho conzejo sin que aya otra contribuzion por razon de advittrios de lo que prozediere en adelante de dho arriendo por quantto en algunos años los ttales pasttos no pueden producir para cubrir las pagas referidas sobre que yzieron diferentes diligenzias los suso dhos a que nos *rrenunziamos y aora se nos*.

Fol. 22 a hecho nottoria una REAL ZEDULA de su magestad que Dios guarde firmada de Real mano y Refrendada de D. Eujenio Maruan Mallea su *datta* en Madrid a veintte de febrero pssado de este año Comettida al señor *correxidor de la Villa de Reinosa* para la aberiguazion de dhos adbitrios bisto por nos los otorgantes el conttесто de dha Real Cedula cumpliendo lo que por ella se manda y para continuar y conseguir nuestra *justa pretension* por esta carta damos ttodo nuestro Poder cumplido, el que de derecho se rrequiere y es nezessario al LIZENZIADO D. XPTTOVAL JOSEPH DE HISLA, Presbitero Cura del Lugar de POLENTINOS y al dho *Thorivio adan de la vega* Vezino del lugar de *Redondo* y a cada uno yn solidum expezial para que en nuestro nombre y de los demas vezinos puedan parecer y parezcan ante su magestad y Señores de su *Real Conssejo y Camara de Castilla* y ante dho Señor Corregidor de dha Villa de Reinosa y demas donde ssea nezessario y agan representazion de lo mencionado en este poder y demas que alcasso conduzca pidiendo se nos conzeda dha Lizenzia y facultad para poder librementte ussar de dhos nuestrros terminos propios y Privativos y se declare poderlos arrendar como asta aqui sin pena alguna y el no ser adbitrios el Productto de ellos pidiendo suspensión de qualesquier dilijencias que contra nosottros en esta rrazon ynttentare dho señor Correxidor de dha Villa de Reinosa o otro alguno sobre lo qual

y cada cosa pueda nazer y agan qualesquier suplicas pedimentos presentaciones de ttestigos testimonios y otros papeles y las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que sean nezessarias = que el Poder que para lo regulado y lo anejo y conzerniente.

Fol. 23 es nezessario el mesmo damos al lizenciado D. XPTTOVAL *Joseph de Hisla y Thorivio adan de la vega* bastante y sin limittazion alguna y para que lo puedan sustituir en la Persona o perssonas que les parezcan revocar los sustittutos y nombrar otros y a ttodos los relevamos en forma y en ello nos obligamos con dhas nuestras Perssonas y Vienes propios y Rentas de dho conzejo avidos y por haber por firme lo que sse hiziere en virtud de este poder que assi mismo damos a las Justizias que del casso devan conozer para que dello nos compelan Rezivimoslo por sentenzia passada en cosa Juzgada Renunziamos las leyes de nro favor con la jeneral en forma y lo ottorgamos ante el presentte scrivano y testigos en dho lugar de Brañosera a diez y ... dias del mes de Settiembre de mil // Seiszientos y noventta y siete años siendo ttestigos Antonio de el Rio y Angelo Garzia naturales destte dho lugar y Eujenio Ibañez residente en el y los ottorgantes que supieron lo firmaron y por los que dijeron no saver un ttestigo a ssu rruego. A los quales yo el scrivano doy fee conozco = Miguel Santtiago = Miguel de la ssierra = Juan Alonso de los Rios = Marttin Pruaño = Pedro Santtiago = Juan de Santtiago = Bartholome de la fuente = Miguel Gonzalez = Miguel Garcia = franco (prua)ño = Juan adan. ttestigo Eujenio anttonio Ibañez = Antte mi Anttonio sanchez de Cos. — Yo el dho anttonio Sanchez de cos scrivano de su magestad y de el número de dha Villa de Aguilar de Campo Vezino de ella fui presentte a lo que de ba fecho menzion juntto con los ottorganttes y ttestigos Ize sacar este traslado de su orijinal que en mi poder queda, a que me rremitto. En fee de lo qual lo

Fol. 24 firmo Y signo dia de su ottorgamiento en quatro fojas de Papel comun con esta primera de sello ttercero. — En ttestimonio de verdad. Antte mí Anttonio Sanchez de Cos.

PODER. Sepasse por esta cartta de Poder como nos D. Anttonio de Cossio Alcalde de la Villa de *San Salvador*; *Blas de las cuevas Vezino* y *Rexidor* del lugar de *Polentinos*; 3) *Mathias marttinez Vezino* y *Rexidor* del lugar de *lavanza*, 4) *Blas carrazedo Vezino* y *Rexidor* del lugar del *Campo*, 5) *Agustin de cossio Cabria*, *Vezino* y *Rexidor* del lugar de *Lores*, 6) *Bartholome Sanchez Vezino* y *Rexidor de camassobres*, 7) *francisco Sanchez de Cos Vezino* y *Rexidor de el lugar de Piedras luengas*, 8) *Roque Barrio de Zelis Vezino* y *Rexidor del lugar de Berdeña*, 9) *Pasqual Marttin Vezino* y *Rexidor del lugar de Herrerueta*, 10) *Pedro Calvo Vezino* y *Rexidor del lugar de Zelada*, 11) *Phelipe Sanchez de cos Vezino* del *Valle de Redondo*, 12) *Thomas de la fuente Vezino* del *Conzejo de Llazos y Tremaya*, 13) *Manuel Perez Vezino* y *Rexidor del lugar de Deessa*, 14) *francisco Salvador Vezino* del lugar de *Ressova*, 15) *Miguel Perez Vezino* del lugar de *San Marttin de los herreros* 16) *francisco moreno Vezino* de el lugar de *Santti-*

bañez, 17) *francisco martin* Vezino del lugar de *Reval de las Llanttas*, 18) *Pedro Redondo* Vezino y *Rexidor* de el lugar de *Triollo*, y 19) *Joseph Ydalgo* Vezino y *Rexidor* de el lugar de *Vidrieros* "ttodos dhos lugares de tierra de Zervera de Rio Pissuerga en las montañas, ottorgamos y dezimos que por quantto el año passado de *mil seiszientos y ochenta y nueve* el señor D. PEDRO NUÑEZ DE PRADO Cavallero de la horden de Santtiago, del Conssejo de su magestad.

Fol. 25 y Corregidor de la ciudad de Palencia por Zedula que dijo tener de su magestad que Dios guarde *espidió* diferentes hordenes Para que dhos lugares remittiesen ante el scrivano de su comission testimonio cada uno de, si adbitriavan o no y habiendolos llevado de no ussar de arbitrio alguno por no ttener carnerias ni avazerias Panaderias ni ottros avasttos en que pudiesen adbittriar mas que una sola Taberna cada conzejo y de cortissimo Gasto por sser de poca vezindad y no estar en sittios pasajeros ni echar en ella mas que tan solamente coste portte y lo correspondiente a mi(llo)nes como su magestad lo tiene mandado ni ussar de adbitrio en cosa alguna e que sin embargo expidió se ... con apremio para que dhos conzejos (fol. v.) passen ante dho scrivano de su comission los libros de quenttas de sus Propios y habiendolo hecho y registradosellos les saco por cargo el que avian arrendado de diez y nueve años a aquella parte algunas de sus yervas y de ttodo su Importte les hizo pagar y poner de prontto en poder de *Juan fernandez de la fuente* vezino de dha Ciudad el quatro por ziento por decir avia sido adbitrio el arrendamiento de dhas yervas sin estimar las Razones que en contrario se rrepresentaron por parte de dhos Conzejos ni passar a rreconocer las *dattas* de dhas Quenttas y por dezir se avia comettido culpa en arrendar sin facultad multtó con preteesto de Indultto en un zinco por ciento de el Importte de dho aRendamiento que tambien hizo pagar por prontto a algunos lugares habiendo sacado a los vezinos de cada conzejo.

Fol. 26 por lo que le ttoca de Paga de el quatro por ziento un censo, a los demas lugares tambien sacaron para pagar lo que les ttoca de quatro por ziento y por lo que Importto el uno por ziento de la culpa no habiendo allado quien se lo diesse a zensso ottorgaron los poderistas de cada lugar Scriptura de obligacion a favor de la camara y de *Martin fernandez de Tejada* = en todo lo qual *Prozedieron dhos conzejos sin ziencia ni conozimiento del derecho que les assistia* por cuya rrazon y para que acurriesen al consejo Real de la camara y pidiessen se declarassen por nulas dhas scripturas por no se dever dergar adbitrio por razon de dhos arrendamientos por sser dhos terminos *propios* en ttoda propiedad de cada uno de dhos conzejos distinguidos y separados de los otros se ottorga poder (fol. v.) a D. *Manuel Jil de Palacio* Vezino de el lugar de *el campo* y a *Thorivio adan* Vezino del dho *Valle de Redonda* quienes parezieron ante los Señores de el Real conssejo y rrepresentaron las rrazones que assistian a dhos lugares y Ganaron despacho para que dho D. *Pedro nuñez de Prado* les oyesse en Justizia y admitiessa sus expossiciones y defenssas del qual no se usso a

caussa de aver fenecido dho Don Pedro nuñez en dho Correximiento y aora pareze que el Señor Lizenciado *D. Melchor Pardo* avogado de los dhos consejos Correxidor en la Villa de Reinosa el dia veintte y seis de Marzo pasado deste año en birtud de *Zedula* que dijo ttener de su magestad despacho horden para que dhos lugares presentassen ante el scrivano de su comission las quanttas de propios y Renttas dellos desde el año passado de *mil seiscientos y sessenta y nueve a esta Parte* a darlas de los adbitrios que an usado.

Fol. 27 Para dellos sacar y poner en cobro el quatro por ziento de los que perttenezen a su magestad en que dhos Conzejos se ttienen se les caussen grandes costas y Gastos y Daños por cuyas rrazones y para su rremedio dezimos que como tales Vezinos alcaldes y Rexidores en Voz y en nombre de dhos conzejos Cada uno respective por el suyo de quien ttene mos boz y botto para lo que sse dira juntos en nuestra Juntta parte y sittio acostumbrado y con assistencia de *Juan de noriega* y *Juan Garcia* Procuradores Generales de dhos *Conzejos y Tierra de Cervera de Rio pisuerga* ottorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de derecho se rrequiere y es necessario y con clausula de sustittuzion al *Lizenciado Don Xpttoval (Joseph) de Hista, Cura de Polentinos* y al dho *Thorivio Adan de la Vega* Vezino del dho Valle de Redondo a cada uno *In Solidum* para que en nro nombre y de todos los dhos Conzejos puedan y sus sustittutos y qualquiera de ellos parecer ante su magestad que Dios guarde y Señores de sus Reales conssejos adonde y como convenga y ante dho señor Corregidor de Reinosa o su lugar Theniente y demas Justizias que ssean nezessario y agan *ynsinuazion* de ttodo lo Referido en atencion a la Pobreza de dhos Pueblos y sus avittadores y al agravio tan considerable que an rezivido *Pidan y Supliquen* que se declare no ser adbitrio el arrendamiento y usso de dhas Yervas, antes que son Propias Privattivas de dhos Conzejos y no dever por dha razon los *arrendamientos tributto alguno* y por lo mismo el que se de sattisfazion.

Fol. 28 a dhos Conzejos de Sessenta mil Reales que Importtaron las condenaciones echas por dho Correxidor de Palenzia ademas de ottros *Doze mil* Reales que Gastaron y costaron en los devittos Reales que deven y devieron asta su Cumplimiento y quando a esto por aora no aya lugar *Pidan* y Ganen nuevo despacho para quel señor Correxidor que es o fuere de dha Ciudad y de dha Villa de Reinosa no ynoven en la ejecuzion de qualquiera apremios que inttentaren azer o ayan echo contra dhos conzejos y que les oygan en Justtizia sus excepciones y defenssas sin pasar a la ejecuzion de las hordenes expeditas ni pago de maravedisses y condenaciones que les impongan y en razon de uno y otro puedan parecer y parezcan en juicio los dhos lizenciado *D. XPTTOVAL Josseph de Hista* y *Thorivio adan* y qualquiera dellos (*fol. v.*) *In Solidum* presentten pedimenttos rexquirimienttos zittaciones Prottestaziones acussen reveldias pidan Pruebas presentten papeles y ttestigos hagan y pidan Juramenttos publicaciones conclusiones oygan auttos y sentenzias assi ynterlocuttorias como difinitivas

conssientam las en nro favor y de dhos Conzejos y supliquen y apelen de las en contrario y sigan la suplicación o apelazion ante quien y con derecho puedan y agan todas las demas diligenzias que judicial o extrajudicialmente se rrequieran, que el poder nezessario les damos y ottorgamos con inzidencia dependenzias anexidades conexidades libre y jeneral administrazion sin rreserva ni limittazion alguna...

Fol. 29 deje de tener efetto lo que en nro nombre y de dhos conzejos fuere fecho por los suso sostittutos y a lo aver por firme nos obligamos con nuestras personas y Vienes y las de los demas Vezinos avidos y por aver damos Poder a las justizias de nro fuero para que a ello nos compelan como por sentenzia passada en cosa Juzgado renunziamos las leyes de nro favor y de dhos conzejos y la jeneral en toda forma y en la que las firma sea lo otorgamos ante el pressente scrivano y testigos en el lugar de Vañes a primero dia de el mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y siete años siendo testigos D. Alonso diaz Ramirez V.º de la Villa de Zervera, Juan Garcia de la vega, vecino del lugar de Zelada y Agusttin Ramos vecino del lugar de Ressoiva y los otorgantes que yo el scrivano doy fee (fol. v.) conozco lo firmaron y por los que dijeron no saver lo firmo un testigo a ssu rruego= 1) *Antonio de cossio*= 2) *Agustin de cossio Cabria*= 3) *Roque Barrio de Zelis*= 4) *Phelipe Sanchez de cos*= 5) *Thomas de la fuente*= 6) *Mathias martinez* = 7) *Bartholome sanchez*= 8) *Pedro Calvo*= 9) *Pedro Redondo Vallejo* = 10) *francisco martino*= 11) Testigo: Lizenciado D. Alonso diaz Ramirez 12) Antte mi Juan Jil de Palazio, scrivano público del numero y audiencia de la villa de Zervera, Su tierra y Juridizion Pressente fue de berdad= Juan Jil de Palazio.

Fol. 30 Los scrivanos de Su magestad del numero y audiencia desta Villa de Zervera de Rio Pissuerga que aqui signamos damos fee que Juan Jil de Palazio de quien ba signado y firmado el ynstrumento de susso es tal scrivano segun y como se ynttitula fiel legal y de toda confianza las scripturas y auttos que ante el *an passado* y Passan siempre se les a dado y da enttera fee y Creditto en juicio y fuera de el y Para que de ello conste Damos la Pressente en dha Villa a sseis dias del mes de Octubre de mil seisientos y noventa y ocho años. = En testimonio de verdad Manuel Gomes de cos= en testimonio de verdad Gaspar Jil de Palacio= en testimonio de verdad = Gaspar de Salzeda.

PETIZION. Juan Gonzalez de Guadiana en nombre del Lizenciado D. Xptoval Joseph de Hisla Cura Propio de el lugar de *Polentinos* por lo que a el toca (fol. v.) y en nombre de los demas de la Juridizion de la Villa de Zervera y otros conthenidos y expressados en el despacho de que avajo se ara mencion y en el Poder de los suso dhos pressento y juro con el en la mejor forma que aya lugar parezco antte V.S. y digo es llegado a nottizia de los Vezinos de dhos Conzejos que por su Majestad y señores de su Real y Supremo Consejo de la camara Real cometido a V.S. el Conozimiento de Zierto Expediente que por *ynmemorial* introdujo mi partte por dhos lugares en dho Real conssejo sobre que se declare Por *Propios suyos* los terminos que an

arrendado para Pastos de la Cavaña Real y otras cosas que se les a pretendido declarar por *adbitrios* y con dha Notizia compareze mi parte y se

Fol. 31 muestra dho mi partte con dhos Poderes para esta LITIGIO = a V.S. pido y Suplico se ssirva de mandar que *se me estregue la Real Provision* o el despacho que se aya remittido en horden a lo Referido para en su bistta Introduzir la defenssa que Combenga al derecho y Justizia de dhos Conzejos por mi parte rezevira *mrd* (merced) ademas de ser Justizia que Pido Juro lo nezesario= Guadiana.

AUTTO. Por presentado y mediante los poderes questa parte presentta de los lugares de 1) *Brañosera*, 2) *San Salvador*, 3) *Polentinos*, 4) *levanza* 5) *campo*, 6) *lores* 7) *camassobres*, 8) *pedras luengas*, 9) *berdeña*, 10) *herreruela*, 11) *Celada*, 12) *Valle de Redondo*, 13) *conzejo de Liazos y ttremaya*, 14) *de Ressoava*, 15) *San martin de los herreros*, 16) *Santitibañez*, 17) *Ravanal de las llantas*, 18) *Triollo*, y 19) *Bidrieros*, por lo que a ellos toca se le aga saver el autto Proveido por Su sseñoria (fol. v.) en Doze deste presente mes en execuzion de la Real Cedula que menziona Su pedimento para que cumpla con su thenor dentro de los terminos que en el Se sseñala mandolo el Señor D. Lucas francisco yañez y barnuevo Santta cruz cavallero de la horden de Alcantara Correxidor y Superinttendente General de Rentas Reales y Servicios de millones de esta ciudad de Palencia y su Provincia y Juez Privattivo para tomar las quanttas de los *adbitrios* de que *an* ussado las billas y lugares que comprende la dha ciudad de Palencia a *veinte y quatro dias de Henero de mil seisziientos y noventa y ocho años.* =BARNUEVO= Ante mi Sevastian de olmedo.

Notificación. En la ziudad de Palencia a veinte y ocho de henero de mil seisziientos y nobenta y ocho años YO el scrivano notifique el autto.

Fol. 32 Probeido por el señor Correxidor de ella en doze de el corriente al licenciado Don Xpttoval Joseph de hisla en su perssona de ello doy fee Sevastian de Olmedo.

APEOS. En la ziudad de Palencia a quinze dias de el mes de febrero de mil seisziientos y noventa y ocho años el Licenciado D. Xpttoval Joseph de hisla Cura de el lugar de *Polentinos* en birttud de los Poderes que tiene presentados de los lugares de la *Juridizion* de la villa de *Zervera de Rio Pissuerga* en execuzion del autto Probeido en doze de henero passado deeste año que le fue notificado exssivio ante el señor Don Lucas francisco Yañez de Barnuevo santta Cruz Cavallero de la horden de alcanttara Correxidor de esta dha ciudad diferentes *apeos y scriptturas* de concordia y transsazion echos entre dhos lugares sobre la disttinzion de los Terminos de Cada uno que sson (fol. v.) qué tiempo se ejecuttaron ante que scrivanos y los conzejos es en la manera siguiente. (S. *martin de los herreros*). Lo primero un *apeo* mui anttico echo entre los conzejos de *Santitibañez* junto a *Ressoava* y *Ventanilla* de sus tterminos en cinco de octtubre de *mil quinientos y settenta y uno* ante *francisco Gomez* scrivano del numero que fue de la Villa de *Zervera* en el qual ay una claussula en la foja primera

que dize se apearon y amojonaron los terminos en propiedad entre dhos conzejos en la forma siguiente y luego prossiguen dhos apeos. —*Idem.* Otro apeo que se hizo entre dho conzejo y el de el lugar de *Revanal de las llantas* en treinta y uno de agosto de el año de settenta y siete por testimonio de *Pedro de favali* scrivano de dha Villa de Zervera en que dize que los terminos ynclussos en los mojones quel dho apeo se refieren.

Fol. 33 son Propios de los dhos conzejos y algunos Pagos en comunidad de ambos los dhos lugares. *IDEM.* Otro apeo echo entre el dho conzejo y el de Ressoba en veinte y quatro de agosto de *seiscientos y treinta* por testimonio de *Juan Gutierrez de Santtibañez* Escrivano de el numero de la villa de Zervera en que menziona son los terminos de ambos los dhos lugares haze relacion de la Propiedad de ellos y de los que son comunes y en que tiempos. *Idem.* Una Scripttura que Intittulan de *sentenzia Trueque* Cambio y permutazion ottorgada por testimonio de dho *francisco Gomez* en veinte y quatro de henero de *mil quinientos y sessenta* consta que entre el dho conzejo de *San martin* d los *Herreros* y el referido de *Santtibañez* tenian en los terminos de unos y otros *comunidad y ossadia* para el pasto de sus ganados los quales (*Fol. v.*) Cada conzejo en sus terminos lo Redujeron a Propiedad, *Santtibañez*. Otro apeo echo por el conzejo de el lugar de *Santtibañez* con el de *La lastra* en tres de febrero de *mil quinientos y cinquenta y siete* por testimonio de *Juan Gonzalez*. *Idem.* Otro echo entre el dho lugar y el de *Ressoba* en *veinte y seis* de julio de mil seiscientos y quarenta y dos por testimonio de *Lorenzo Perez de Rueda* scrivano del numero de dha Villa de Zervera: azen relacion assi mismo de ser dhos sus terminos Propios en Propiedad y algunos en comunidad y ossadia. *Idem.* Una concordia y Permutazion echa entre dhos conzejos de *santtibañez* y el de *San martin* en veinte y quatro de febrero de *mil Quinientos y cinquenta y siete* por testimonio de *Juan Gonzalez*. *Idem.* Otro echo entre el dho lugar y el de *Ressoba* en veinte y seis de julio de mil seiscientos y quarenta y dos por testimonio de *Lornzo Perez de Rueda* scrivano del numero de dha Villa de Zervera: azen relacion assi mismo de ser dhos sus terminos Propios en Propiedad y algunos en comunidad y Ossadia. *Idem.* Una concordia y Permutazion echa entre dhos conzejos de *santtibañez* y el de *San martin* en veinte y quatro de febrero de *mil quinientos y sessenta* por testimonio de dho francisco Gonzales consta que la comunidad y ossadia el un conzejo en los terminos del otro los redujeron.

Fol. 34 Cada uno en el suyo a propio en propiedad. *Revanal de las llantas*. Un *Pleitto* de querella criminal dada por la parte de el conzejo de *Revanal de las llantas* ante las Justizias de la Villa de Zervera que dio prinzipio en veinte y zinco de agosto de seiscientos diez y ocho contra diferentes Vecinos y Pastores de la Villa de *La lastra* sobre aver entrado a Pastar sus Ganados en los terminos de dho lugar aviendo litigado se dio *sentenzia* por la qual se redujo la caussa a zivil y declaro que los terminos del lugar de *Revanal de las llantas* sobre cuyos Pastos se avia litigado

eran propios en Propiedad Señorío y todo Jenero de aprovechamiento Pasto corta y Roza de dho conzejo contra lo que los Vecinos de la Lastra pudiesen Pastar con sus Ganados de sol a sol. *Idem* Un *ynstrumentto* de apeos echo entre el dho lugar de *Revanal* y la *Lastra* en tres de septiembre (fol. v.) de *mil quinienttos y ochenta y quatro años* por testimonio de dho francisco Gomez scrivano azen relacion que los tterminos que estan dentro de los limites y mojones que en el se expressa son Propios en Propiedad del dho lugar y comunes de ambos y otros confinantes. *Idem*. Otro apeo echo en tres de Junio de Seiscienttos y settenta y uno ante dho Pedro de favalis parece que les dieron prinzipio en el termino que llaman al vado propiedad de dho lugar de *Rebanal* y *ossadia* de la lastra y en ellos azen relacion de otros tterminos propios de dho conzejo y confinantes. Un traslado autorizado por Mathias Gutierrez scrivano del numero de dha Villa por el año de *mil seiscenttos y veinte y uno* se littigo Pleytto entre el conzejo de el lugar de *Ressova* con el de *Polenttinos* que dio.

Fol. 35 Prinzipio por querella sobre los Pasttos en zierttos tterminos se dio sentenzia en el declarando los dhos terminos sobre que se littigava por Propio en Propiedad y Señorío del dho conzejo de *Ressova* y quel referido de *Polenttinos* tiene el Usso y posesion en comunidad con dho conzejo de *Ressova* y los demas yntteressados de Pazer y Pasttar con sus ganados y gualmente. *Idem*. Una *sentenzia arbitraria* y compromisso entre el dho conzejo de *Ressova* y el de *Polenttinos* en el año de *mil quinienttos y Quarntta y siete* questa scriptta de letra antigua en *Pergamino* de tres *quarttas* en *quadro* por testimonio de *Pedro Gutierrez de castañeda* aze relacion de la Propiedad de algunos tterminos propios de el dho lugar de *Ressova* y Comunidad en ellos el dho lugar de *Polenttinos*. *Idem*. Otra sentenzia antigua dada (fol. v.) con bista de ziertto *Pleitto* por el bachiller *marttin Rodriguez* siendo alcalde de la *merindad de Pernia* en el año de *mil quatrocienttos y settenta y nueve* que el monte y termino de *Santibar* es Propio de el lugar de *Polenttinos* donde dan parte en comunidad a los ganados del de *Vañes* y por que les enpedian el Passo los vezinos de Villa nueva suzedio dho *Pleitto* la qual dha sentenzia passo ante *Garzia Velez* scrivano de la dha *Vezindad*. *Idem*. Otro apeo echo a veinte y nueve de nobiembre de *mil quinienttos y noventa y ocho* por ante *Matthias Gutierrez* scrivano del numero de dha Villa de *Zervera* entre el conzejo d dho lugar de *Polenttinos* y el de *Vañes* aze relacion en algunas clausulas de la Propiedad de los terminos de dho lugar de *Polenttinos* y Justifica la misma.

Fol. 36 Propiedad por otro apeo echo en el año de *mil seiscenttos y diez y siete* por dho testimonio y por otro echo en tres de diziembre de *settenta y cinco* por testimonio de *Juan Garzia de Guadiana* scrivano de la dha Villa de *Zervera*. *Bidrieros*. Otro apeo entre el conzejo de *bidrieros* y el de *Triollo* echo en siete de mayo de *mil seiscenttos y treinta y seis* por testimonio de *Juan Gutierrez* scrivano de la villa de *Zervera* en que concurrieron dos Juezes arbitros por una y otra parte a caussa de Junta *Pleitto* que Inttentaron mober sobre la Perttenenzia de sus tterminos en

la qual azen relacion que los mencionados devajo de los limites y mojones respecto ser Propios en Propiedad y Señorío de dhos conzejos y en Particular con algunas limitaciones de comunidad y ossadia. *Idem.* Un apeo echo en nueve de octtubre de seiscientos y noventa y tres ante (fol. v.) Juan Jil de Palazio scrivano de dha Villa de Zervera de los terminos de dho lugar confinantes con el lugar de Santtibañez y de haverse apeado y amojonado en el apeo antezedente por Martin Jil de Palazio y D. Thomas Gomez de cossio vezinos de Zervera *Juezes de compromisso* que dizen fueron nombrados por ambos dhos conzejos Para la partizion de zierttos terminos cuyo apeo se aprovo y confirmo por ls señores del *Real conssejo de Castilla.* *Idem.* Un apeo echo entre dho conzejo y las partes de la Villa de la Lastra en veinte y nueve de mayo de seiscientos y noventa y uno por testimonio de Juan de la fuente colmerares scrivano de la Villa de *campo Redondo* y la Lastra en que relaciona la Propiedad de otro termino que confina con dha Villa.

Fol. 37 Triollo. Un apeo echo entre los terminos del lugar de *Triollo* y la *Lastra, Alba, Bidrieros, Revanal* y los *Cardaños* en Primero de Septiembre de *mil quinientos y settenta y ocho* por testimonio de *francisco Rodriguez* scrivano en la dha Villa de Alva aze relacion de la Propiedad de dhos terminos y en comunidad y ossadia en algunas Parttes. *Idem.* Otro apeo aze relacion de la Propiedad de dhos terminos de dha Villa de Alva que se hizieron demandado de la Justizia de ella en diez y siete de Mayo de *mil quinientos y settenta* por testimonio de *francisco Rodriguez Gallego* scrivano de Campo Redondo. *Idem.* Otro apeo echo en cinco de Junio de mil seiscientos y settenta y uno en que califica la propiedad de los terminos del dho Lugar de *Triollo* y una sentenzia arbitra por concordia en el año de quinientos y cinquenta y cinco autorizada de Juan de la fuente colmenares (fol. v.) scrivano de *campo Redondo* y el apeo ante Pedro falvis scrivano de Zervera.

HERRERUELA. Una sentenzia y cartta ejecuttoria sobre el Pleitto que ubo entre los lugares de *Sanzebrian* y *mudá* con el de *ferreruela* sobre Prendas de Ganados en sus terminos y una donación echa a dho lugar de ferreruella del lugar de *Robrezedo* sus terminos montes y Prados por el año de *mil quatrocientos y noventa y uno* reinando los Señores *Reyes D. Phernando y D.ª Ysabel* como consta por su *sello de Plomo* Pendiente de un *cordón de seda.* *Idem.* Otra sentenzia arbitra escrita en Pergamino por los años de *mil quinientos y veinte y dos* a diez y ocho dias del mes de agosto por testimonio de Alonso francisco consta cómo se obligaron los conzejos y Vezinos de ferreruella aguardar asta tiempo limitado a los de San zebrian y mudá la dessa de *Robrezedo.*

Fol. 38 Idem. Un apeo echo entre los lugares de *ferreruela, San zebrian, mudá y bergaño* la propiedad de terminos por una clausula que dize "como zierran los mojones declarados es termino Propio en Propiedad y Señorío del lugar de ferreruella" passo por testimonio de francisco Gomes de sotto, scrivano de la villa de Zervera ,año de *mil seiscientos y cinquen-*

tta a onze de Junio. *Idem.* Otro apeo entre los lugares de *ferrerueta y zelada* sobre tterminos Propios en nueve de Julio de *seisientos y noventa y seis* por testimonio de *Juan Jil de Palazio*. **CELADA.** Un apeo antiguo del lugar de Zelada con el de *Redondo* fecho en diez de septiembre de *mil quinientos y setenta y tres* ante *Juan Gutierrez* scrivano de Zervera aver amojonado y deslindado con mojones que partten y dividen sus tterminos en Propiedad. (Fol. v.) *Idem.* Otro apeo echo entre dho lugar de Zelada, *Verdeña y San Phelizes* en viente y ocho de agosto de quinientos y *setenta y quatro* por testimonio de *Juan morante de Salzeda*, scrivano de la villa de san Salvador que declara Propiedad y Señorío en cada uno de los dhos lugares. *Idem.* Otro apeo echo entre los lugares de *Zelada y ferrerueta* en veintte y siete de agosto de mil seisientos y cinquenta y siete por testimonio de *francisco Gomez de ssoito* scrivano de la Villa de Zervera, en que aparearon sus tterminos propios sin que el uno pueda gozar ni apastar en el de el otro.

REDONDO. Una cartta Executoria de el conzejo de Redondo de un Pleitto que tubieron entre los estados de hijos Dalgo y Jeneral sobre si Real Servizio se avia de Pagar de Propios.

Fol. 39 y se combinieron haviendolo Pedido a los Señores de la Real Chancillería y se declaro que se Pagasse dho Servizio Real de los Propios dando *Refaccion* a los hijos Dalgo su fecha en *quattro de marzo de mil quinientos y ochenta y un años* y se notifico por *Geronimo de Carranza* scrivano de la Villa de Zervera. *Idem.* Un apeo de tterminos Prados y Propios entre el dho lugar de Redondo y camasobres su fecha quinze de Septiembre de mil quinientos y setenta y tres años por Juan Gutierrez scrivano del numero de la Villa de Zervera, en que aparearon sus terminos como dueños de ellos. *Idem.* Otro apeo entre el dho lugar de Redondo, llazos y Tremaya su fecha catorze de septiembre de mil quinientos setenta y tres ante Juan Gutierrez scrivano de la Villa de Zervera en que aparearon y des— (fol. v.) lindaron sus Terminos Puerttos y Prados como Propios suyos. *Idem.* Una *Provision* de amparao y ausilio a favor del Conzejo de Redondo despachada por su magestad cesarea el señor *Carlos quinto* su fecha veintte y tres de Julio de el año de *mil quinientos y veintte y cinco* refrendada de Hernando de Villafranca Scrivano de Camara en que se manda al Señor Conde de Siruela no les *Pertturbe ni ynquiete de la Possession en questan de arrendar sus terminos Puerttos y Prados*. *Idem.* Otro apeo echo entre los Conzejos de Redondo y Camasobres en diez y seis de septiembre de *mil seisientos y ochenta y siete* por testimonio de Pedro Yvañez de la madrid scrivano de la villa de Zervera el qual distingue la Propiedad de terminos de cada Conzejo.

Berdeña. Una sentenzia *arbitra* entre el lugar de Verdeña y *estalaya* su fecha.

Fol 40 veintte y cinco de mayo de *mil quinientos y veintte y tres* ante Pedro diez de Carranza escrivano de la villa de Zervera en que declara que los Ganados de los dhos lugares de comunidad puedan pastar los

terminos Propios de uno y otro lugar señalados con limites y mojones. *Idem.* Una rattificazion echa entre los dhos lugares de Berdeña y estalaya en rrazon de el Goze y aprovechamientto de sus terminos Propios en Usso y costumbre según antiguo apeo ante *Juan de cossio* scrivano de su magstad en diez y seis de mayo de *mil quinientos y cinquenta y nueve.* *Idem.* Un apeo de Terminos Propios de dho lugar de *Berdeña y Celada* su fecha veintte y ocho de agosto de *mil quinientos y settenta y quatro* por testimonio de *Juan morantte de salzeda* scrivano vezino que fue de la villa de *san salvador* en que apearon sus terminos (fol. v.) Pastos Puerttos y Prados en Propiedad.

PIEDRASLUENGAS. Un apeo echo entre el lugar de *Piedrasluengas, Camasobres y Redondo* su fecha en diez y ocho de agosto de *mil seisziientos y noventa y dos* por testimonio de Santiago Yglesia scrivano de la villa de San salvador en que amojonaron en cada uno los tterminos Propios en Señorío.

Tremaya. Un apeo que Izo el lugar de Tremaya y los Llazos en que amojonaron y deslindaron la propiedad de sus terminos por testimonio de *Juan morantte de salzeda* scrivano de la Villa de San salvador su fecha veintte y tres de febrero de *mil quinientos y ochenta y ocho.* *Idem.* Un apeo echo entre los conzejos de Llazos y Tremaya y el lugar de *el campo* fecha cinco de mayo de mil quinientos y settenta y quatro por testimonio de *Juan de Torizes* scrivano que fue de la villa de San Salvador.

Fol. 41 Camassobres. Una sentenzia arbitra entre el lugar de *Cassavegas, Areños y Camassobres* sobre el usso y aprovechamientto y Propiedad de sus terminos scriptta en *Pergamino* su fecha diez y ocho de julio de mil quinientos y ochenta y dos refrendada de *Gonzalo martínez* scrivano de el Rey nro señor. *Idem.* Otra sentenzia arbitraria en razon de aprovechamiento de el usso y Passto de sus tterminos en Propiedad de el lugar de *camasobres* confinantes con el conzejo de *Redondo* escriptta en Pergamino su fecha diez de Diziembre de *mil quatrocientos y Sessenta y ocho* refrendada de *Juan fernandez de la fuente* scrivano Real. *Idem.* Unos auttos en razon de apeos y amojonamientos de terminos propios de los lugares de *camasobres, piedrasluengas y Val de Prado* en que declara por uno dado por el Lizenciado Villalobetto, Correxidor de la Villa de Cervera la propiedad de ellos y por ser tan antiguos no lee el año y día (fol. v.) no scrivano. *Idem.* Un apeo echo entre los conzejos de *camasobres y Piedrasluengas* su fecha Primero de abril de mil quinientos y settenta ante *franco Aguado* scrivano Real en el qual deslindaron sus terminos como propios en comunidad.

Idem. Una sentenzia arbitra entre el dho lugar de *camasobres, llazos y tremaya* en que declaran los Juezes nombrados la Propiedad de cada conzejo Para su Usso y aprovechamienttos y fue fecha en veintte y siete de Abril de *mil quinientos y veintte y seis* refrendada de *Pedro de Villanueva* scrivano. **LORES.** *Idem* Una sentenzia scriptta en quatro fojas de Pergamino en que da al dho *Lugar de lores* el Termino en Propiedad de la

panda confinante con el lugar de *labanza* su fecha Primero de marzo de *mil quinienttos y treintta y siete* auttorizada de *Marttinus bachalauss* por ante *Joachin*.

Fol. 42 fernandez de la fuente scrivano de la *merindad de Pernia*. *Idem*. Una *Provision Real* o cartta ejecuttoria librada con una informacion echa a Pedimiento de dho conzejo y *Veziños de lores* por la qual se declara el termino que llaman de *Tañuga* por propio en Propiedad y Señorio de el dho lugar Su fecha año de *mil Quinientos y settentta y dos* por testimonio de *Xpristoval de Villanueva* scrivano Real. *Idem*. Otra sentenzia y apeo antiguo scriptto en Papel de quartilla averse de declarar por propio de dho conzejo de lores el termino que denominan d la *Panda* que passo por testimonio de *Juan de la bida* scrivano en la *Villa de Zervera* Su fecha veintte y tres de Agosto de *mil quinienttos y treintta*. *Idem*. Otro apeo echo en quinze de septiembre de mil siszienttos y uno (fol. v.) ante *Juan Gutierrez de ssanttibañez*, Correxidor de *Zervera* y *Geronimo de Carranza* scrivano de dha Villa consta se izo otro apeo en el se declaro por dho correxidor y Procuradores y apeadores de los *Veintte y Quattro conzejos* que llaman de *Pineda* por Propios del dho lugar de lores que confinan con los referidos de *pineda*. *Idem*. Otro apeo su fecha quatro de julio de *seiszienttos y seis* por testimonio de *Pedro Ybañez de la madrid* scrivano de la villa de *Zervera* consta la Propiedad de los terminos de *Tañuga* y otros confinantes al dho conzejo de *Lores*.

San salvador. Un apeo enttre la *Villa de San salvador de cantamura* y los lugares de *estalaya* y *Verdeña* sobre sus terminos Propios su fecha en *Veintte y seis de febrero de mil quinienttos y ttreinta y nueve* que passaron por testimonio de *Pedro de Villanueva* scrivano del dho lugar de *San salvador*.

Fol. 43 Idem. Otro apeo que dho conzejo de *san Salvador* Hizo con los lugares de *Berdeña* y *estalaya* y sus terminos Su fecha en *Treintta de Marzo de mil quinienttos y cinquenta y ocho* ante *Alonso Madrid* de la *Cuesta* scrivano del numero en dho lugar de *San salvador*. *Idem*. (al margen) *Senta 1415*. Por dos Senttenzias de compromiso la Una con dha Villa de *Zervera* y la otra con el conzejo de *labanza* que dha Villa de *san salvador* defendia sus terminos por Propios para pastar cortar y rozar segun tubo de costumbre Ynmemorial por dhas senttenzias sacaron lizenzia del señor Obispo de *Palencia* como señor natural en lo spiritual y ttemporal y se ejecutto en veintte de mayo de *mil quatrocienttos y quinze* por testimonio de *Juan frz (fernandez) Vezino* y scrivano de dha Villa de *San salvador*. *Idem*. Otro apeo echo en dos de mayo de *mil seiszienttos y settentta* (fol. v.) y *quattro* consta la Propiedad de dha Villa dividida y amojonada con el lugar de *Tremaya* y assi mismo las ossadias y comunidades de ambos conzejos que passo por testimonio de *Juan fernandez de Torices* scrivano de dha Villa de *San salvador*. *Idem*. Otro apeo entre la *Villa de Zervera* y *San salvador* de sus terminos en tres de septiembre de mil seyszienttos y

setenta y nueve consta la propiedad y aprovechamientos de los terminos de dhas villas a que fueron presentes las dos Justizias y passo por testimonio de Pedro favalis scrivano de la villa de Zervera. *Idem.* Otro apeo echo entre la *abadia de Labanza* y *Villa de san salvador* su fecha veintte y siete de Septiembre y amojonar los Propios de sus puertos y Terminos Propios en propiedad y passo por testi-

Fol. 44 monio de *Juan Perez Prietto y Cossio* scrivano de la dha abadia de *lavanza. Labanza.* Una scripttura entre el lugar de *labanza* y el de *el campo* escriptta en Pergamino su fecha nueve de julio de *mil quatrocienttos y treintta y seis* años en que se detterminaron los entretterminos *Propios y Limittes* que tocan y pertenezan a cada lugar para sus aprovechamientos que passo por testimonio de *Alonso fernandez* scrivano y notario publico del Rey. *Idem.* Otro apeo en tres de marzo de *mil seiscienttos y ocho* entre dho conzejo de *lavanza* y el de *el campo* de sus terminos Puertos y Pastos que dibiden los mojones passo por testimonio de *francisco de la vega* scrivano Real y Vezino de la Villa de Zervera. *Idem.* Otro apeo echo entre los lugares de *Lores, Levanza* y *el campo* su fecha doze de mayo de *mil quinienttos setenta y quatro* años passo ante Juan (fol. v.) de *Cossio* scrivano del Rey nr.º señor consta de la dibission de terminos Propios de dhos lugares. *Idem.* Otro apeo echo entre *la abadia de nr.ª señora de lavanza* y *el lugar de lavanza* su fecha en dos de mayo de *mil seiscienttos y ochenta* pareze se dividio y apeo la Propiedad de los terminos por una y otra parte que passo por testimonio de *Juan Perez Prietto y cossio* escrivano de dha abadia y Vezino de la villa de Zervera.

BRANOSERA: Assimismo consta por una sentencia arbitra de el lugar de *Brañosera* y el deel *Valle de Redondo* su fecha treze de marzo de *mil quinienttos y ochenta y seis* en que ajusttaron y combinieron las *Pren-das* que avian de Cobrar el un conzejo al otro y el otro al otro cojiendoles en sus terminos Pastando con sus ganados passo por testimonio de *Hernando Gutierrez de Velasco* scrivano de Revilla de Santtullan.

Fol. 45 *Idem.* Una concordia de perssonas nombradas y Juezes entre el lugar de *Brañosera* y *campo de susso* en veintte y nueve de agosto de *mil quinienttos y noventa y tres* por nombramiento de los correjidores de ambas Juridiziones dividieron y amojonaron los dchos terminos Propios e ynmemorial que passo por testimonio de *francisco macho* scrivano del numero de la campo de susso. *Idem.* Otro apeo echo entre el lugar de *Celada* de Robrezedo de la Villa de Zervera y Lugar de *Brañosera* Juridizion del *lugar de campo* su fecha veintte y nueve de agosto de *mil seiscienttos y cinquenta y uno* por Juan de quijano scrivano en que se declararon propios sus terminos a los dhos lugares de *Brañosera.* *Idem.* Un apeo echo entre dho lugar de *Brañosera, Redondo* y *celada* su fecha a *treze de agosto de mil seiscienttos y ochenta y seis* ante *Pedro Ivañez de la madrid* escrivano (fol. v.) de la villa de Zervera consta por el la declarazion que se haze de la *Propiedad* de sus Terminos Pastos y Prados *consta de los dhos Instru-*

mentos que ban zittados los quales dho Señor Correxidor originalmente Como se an exsivido mando se buelban a entregar al Lizenciado D. Xpttoval Joseph de hisla dando de ello rezivo. Y lo firmo de que yo el scrivano doy fee Barnuevo. Antte mi seastian de Olmedo. REZIVO. Reziví los apeos Sentenzias compromissos Transsaziones y los demas Instrumenttos que zitta la delijenzia anzedente Palenzia y febrero veintte de mil seiscientos y noventa y ocho D. Xpttoval Joseph de Hisla. En la ziedad de Palenzia A veintte y un dias del mes de

Fol. 46 febrero de mil seiscientos y noventa y ocho Yo el licenciado D. Xpttoval Joseph de Hisla en birtud de los Poderes que ttiene presentados y en Birtud del *autto* Probeído por dho Señor Correxidor en doze de henero deeste Presentte año exssivio ante dho Señor las *quenttas orijinales de los Propios del Varrio de Santa maria de Redondo* de los años de mil seiscientos y treintta y cinco ochentta y dos ochentta y quatro, ochentta y siete y noventa y zinco = cinco Quenttas de dhos Propios del lugar de *San salvador* de los años de mil seiscientos y sessenta y ocho, ochentta y nueve y noventa y nueve. POLENTINOS quatro quenttas de los Propios del lugar de Polentinos de los años de mil seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis y mil seiscientos y noventa y siete. CAMPO = Ottras quenttas orijinales de dhos Propios del año de ochentta y nueve del lugar de el Campo. HERRERUELA = Quattro quenttas (fol. v.) Assimismo Orijinales de dhos propios del lugar de Herreruella de los años de mil seiscientos y noventa y tres, noventa y quatro noventa y Cinco y noventa y seis= CELADA =Ottras quenttas Orijinales de dhos Propios del lugar de Celada de el año de mil seiscientos y seis. PIEDRAS-LUENGAS. Unas Quenttas de los Propios de el lugar de Piedras luengas de el año de mil seiscientos y noventa= CAMASOBRES =Ocho quenttas orijinales de los Propios de el conzejo de Camasobres de los años de mil seiscientos y noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis y mil seiscientos y noventa y siete. VIDRIEROS =Siette quenttas assimismo Orijinales de los dhos Propios de el lugar de *Bidrieros* de los años de mil seiscientos y ochentta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y quatro

Fol. 47 noventa y cinco y seiscientos y noventa y seis. = SANTI-BAÑEZ= Diez quenttas de los Propios orijinales del lugar de santtibañez de los años de mil seiscientos y ochentta y ocho ochentta y nueve noventa noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis mil seiscientos y noventa y siete. =*San martin de las Herreros*. Onze quenttas de los Propios del dho lugar de los años de mil seiscientos y ochentta y siete, ochentta y ocho, ochentta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro, noventa y cinco y mill seiscientos y noventa y seiscientos noventa y siete. REVANAL: nueve quenttas assimismo orijinales de el lugar de Revanal de los años de mil seiscientos y ochentta y ocho asta noventa y

seis *ynclusive* de sus Propios de dhos nueve años. *Llazos*. Otras quanttas (fol. v.) de los Propios del lugar de los *Llazos* de el año mil seisziientos y settenta y cinco. =TRAMAYA. Otras quanttas assimismo orijinales de los Propios del lugar de Tremaya de el año de mil seisziientos y ochenta y dos. *Levanza*. quatro quanttas assimismo orijinales de el lugar de labanza de sus Propios de los años de mil seisziientos y ochenta y quatro, ochenta y seis y seisziientos noventa y uno y noventa y siete. REDONDO. Otras quanttas assimismo orijinales del lugar de *San Juan del Valle de Redondo* de el año de mil seisziientos y quarenta y uno= Y por todas las dhas quanttas constta que el Producto de los arrendamienttos de ervajes y Prados de los dhos lugares que es el mayor que Produzen por ser mui cortto en los servicios de millones Alcabalas cientos y Servizio hordinario le combiertten en la *Paga y Satisfación*.

Fol. 48 de los encavezamienttos de dhas Renttas y Servicios, assistenzia de los *alardes del Vastton* de las quatro VILLAS DE LA COSTA DE LA MAR, Congruas de los sazerdotes salario de zirujano, guardas, herreros, saludador y médico, maestro de niños y otros Gastos conzejiles y *reparttiemientos de puentes* como por menor parece de las *Dattas* de dhas quanttas por el señor *Correxidor* mando se ponga por delijenzia y que las exssividas se buelban orijinales al dho Lizenciado *Don Xpttoval Joseph de Isla* dejando de ellas *rezivo* a su continuación y lo firmo =Barnuevo= ante mí. Sevastian de Olmedo. *Rezivo las quanttas orijinales que menziona la diligenzia antezedente*. Palencia dho dia= *Xpttoval Joseph de Isla* (fol. v.).

PETTIZION. Juan González de Guadiana en nombre de el lizenciado *Don Xpttoval Joseph de Isla* Cura de el lugar de Polentinos y *Thorivio* *adan de la vega* Vezino del lugar de *Redondo* Poder avientes de los dhos sus conzejos y demás expressados en los Poderes quettengo presentados en el expediente sobre que se declaren por Propios de dhos conzejos como lo sson los *Pastos y Terminos* de que Ussan, digo que para mas calificacion de la Pretension de dhos conzejos y de la Propiedad y Señorío que *an* ttenido y ttienen de dhos *Pastos y Terminos* sobre que se littiga conbiene a su derecho que entre otros Papeles se *ssaque y cumpulsse la Senttenzia y demás Parttidas* que señalaren de una *cartta ejecuttoria littigada en contradictorio Juizio* entre los dhos Lugares y otros de la Juridizion de la villa de Zervera.

Fol. 49 con la *Partte del Honrrado Conzejo de la mesta* sobre los dhos *Pastos* en la qual dha *senttenzia* se declara no se deve de azer caussas a dhos conzejos por los *Juezes mayores entregadores* por Razon de dhos *Pastos* conssiderando dha Propiedad de los lugares como mas largamente constara de ella a que me rrefiero. Y assimismo testimonio en relacion inserción de las *Parttidas* que señalaren de una *concordia y apeos* echos de ciertos terminos propios entre los conzejos de los lugares *Vidrieros y santtibañez* que fueron *confirmados y aprovados por Su Majestad y señores de su Real consejo* y aunque mis *Parttes an* pedido a los interesados entreguen dhos

Papeles para el efecto referido Se Excussan de azerlo con diferentes Pretestos y Por que mis partes no queden indefenssos a V. S. Pido y Suplico libre su comission a la Persona (fol. v.) que fuere servido para que *por Prission y ttodo Rigor* compela y apremie a las Perssonas a cuyo cargo esta la guarda y custodia de dhos papeles para que los entreguen orijinales con Rezivo y numeracion de fojas para que sse exssivan con los demas ante V.S. y de ellos se den dhos testimonios con ynsserzion de las clausulas combenientes librando para ello el despacho nezessario *Pido Justizia Costas y Juro*. scrivano Guadiana. =Otro sí los Papeles que llevo referidos la cartta ejecutoria obra en el archivo de la Juridizion de la Villa de Zervera que son archiveros *Juan de noriega* y *Juan Garcia* scriptura de compromiso de los lugares de *santibañez* y *Vidrieros* son archiveros los Rexidores de dhos Conzejos a V.S.

Fol. 50 Suplicamos Se ssirva de mandar que el despacho que mandare librar se entienda con los sussodhos y otras perssonas en cuyo Poder PAREN = Guadiana.

AUTTO. Dese despacho cometido al correxidor de la Villa de Zervera compela y apremie a Juan Garcia y Juan de noriega Procuradores Generales de la Juridizion de la dha Villa de Zervera y a los Rexidores de Santibañez y vidrieros a que entreguen a *Thorivio adan de la Vega* las cartas ejecutorias y escrituras de compromiso que rrefiere su *Pedimentto* para el efecto que en el se expressa *DANDO REZIVO* y con obligazion de Bolberlos a la parte de Donde Se sacaron Mandolo el Sr. Lucas Yañez de Barnuevo Santa cruz Cavallero de la Horden de Alcantara *correjidor* Superinttendente General (fol. v.) de Renttas Reales y millones de la ciudad de Palenzia y su Provinzia en ella a *veinte y ocho de febrero de mil seisziennos y noventa y ocho años*= Barnuevo. Antte mi Sevastian de olmedo = D. Lucas francisco Yañez de Barnuevo y ssantta cruz Cavallero de la Horden de Alcantara correxidor capittan a Guerra Superinttendente GraJ de Renttas Reales de millones desta ciudad de Palenzia y Su Provinzia *Juez Privattivo* para thomar las quenttas de la adbitrios de que a ussado esta Ciudad Villas y Lugares de su Provinzia desde el año de sessenta y nueve *asta Parte* y para aberiguar y Justificar las Prettenssiones ynttroduzidas por parte de el lugar de *Redondo y otros Diez y nueve Lugares* de la Juridizion de la Villa de Zervera de deverse declarar por

Fol. 51 PROPIOS los arrendamienttos de los Hervajes que *an echo* en dho tiempo y *no por adbitrios* y otras expressadas en las *Reales Zedulas* de su magestad que Dios guarde que paradhó efecto se vian cometido de que el pressente scrivano Da fee y ussando ago saver al correxidor de la dha Villa de Zervera o su lugar theniente en el dho ofzio por parte de el *Lizenciado D Xpttoval Joseph de Hista Cura del lugar de Polentinos* y de *Thorivio adan de la vega Vezino* del lugar de *Redondo* en birtud de los *Poderes* que tienen de dhos lugares se pressentto ante mi una *Pettizion* Su thenor de la qual y el *autto a ella Proveido* es como se sigue:

Juan Gonzales de Guadiana en nombre de el Lizenziado D. Xpttoval Joseph de Isla Cura de el lugar de Polentinos y Thorivio adan de la vega (fol. v.) Vezino de el lugar de Redonda Poder avientes de los dhos sus conzejos y demas expressados en los dhos Poderes que ttengo en el Expediente sobre quese declaren por Propios de dhos Conzejos como lo sson los Pastos y tterminos de que ussan = DIGO que para mas Calificazion de la Pretension de dhos Conzejos y de la Propiedad y Señorío que an ttenido y ttienen de dhos Pastos y thterminos sobre que se littigan combiene a ssu derecho que entre otros Papeles se saque y Compulse la Senttenzia y demas Parttidas que señalaren de una cartta ejecuttoria litigada en contradicttorio Juizio contra los dhos lugares y otros de la Juridizion de la Villa de Zervera con la Partte de el honrado Conzejo de la mesta sobre los dhos Pastos en la qual dha Senttenzia se declaro no dever de azer Caussas a dhos conzejos por los Juezes mayores

Fol. 52 Entregadores por razon de dhos Pastos considerando dha Propiedad de los lugares como mas largamente constará de ella a que me refiero Y así mismo testimonio en relacion Con Inssercion de las Parttidas que sseñalaren de una concordia y apeo echos de zierttos terminos Propios entre los conzejos de los lugares de bidrieros y Santtibañz que fueron confirmados y aprovados por su magestad y Señores de su Real conssejo y aunque mis partes an pedido a los interressados entreguen dhos Papeles para el efecto referido Se excusan de hacerlo con diferentes Pretestos y por que mis partes no queden indefenssas a V. S. Pido y Suplico libre su comission a la Perssona que fuere servido para que por Prission y ttodo Rigor compela y Apremie a las Perssonas a cuyo cargo esta la (fol. v.) Guarda y Custodia de dhos Papeles para que les entreguen Orijinales con Rezivo y numeración de fojas Para que se exsivan con los demas ante V.S. y de ellos dhos testimonios con Ynssezcion de las claussulas combenientes librando para ello el despacho nezessario. Pido Justicia costas y Juro. Guadiana = Otrosí los papeles que llevo referidos la cartta ejecuttoria obra en el archivo de la Juridizion de la Villa de Zervera que son archiveros Juan de noriega y Juan Garcia Procuradores de dha Juridizion y la scripttura de compromisso de los lugares de Santtibañez y bidrieros son archiveros los Rezidores de dhos conzejos a V.S. Suplicamos se ssirva de mandar que el despacho que mandare librar Se entienda con los susso dhos y otras perssonas en cuyo Poder Paren = Guadiana.

Fol. 53 Despacho cometido al correxidor de la Villa de Zervera compela y apremie a Juan Garcia y Juan de noriega Procuradores Generales de la Juridizion de la dha Villa de Zervera a los rezidores de Santtibañez y Vidrieros a que entreguen a Thorivio adan de la vega las carttas ejecuttorias y scriptturas de compromisso que rrefiere su Pedimento para el efecto que en el se expresa dando Rezivo y con obligacion de bolberlo a la Parte donde Se sacaren mandolo el señor Don Lucas francisco Yañez de Barnuevo santta cruz Cavallero de la horden de Alcanttara Correidor Su-

perintendente General de Rentas Reales y millones desta ciudad de Palencia en ella a veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y noventa y ocho años. Barnuevo = Antte mi Sevastian de Olmedo, Porque mando al dho Correxidor de la Villa de Zervera y su lugarheniente (fol. v.) en el dho ofzio bean aqui el *auto* inserto y le Guarden y cumplan y ejecutten con todo y por todo aPremiando por Prission y todo Rigor a los Procuradores de la dha Juridizion de Cervera y a los Rejidores de los lugares de *Santibañez y Vidrieros* a que den dhos Instrumenttos aziendoles la seguridad Combeniente para los holber que para ello y lo anejo y dependiente les doy comission en bastantte forma dado en Palencia a veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y noventa y ocho años. D. Lucas francisco Yañez de Barnuevo *santa cruz*. Por mandado de su señoria= Sevastian de Olmedo.

REQUERIMIENTO. En la Villa de Zervera a cinco días de el mes de marzo de mil seiscientos y noventa y ocho años de Pedimento de *Thorivio adan de la vega* yo el scrivano ley y Requerí con el despacho del señor Correxidor.

Fol. 54 de la ziedad de Palencia a su merzed de el señor Lizenciado D. Juan Marzela de *Barreda Yebra* Correxidor de dha Villa y Su tierra que por su mzd (merzed) bista mando que las persionas en cuyo Poder pararen los Instrumenttos en el dho despacho expressados en su ejecuzion y cumplimiento los entreguen a *Thorivio adan de la vega* en conformidad que por el se manda y lo cumplan pena de apremio costas y daños y que se prozedera a lo demas que aya lugar y lo firmo= *Lizenciado* D. Juan Marcelo de Varreda yebra= antte mi Juan Jil de Palacio= D. Manuel Jil de Palazio Alguacil mayor desta Villa o su theniente vaya al lugar de *Santibañez* y traiga Pressos a los Rexidores y los ponga en la carcel Publica desta Villa donde no salgan asta tanto que entreguen la escripttura de compromiso que por el despacho desta otra parte se manda y a su vista mediante el (fol. v.) Poderista les embio bereda y techo saver su pedimento Cervera y marzo seiscientos y noventa y ocho años. =Por su mandado= Jil=.

Pedimiento: Juan Gonzalez de Guadiana en nombre de el Lizenciado D. Xpttoval de Hisla Cura de Polentinos y *Thorivio adan de la vega* Vezino del lugar de *Redondo* Poder havientes de los dhos lugares y de los demas expressados en los Poderes prsentados en el *Expediente* que se a cometido a V.S." por su magestad que Dios guarde y Señores de Su Real camara de Castilla sobre si sson propios o adbitrios los Pasttos y terminos de que Ussan mis parttes y otras cosas= Digo que en el dho Despacho y Comission Pareze que solo se conzede de termino para dha Justificacion dos messes cuyo termino se ba fenezindo y falttan solo zinco dias mediante lo qual y que dhos mis parttes an embiado por

Fol. 55 algunos Instrumentos y quantas para calificacion de sus derechos los quales no se *an podido conducir por lo Engorroso del tiempo y fragoso de los caminos espezialmente en aquella tierra en que sse dize ay mas de una Bara de nieve* por que consiste en dhos *Papeles* la defensssa de dhos conzejos a V.S. *pido y Suplico* sse sirva *mandar se prorogue el dho termino* por el que fuere servido o se *suspenda el que falta asta que vengan dhos instrrumentos y se pressentten* por que no queden indefenssos que reziviran merzed con Justtizia qu pido Guadiana.

AUTTO. Attento consta a su señoria ser ziertto lo que sse relaciona en la Pettizion anttezedente assí por lo fragosso del tiempo como por la aspreza de la Tierra *Gran disttanzia que ay a ella desde esta zitudad* suspende el termino asta que mejorando (fol. v.) el tiempo se puedan traer los *instrrumenttos y demas Papeles* que conduzcan a la defenssa desta Parte mandolo el señor D. Lucas francisco Yañez de Barnuevo santta cruz Cavallero de la horden de Alcantara Correxidor Super inttendente General de Renttas Reales y millones desta zitudad de Palencia en ella a seis de marzo de mil seiszientos y noventa y ocho años =Barnuevo= Antte mí= Sevastian de olmedo.

AUTTO. En la zitudad de Palencia a treze dias de el mes de marzo del año de mil seiszientos y noventa y ocho *Thorivio adan de la vega* en virtud de los Poderes que ttiene de los lugares de la Juridizion de la Villa de Zervera de Rio Pisuerga *exsivio ante dho señor Correxidor* una *Real cartta ajecutoria* librada por los Señores *Pressidente y Oydoras de la Real chancilleria de Valladolid*, su fecha de Veintte y quattro

Fol 56 de Diziembre de el año passado de *ochenta y seis* littigada por los Procuradores Generales de la dha *Villa de Zervera y su ttierra* con el *Honrado conzejo de la mesta* sobre los *aRendamientos de Herbajes y Prados* de dhos lugares y Vista por dho Señor mando que yo el scrivano Ponga testimonio en relacion a continuazion de estos auttos de lo que constare por dha *Real cartta ejecuttoria* y echo se *buelba horijinal* a dho Thorivio adan dando de ella *Rezivo* y assi mismo mando se *aga ynformazion con perssonas* de los *Lugares circum Vezinos a los de la dha Juridizion de Zervera*, al thenor de la Real Zedula questa por cabeza de esttos auttos para que en Razon de lo que en ella se expresa agan sus *depossiziones clara y abierttamente* dando suficiente de lo que supieren (fol. v.) y por este su autto lo mando y firmo= Barnuevo= Antte mi. Sevastian de olmedo.

"YO sevastian de olmedo scrivano del Rey nro Señor del numero ayuntamiento y millones de esta ciudad de Palencia y ante quien passan los auttos que en virtud de Real cedula de su magestad que Dios Guarde se *an echo y hazen y fulminado* sobre la *Prettenssion* inttroduzida por Parte del lugar de *Polenttinos* y otros Diez y nueve que con el andan ttodos de que sse declare que los *aRendamienttos de hervajes y Puerttos* de que *an ussado* son *propios* de dhos lugares y que como tales lo que *an comberttido* en diferentes cargas Reales y conzejiles sin nezesidad de facultad Real ni por ello aver yncurrido en Pena alguna zertifico que por *Real cartta ajecuttoria*

Fol. 57 de los Señores *Pressidente y Oydores de la Real chancilleria de la ciudad de Valladolid*, su fecha en ella en veinte y Quattro de Diziembre del año Passado de *mil seiszientos y ochenta y seis años* consta y parece que en el Pleitto que se littigo entre *Lorenzo Velez de Celis* Procurador General de la Villa y tierra y *Veziño* de el lugar de *Lores* y *Luis Gonzalez de Balderravano* *Veziño* de el lugar de *Ravanal* de los Caballeros y *Bartholome Velez* *Veziño* del lugar de *liquierzana* uno y otro de la Juridizion de dha Villa y Procuradores Generales de la dha Villa y tierra de la una Partte y de la otra el *Honrado conzejo de la mesta* sobre prettender este se declarasse no poder arrendar dhos lugares *sus Sittios y terminos de Linares y otros*, suponiendo ser en perjuizio del passo y Pasto de los Ganados de la cavaña Real, Por Sentenzias contrtrarias de *bistao y Revista* (fol. v.) en ella ynssenttas de dhos *Pressidente y Oydores* se confirmo la dada en dho Pleitto por el Lizenciado *D. Diego Diez Coronel* alcalde Mayor y Juez entregador de el dho *Honrado conzejo* de la mesta que de dho Pleitto conocio en *trentinta de Junio* de el año *settentta y nueve* en que *absolvio y dio por libre* al dho *Conzejo* y ofziales de *POLENTINOS* de la querella contra ellos con el fiscal de dho conzejo de la mesta sobre *aver aRendado sus sittios y terminos de Linares* el *Pandullo* y la *anziana* suponiendo ser en perjuizio del passo y Pasto de los Ganados de dha Cavaña Real con quien quantto a lo que por ella se mandava de que conzejo y ofziales ubiessen de dar passo y Pasto y aprovechamientto a dhos ganados por todos los demas restanttes y Pastos comunes publicos y conzejiles de ttodos.

Fol. 58 sus terminos sin llevarles Penas algunas ni ympedirles fuesse y se enttendiese en los sittios y pastos tocantes y pertenezienttes y que estubiesesn comprendidos por donde acostumbran passar dhos ganados de la Cavaña Real y los *Travessios* por donde acostubran Passar para yr a enberanar a las Sierras sin poner en uno ni otro embarazo ni impedimentto ni a sus mayores guardas y Pastores, y que en ttodo lo que ttocasse a sus cañadas y travessios no pudiesse dho conzejo arrendar ni aRendasse dhas yervas ni ynpedir por ningun medio el Passo y pasto de dhos Ganados *Pena de cinquenta mil maravedis* confirmando en quantto a lo referido la senttencia de el dho Alcalde mayor y revocandola en lo que fuesse contraria a las dadas por los dichos Señores *Pressidente y Oydores* y *revocando todas las demas Senttencias Pronunziadas* (fol. v.) en dho Pleitto por el dho licenciado *D. Diego Diaz coronel* contra los demas lugares de la dha tierra y las dadas por el Lizenciado *D. francisco martinez de bivar* alcalde Entregador que fue de el dho honrrado conzejo de la mesta en el dho passado año de ochenta y dos contra dho lugar de *Polentinos* y los demas, por las quales dhos alcaldes entregadores les condenaron en ciertas Penas y multtas sin costas por aver arrendado los *Pastos publicos comunes y conzejiles pertenezienttes a dhos conzejos* y cada uno de ellos a las personas expressadas en las querellas *absolviendo y dando por libre de ellas a ttodos los dhos Lugares* para que *en ningun tiempo se les pudiesse azer ni hiziesse Causa alguna* sobre lo en ellas conthenido por

Fol. 59 Dichos *alcaldes mayores ni otros ni el dho honrado Conzejo de la mesta* ni tampoco por razon de qualesquiera arrendamientos que ubiessen echo y Iziessen de las yerbas de dhos Terminos y sirtios ni los demas que tocassen y perteneziesen a cada uno de dhos lugares *con ttal que dejassen libre y dessembarazada la cañada Comun* por donde acostumbra van a passar los Ganados de dha Cavaña Real y sus Travessios asta llegar a las Sierras y Puerttos donde fuessen a pastar y enberanar sin que pudiesen arrendar dhas yervas y Terminos devajo de la referida Pena de *cinquenta mil maravedis* en quantto a lo susso dho las dhas senttencias y mandamos que a dhos lugares y conzejos les *fuessen buelttos y rrestituidos* los maravedis y Vienes que por Razon (fol. v.) de las Condenaciones conthenidas en ellas Hiziesse y cobrado por el dho conzejo de la mesta y sus ministros con que dha restittuzion no se entendiesse en las costas en que havian sido condenados como ttodo lo referido mas largamente consta de la dha *Real Cartta executtoria y Senttencias de vista y Rebista en ella Ynssertas*, que para este efecto en birtud de el auto anttezedente me fue exssivido por *Thorivio adan Vecino del lugar de Redondo* de dha Juridizion y a ella me refero Y para que conste lo signo y firmo en Palencia a quinze de marzo de mil seisienttos y noventa y ocho años=En *testimonio de Verdad*. Sevastian de olmedo= REZIVO —Rezivi la cartta Real ejecuttoria

Fol. 60 que menciona la zerttificazion de arriva Ut supra= *Thorivio adan de la Vega*.

INFORMAZION: En la *ziudad de Palencia* a Diez dias de el mes de marzo de mil seisienttos y noventa y ocho años el Señor D. Lucas francisco Yañez de Barnuevo santta Cruz Cavallero de la horden de Alcantara Correxidor Superintendente General de Rentas Reales y Servicios de millones de ella y su Provinzia Por ante mi el Scrivano Para averiguazion de lo que se prettende por Parte de los conzejos expressados en los Poderes presenttados por el Lizenziado D. Xptoval Joseph de hisla *cura de Polentinos y Thorivio adan de la vega V.º del lugar de Redondo* sobre la Propiedad de sus tterminos Usso y aprovechamiento de ellos Rezivio Juramento en forma de Tº 1.º *francisco Vejo vezino (fol. v.) del lugar de Caloca* Juridizion de la Villa de Pottes en la Provinzia de *Lievana* y el susso dho lo hizo como sse rrequiere Y por Dios nro. Señor y a una *señal de cruz* de dezir la berdad de lo que supiere y le fuere pregunttado y siendolo de si ssave que los tterminos de los Lugares mencionados en dhos Poderes son suyos Propios y *an* estado en possession de que años a esta Parte si los *an* arrendado de que horden y en birtud de que facultad si lo *an* echo arbitrando en ellos y en que *an* combertido el Productto de dhos arrendamientos y si ttienen otros mas aberes y Propios que los dhos tterminos Dijo que lo que save y Puede dezir es que los dhes tterminos de los conzejos expressados en dhos Poderes *Son Propios*

Fol. 61 de los dhos conzejos en Propiedad Dominio y Señorío de que Ussan y *an ussado* de tiempo e ymemorial a esta parte por averlo oido Dezir a sus Padres y abuelos y como ttales Dueños lo *an* arrendado como suyos Propios y combertido su Productto en *Pagas Reales* y conzejiles por no ttener otros efectos de que poder valerse ni estenderse la estrechez de la tierra a mas que a no ttener este Propio los mas de los Conzejos se despoblaran y que *cada conzejo arrienda su ttermino como suyo Propio* sin ninguna facultad sobre los quales arrendamientos estan Situadas las congruas de los curas de ellos por no ttener mas fruttos de que diezmar esto Dijo ser la verdad para el Juramentto que lleva fecho en que se afirmo y lo firmo y dijo ser de hecudad de treintta años poco mas (fol. v.) o menos firmolo dho Señor correjidor y mas dize que ssave lo que lleva dho por estar cada dia en algunos de los dhos Lugares y el suyo confina con los terminos de ellos *Ut supra* =Barnuevo= francisco Vejo= Antte mi Sevastian de olmedo.

Tg.º 2.º—En la dha ciudad dho dia mes y año desta otra parte dhos dho Sr. Correxidor por ante mi el escrivano para averiguazion de lo contenido en la Real Zedula antezedente hizo parecer ante ssi a *Lucas Bravo* vezino del lugar de *Caloca* de la provinzia de *Lievana* el qual Rezivio Juramentto en forma y el susso dho le hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz y devajo del Promettio decir berdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al thenor de la dha Real cedula dijo

Fol. 62 que lo que puede dezir es que los lugares de campoo, Benta-nilla y otros *Diez y nuave* o beintte de la Juridizion de la Villa de Zervera del Rio Pisuerga y los de Brañosera San salvador Salzedillo areños y Casavegas en las montañas cuyos terminos lindan con los de algunos de los lugares donde es vezino el testigo tienen sus Terminos deslindados y amonjonados disttintamente por aver vistto el testigo por la cercania que ttienen al dho su lugar azer los apeos de ellos como de ellos constara a que se remitte y assi mismo save por averlo bisto y oydo dezir a sus antepassados que en dhos Terminos ay diferentes ervajes Para el pastto de la Cavaña Real sin questa Perjudique para apasttar los demas Ganados de los Vezinos de los dhos lugares y que como propios de dhos lugares los arriendan por tiempo (fol. v.) limitado de el año para apasttar los Ganados de dha Cavaña Real cuyo Productto se *an* combertido y combiertten en la Paga y Sattisfazion de los encavezamientos de las Renttas Reales y Servicios de millones y otras cargas Conzejiles que no pudieran azer a no ttener el aprovechamiento de dhos ervajes por ser lugares de mui cortta bezindad y no de Passo ni haver en ellos carnicerias ni avazeria Si ssolo una taverna de mui cortto consumo falttando en ella en muchas ocasiones a caussa de lo missero de la tierra y aspereza de ella no teniendo otros medios algunos para cumplir con sus encargos mas que lo que producen dhos ervajes que si carezieran de ellos o prohibiesse se pudiera ussar y valer de lo que producen en arrendamientos fuera mottivo para

Fol. 63 despoblarse dhos lugares y Prezissar a los pocos vezinos que ay en ellos se fuessen a bibir a otras Parttes y que por ser tales Propios de dhos lugares *an* ussado de ellos sin aver bisto oydo ni enttendido neze-sittassen de *faculttad Real* para balersse de ellos y mas quando como es nottorio lo refunden en las cargas que ttienen y otras assistenzias de el Real Servizio a que como buenos y leales vassallos contribuyen y assi mismo save ttienen dhos lugares contrrassi diferentes zenssos de canttidades considerables que ympussieron sobre dhos tterminos los antiguos y que por la aspereza de dha tierra no es capaz de Poder cojer en ella fruttos algunos siendoles prezisso a sus vezinos ttraerlos de fuera parte con que por ttodas razones (fol. v.) tiene el testigo por ziertto que a no aprovecharsse de ellos arrendamienttos de ervajes que unicamentte es lo que dan de sí no podrian cumplir con las obligaciones de sus encavezos y demas cargas y ttodo lo que lleva dicho lo save por averlo bisto ser y passar assi sin cossa en contrrario y dijo ser la berdad so cargo el *Juramento que lleva fecho* en que se afirmo y rratifico y no firmo porque dijo no saver declaro ser de edad de ttrentta años poco mas o menos firmolo dho señor Correxidor =Barnuevo= ante mi Sevastian de olmedo.

Tg.^o 3.^o—En la ziuudad de Palencia a veintte dias de el mes de marzo de mil seiszientos y noventa y ocho años dho Señor Correxidor por ante mi el

Fol. 64 escrivano para aberiguazion de lo contenido en la Real cedula antezedentte hizo parecer ante ssi a *francisco Sanchez* vezino de el lugar de *Monttoto* de el qual Rezibio Juramentto en forma y el suso dho le hizo como se rrequiere y Promettio dezir berdad de lo que supiere y le fuere pregunttado al thenor de dha Real cedula Dijo que save los lugares de *Venttanilla, Salzedillo, Arefios, Cassavegas, Vidrieros, Triollo, Revanal* de las llanttas, *Santtibañez, San Marttin de los Herreros, Ressoa, deessa, Valle de Redondo, Zelada, Herrerueta, Berdeña, Piedras luengas, Camassobres, Lores, Campo, labanza, Polenttinos, San Salvador, Brañossera* y *conzejo de llazos y ttremaya* ttodos de la Juri (fol. v.) dizion de la Villa de Zervera en las montañas Cada uno de Por ssi ttienen sus tterminos deslin-dados y amojonados cuyos apeos a vistto el testigo en diferentes Ocassio-nes ejecuttarse entre ellos Juridicamentte como de ellos consta a que sse rremitte y assi mismo save que en dhos tterminos ay algunos sittios que sirven en algun ttiempo del año para pasttar y er vajar los ganados de la cavaña Real los quales como propios de dhos lugares dejando los nezessa-rios para los ganados de sus Vezinos los *an* arrendado y arriendan a dha Cavaña Real y lo que producen por la corttedad de dhos lugares y su miseria y no ttener carnizerias ni ningun jenero de avasttos sino solo una taverna de mui cortto

Fol. 65 conssumo por estar dhos lugares en sittios fragosos y no de passo combiertten lo que producen dhos ervajes en la paga y sattisfazion de los encavezamienttos de las rrenttas Reales y millones y otras cargas

conzejiles y assistenzias para el servicio de su magestad lo qual no pudieranazer si sse les proibiera de que ussasen de dhos ervajes por ser lugares que no ttienen ningun tratto ni granjeria ni capaces sus tterminos de llevar fruttos algunos nezessittando irlos a buscar a fuera parte y chareziendo dellos en rrepettidas Ocassiones y en particular en los ynviernos por que por la aspereza de dha tierra y cantidad de nieves no se puede caminar por ella y que quantto a questte testigo tiene conozimiento a visto que dhos lugares como (fol. v.) lleva referido an ussado de dhos ervajes como suyos propios y lo mismo oyo dezir a sus padres y anttepassados sin que para ello nezessittassen de lizenzia ni facultad Real ni aver yncurrido por ello en Pena alguna antes bien ttiene nottizia que aviendo littigado Pleitto con dhos lugares el Honrrado conzejo de la Mesta sobre no dever arrendar dhos ervajes se despacho cartta ejecuttoria de los señores Prssidente y Oidores de la rreal chanzilleria de Valladolid en que por *Senttenzia de vista y Revisitta* se les permitio Poderloazer dejando las cañadas y passos libres para dhos Ganados como de ello constara a que se rremitte y ttodo lo que va dho lo save por haberlo bisto Ser y Passar assi mediante

Fol. 66 la zercania que el lugar de el testigo ttiene a los de dha Juridizion de Zervera y ser consunarios sus tterminos y ser la berdad so cargo el Juramentto que lleva fecho en que se afirmo y assi mismo save oyo dezir al Lizenciado *Phelipe Sanchez* comisario de el Santto Ofizio y Cura de el lugar de *monttoto* Juridizion de la Villa de Zervera de rio pissuerga que abra que murio diez y seis años y tenia de hedad *settenta y cinco años* que havia oydo dezir y bisto como los lugares que ban expressados los arrendavan como suyos propios cada Conzejo sus tterminos a la Cavaña Real sin que se dijese ni tubiesen por adbitrio y no save otra cosa en que se rattifico y dijo ser de edad de Cinquentta y dos (fol. v.) años poco mas o menos y lo firmo con dho señor correxidor =Barnuevo= francisco Sanchez. Antte mi =Sevastian de Olmedo.

Tg.º 4.º—En la ziudad de Palenzia a los dhos Veintte de marzo de mil seisienttos y noventa y ocho años dho Señor correjidor para averiguazion de lo conttenido en la Real Zedula anttezedente hizo Parezer antte Si a *Gregorio Perez Vezino* que dijo ser de el lugar de *Perazanca*s Juridizion de la Villa de Herrera de Rio Pissuerga cercania a los lugares de la Juridicion de Zervera del qual Su señoria Rezivio Juramentto en forma y el suso dho le hizo como se rrequiere y promettio dezir verdad de lo que supiere y le fuere pregunttado.

Fol. 67 y siéndolo al thenor de la Real Zedula susso dha dijo que lo que save y puede dezir es que los lugares de San salvador, Brañosserra, Conzejos de llazos y Tremaya, Polentinos y ottros que sse an leido Cada uno de por si ttienen sus tterminos amojonados por aver bisto los apeos en diferentes ocassiones y ejecuttarles por aver Passado el testigo en algunas ocasiones por ellos y llevado sus ganados a ervajarlos y que ay en dhos terminos diferentes ervajes para el Pasto de la cavaña Real y que

como suyos Propios cada lugar arrienda el suyo a los Ganados de dha cavaña cuyo Productto se combiertte en Pagas Reales y conzejiles y urjenzias en el *Real servizio* puenttes y fuentes *Congruas* de sazerdotes por ttenerlas situadas sobre dhas yervas por no ser tierra fruttifera por lo missero y riguroso della (fol. v.) y como tal de dhos lugares les arriendan y no save sean arbitrios ni lo a oido ni entendido *aunque a sido Procurador General de sus Conzejos* en que a ttenido el Manejo de algunos papeles del archivo de dhos sus conzejos los quales confinan los tterminos con los de los lugares de la dha Juridizion y assi mismo save ttienen diferentes *Censos* sobre dhos *Pastos* y *Puerttos* que ympussieron los antiguos y que si no los arrendaran por no ttener otros alimentos se despoblarian dhos lugares quienes a oydo dezir ttomaron los referidos Censos para la defenssa y Propiedad de dhos tterminos y ervajes y que no ay tiendas de avezeria ni carnereria sino una taverna de mui cortto conssumo en la qual lo mas del año falta el avasto por no

Fol. 68 Poder passar ni conducir el bino por las muchas nieves que ocurren y todo lo que lleva dicho dijo ser la berdad para el Juramentto fecho en que se afirmo y rattifico y no lo firmo por que dijo no saver claro ser de hedad de cinquenta y seis años poco mas o menos firmolo dho señor correjidor de que yo el scrivano doy fee =Barnuevo= Antte mi Sevastian de olmedo.

Tg.º 5.º—En la ziadad de Palenzia a veintte y cinco dias de el mes de Marzo de mil seisienttos y noventta y ocho años dho Señor Correjidor por antte mi el scrivano para mas aberiguazion de lo expressado en la Real cedula de su magestad hizo parecer antte sí a *Andres de la vega*, vezino de esta dha ciudad y Cobrador de los señores *Dean* y *Cavildo* de ella del (fol. v.) qual Rezivio Juramentto en forma y el susso dho le hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz y prometio dezir berdad de lo que supiere y le fuere pregunttado y siendolo al thnor de dha Real Zedula que le fue leida de *berbo ad berbum* dijo que lo que save y puede dezir es que los lugares de Polenttinos, Salzedillo, Deesa, lores y los demas que mencionan los poderes que le sson nottorios tienen cada uno sus tterminos y ervajes y Puerttos amojonados y deslindados los quales arriendan a los ganaderos de la cavaña Real en un tiempo del año y el Productto de dhos ervajes le combiertten en pagas de devittos Reales Redittos de Zenssos *Puenttes de el Reino* y *suyas* salarios de herrero, barvero, médico y Cirujano y *maestro*

Fol. 69 de niños. Guardas de sus tterminos y Ganados y otros prezissos para la consservazion de dhos lugares y en los *alardes* que en cada un año viene aazer el Sargentto mayor de las *quattro* billas de la costa de el mar a cuyo baston estan *agregados* como en el reparo y aderezo de las armas y compra de munizion y los que el testigo por aver nacido en el lugar de Redondo que es uno de los comprendidos en los *poderes* y assi mismo que

de dho Productto Se paga a los sazerdottes el diezmo por estar su *congrua* (1) situada sobre dhos ervajes por no aver otros fruttos ni manttenimienttos mas que lo referido por lo misero y estrecho de la ttierra que solo se ssusttenta de los dhos manttenimienttos que conduzen de *tierra de campos adonde vaja a por* - (fol. v.) *tear Jeneros para ganar de comer por no ttenen en la referida tierra en que sse ejerzitar ni laborcar* y que no ay tienda ni Carrnezeria si no es una Taverna de mui corto consumo y no a oido dezir el testigo que para arrendar dhos Pasttos ayan ttenido facultad de su magesttad Por averlos arrendado sin ella como *suyos Propios* y en esta consideraziqn aver ussado de ellos de muchos años a esta Partte todo lo qual dijo ser la berdad para el Juramentto que lleva echo en el que se afirmo y rrattifico y lo firmo declaro ser de edad de treintta y quattro años Poco mas o menos firmolo dho Señor Correxidor de que yo el scrivano doy fee =*Barnuevo*= Andres de la vega= ante mi. Sevastian de olmedo.

Tg.º 6.º—En la ziudad de Palenzia.

Fol. 70 y Veintte y seis dias del mes de marzo de mil seiscientos y noventta y ocho años dicho Señor correxidor por ante mi el scrivano hizo parecer ante ssi a *Pédro Garzia de ojos* que assi dijo llamarse y ser vezino del conzejo de la *Miña Provinzia de lievana* del qual rezivio Juramentto en forma y el susso dho le hizo por Dios nro Señor y a una señal de cruz y devajo del promettio dezir berdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al thenor de la rreal Zedula de su magd Dijo que lo que ssave y Puede dezir es que los lugares de Brañosserra, San salvador, Polenttinos levanza Campo, Lores camasobres Piedras luengas Verdeña erreruela Celada Valle de Redondo conzejo de llazos y Tremaya Deesa (fol. v.) Resoba San martin de los herreros, Santtibañez revalal de las llantas Triollo, Bidrieros, Bentanilla, Salzedillo, areños y cassavegas ttodos Juridizion de la *Villa de Zervera y Herrera de Rio Pisuerga* ttienen cada uno sus tterminos deslindados y amojonados y los que por averlo visto ejecutar lo susso dho juridicamente en algunos de los dhos lugares y que en dhos tterminos de ellos ay Puerttos y ervajes los quales se arriendan a los Ganados de la Cavaña Real sin que perjudique dho arriendo a la falta de el susttentto de los Ganados de dhos Conzejos y su Productto le combiertten en Pagas Reales y cargas conzejiles y *Pagar diezmo de ello* a los curas de cada

Fol. 71 lugar por estar sus Preventas fundadas en dhos ervajes por no haber otros fruttos ni alimentos de que poderlosazer por la misseria y riguroso de la tierra y no ttener otros ingresos en cargo y save que dhos tterminos son Propios en Posession y Señorío de ellos los dhos lugares y que como ttales los arriendan y ervajan sin que aya oydo dezir el testigo

(1) "CONGRUA: "Patrimonio exigido como título de ordenación". El Concordato del año 1737 redujo la congrua a 60 escudos Romanos". *Introducción al Derecho Hispánico* de J. Moneva y Puyol - Colección Labor, 3.ª edic. (1943) núm. 1597, pág. 483.

se les aya puesto aora ni en ningun tiempo embarazo alguno y assi mismo save que para litigar los antiguos sobre la Propiedad de dhos tterminos en que se allan en Possession ttomaron considerables zenssos y pagan sus Redittos de el Productto de dhos ervajes y que en cada lugar no hay sino es una Taberna de mui cortto consumo sin otro ningun avasto de carnes ni ottros Jenero comesti - (fol. v.) ble ni de mercanzias Por que no son de passo ni comerzio Y ttodo lo que lleva dho dijo ser la berdad para el Juramentto que ttiene fecho en que sse afirmo y Rattifico y lo firmo declaro ser de berdad de ttreintha y quattro años poco mas o menos firmolo dho señor correxidor de que yo el scrivano doy fee =Barnuevo= *Pedro Garzia de Oyo*s =Antte mi. Sevastian de olmedo.

Tg.º 7.º—En la dha ziadad dho dia mes y año dhos dicho Señor correxidor por antte mi el scrivano para más aberiguazion de lo conntenido en la Real Cedula anttezedente hizo parecer antte si a *francisco gonzalez de Villa*, vezino del lugar de *Lerones* en la Provinzia de Lievana de quien su señoría thomo y Rezivio

Fol. 72 Juramentto en forma y el susso dho le hizo como sse requiere y Promettio dezir berdad de lo que supiere y le fuere Pregunttado y ssiendo al thenor de la Real Zedula dijo qu lo que save y puede dezir en Razon de lo que en ella expressa y por el conocimientto que ttiene y a tenido de los lugares de la Juridizion de la billa de Zervera de Río Pisuerga por lo ynmediatto que esttan al dho Lugar de *Lerones* donde el testigo es Vezino que dhos lugares tienen sus tterminos disttintos y separados para cuyo efecto se an echo y ha visto el testigo azer diferentes *aPeos* como de ellos constara a que en casso nezzessario Se rremitte y que como *proprios suyos an* passado y passan a arrendar diferentes ervajes para apasttar los Ganados de la cavaña (fol. v.) Real en ttiempos limittados de el año dejando los Pastos nezzessarios para los ganados de dhos lugares y sus vezinos sin que asta aora aya bisto ni oydo a sus anttepassados se les aya puesto Ympedimento ni embarazo alguno *ni prezedido facultad Real* y assi mismo save que con el Productto de dhos arrendamienttos pagan y sattisfazen los encavezamienttos a que estan obligados por Renttas Reales y millones y lo demas lo combiertten en la Paga y sattisfazion de diferentes cargas conzejiles congruas de los sazerdotes que a no ttener dhos aprovechamienttos fuera ympossible el que pudieran cumplir con uno ni otro por no ttener ottros trattos ni Granjerias carnezerias

Fol. 73 ni avastos sino solo una Taberna cada lugar de mui cortto Consumo por la corttedad de sus vecindades y no estar dhos lugares en Passos ni caminos sino es en una tierra tan aspera que en tt tiempo de Ynvierno con las muchas nieves no da Lugar a dhos Vezinos a Poder salir fuera a Parte para avastezesse de lo que nezzessittan no tteniendo como lleva dho ttrato ni granjeria mas que dhos ervajes por no sser capaz dha ttierra para que de ella puedan produzir fruttos Y a no permitirsseles poderse baler de arrendamienttos sin disputta alguna fuera Prezisso despo-

blarsse dhos lugares y sus bezinos yrsse a bivar a otros y todo dijo ser la verdad devajo del Juramentto que tiene fecho en que se afirmo y Rattifico y lo firmo (fol. v.) y declaro ser de hedad de treinta y quatro años poco mas o menos firmolo dho Señor correxidor =Barnuevo= *francisco Gonzalez de Villa* =Antte mi. Sevastian de olmedo.

Tg.º 8.º—En la dha Ziudad da los dicho veintte y seis de marzo de mil seisienttos y noventa y ocho años dho Señor Correxidor por antte mi el scrivano para averiguazon de lo conthenido en la Real Zedula questa por caveza destos auttos hizo Parezer antte si a *Domingo de Palacio que assi dijo llamarsse y ser Vezino del lugar de Lomeña Provinzia de Lievana* a el qual Rezivio Juramentto en forma y el susso dho le hizo como se rrequiere y Promettio dezir

Fol. 74 berdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al thenor de la dha Real cedula dijo que lo que save y puede dezir es que los lugares *Campo y Polentinos Y otros diez y nueve* que andan con ellos ttodos de la Juridizion de la Villa de Zervera de Rio pissuerga *an* echo y azen sus apeos juridicamentte distinguiendo y separando los tterminos de cada uno como de ellos constara a que sse remitte y save que como propios de dhos lugares y estar declarados por tales por *diferentes sentenzias e ynstrumentos* y por no tener otro efecto alguno de que Pagar ni ssatisfazer sus encavezamientos de Renttas Reales y millones, *salarios de Guardas zirujano, Herrero, maestro de niños, médico, Congruas de los Sazerdotes* y otras (fol. v.) *Assistenzias del Real Servizio* aora y en tiempos passados *an* arrendado y arriendan en diferentes tiempos del año a los Ganados de la cavaña Real algunos conzejos sin perjudicar a los de los vezinos de dhos lugares cuyo prozedido lo combiertten en dhas cargas y en muchos años no alcanza como consta de dhas *quenttas* a que me rremitto. Y no a oido ni bisto asta aora que para usar de dhos ervajes prezediesse licencia de su magestad ni por averlo echo yncurrido dhos Lugares en Pena alguna y que no *an* ttenido ni ttienen otro ttrato ni Granjeria para sattisfazer dhas cargas mas que lo que producen dhos ervajes por sser la tierra ttan aspera y no capaz de llevar fruttos y cada

Fol. 75. uno de dhos Lugares de mui cortta bézindad y los pocos vezinos que ay en ellos nezessitar para poder passar su vida salir a trabajar a tierna de campos y que no ay en dhos lugares ni en cada uno carnizeria ni otro algun avastto si ssolo una Taberna de cortto consumo que lo mas del año suele no aver bino ni poder salir a buscarlo por las Razones que lleva dhas y lo referido lo sabe por la zercania que tiene el Lugar de el testigo a la de dhos lugares de la Juridizion de Zervera y ser contiguos algunos de sus tterminos con los de dhos lugares y aver bisto executtar algunos de dhos apeos con que se persuade que ssi se les embarazasse el Usso de dhos arriendos obligara despoblarsse y yrsse sus Vezinos a (fol v.) bibir a otras Parttes todo lo qual dijo ser berdad para el Juramentto que lleva fecho en que se afirmo y lo firmo declaro ser de hedad de treinta años poco más o menos firmolo dho señor Corre-

xidor =Barnuevo= *Domingo Gonzalez de el Palazio*. Antte mi. Sevastian de olmedo.

Tgº 9.º—En la ciudad de Palencia a treintta y un dias de el mes de marzo de mil seisientos y noventta y ocho años dho señor correjidor por ante mi el scrivano para mas Justificacion de lo que contiene la Real cedula anttezedente hizo parecer ante ssi a *Marcos Rodriguez de Guevara* quien dijo llamarsse y ser Vezino desta ciudad y nattural de Zervera

Fol. 76. de quien su señoria Rezivio Juramentto en forma y el susso dho le hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz y Promettio dezir berdad de lo que supiere y le fuere Pregunttado y siendolo al thenor de dha Real Zedula dijo que lo que sabe y puede dezir en Razón de lo que menziona es que los lugares de Brañossra, San salvador, Polenttinos, levanza, Campo, Lores, Camassobres. Piedrasluengas, berdeña, Herrerueta, Celada, Balle de Redondo. conzejo de llazos y tremaya, deesa, Resoba, San Martín de los Herreros, santtivañez, Revanal de las llantas, Triollo, bidrieros, Salzedillo, Cassavegas y ottros todos de la Juridizion de la Villa de Zervera, ttienen cada uno sus tterminos deslindados y amojonados como constara de sus apeos a que se remitte y Save que como propios (fol. v.) de dhos lugares y estar declarados por tales por zierttos prevelejos y ejecutorias de sus magestades Quienes por no ttener más propios que dhos tterminos y algunos puerttos aRiendan a los Ganados de la cavaña Real como ba rreferido los ervajan por no ttener ottros emolumenttos de que pagar los encavezamientos de Renttas Reales y millones Salarios de Guardas, zirujanos, congruas de Sazerdottes y ottros gasttos prezissos como constara de las quanttas que se toman de su **Producto en cada un año a cada uno de dchos conzejos** y no a oido ni bisto el testigo que para ussar de dhos ervajes dhos conzejos ayán sacado facultad Real de su magestad **sino que como propios suyos** los arriendan y que en ninguno de ellos ay avastos de Carnnes sino una taverna de mui corto consumo

Fol. 77. Por ser cada lugar de mui cortta vezindad y que por lo riguroso de la tierra y missero de ella no da fruttos algunos que a no ttener la **Propiedad** de ervajar los dhos puerttos dhos vezinos se fueran a bivir afuera parte por que no lo pudieran Pagar ni **conservarsse** en el dho Pais por que le **constta** al testigo que para alimenttarse a ellos y a sus familias lo vayan a ganar a tierra de Campos y todo lo que lleva dho dijo ser la berdad para el Juramentto que lleva fecho en que se **afirmo** y **rattifico** y lo firmo declaro ser de hedad de quarentta y quattro años poco mas o menos firmolo dho Señor **correxidor** de que yo el scrivano doy fee =Barnuevo— *Marcos Rodriguez*. Antte mi. Sevastian de olmedo.

Tgº 10º—En la dha ciudad dho dia mes y año dho Señor Correxidor por ante mi el scrivano para mas averiguación de lo que contiene la Real Cedula (fol. v.) de su magestad anttezedente yzo parecer ante si a *Matteo Pérez* vezino desta dha ciudad y nattural del **Conzejo de frama en la Provinzia de lievana** de quien su señoria Rezivio Juramentto en forma y el susso dho le hizo como se requiere y promettio dezir berdad de lo que supiere y le fuere pregunttado

y siendolo al thenor d la dha Real Zedula dijo que lo que save y puede dezir es que los lugares de camasobres, los llazos San salvador y otros diez y nueve o beinte de la Juridizion de la villa de Zervera de Rio Pissuerga tienen cada uno sus tterminos y puerttos deslindados y amojonados y lo save el ttestigo porque el lugar donde es nàttural el testigo a los de la dha Juridizion abra ttres leguas poco mas o menos y por averlos andado y visto en diferentes ocassiones y que dhos Puerttos en un ttiempo del año los aRiendan

Fol. 78. *y hervajan* a los Ganados de la Cavaña Real sin que ayam nezzittado dhos conzejos ni cada uno de ellos facultad ni licenzia de su magestad por que save los aRiendan de su libre boluntad como propios de dhos lugares y an estado en esta possessión de muchos años a esta partte y que el Productto de dhos ervajes sse combierte en la Paga de los encavezamientos de las Renttas Reales y millones perttenezientes a su magestad, Salarios de Barbero, herrero, Maestro de niños y Redittos de censsos y otros como constara de sus quantas a que se rremitte y en dhos lugares save el ttetigo no ay tiendas ni avazeria de carrnes si ssolo una Taverna de mui cortto consumo en la qual lo mas del año no ay avastto por las muchas nieves (fol. v.) que ocurren y no poder porttear el bino para ella y por la aspereza de dha Tierra que no es fruttifera ttiene enttendido el testigo que si no Ussaran de el aRiendio de dhos Puerttos se despoblarian dhos lugares que para susttenttarse los Vezinos assi y sus familias lo salen a ganar a tierra de campos sin tener mas Granjerias ni fruttos que todo lo referido y por esta Razon estan situadas las Prevendas de los curas sobre el Productto de dhos ervajes y que además de ellos dejan algunos Pasttos para sustenttar los ganados que ttienen los lugares y ttodo lo que lleva dho el testigo dijo ser la berdad por le constta ser assi y haverlo bisto y esperimenttado por la zercania que ttiene su lugar para el Juramentto que lleva fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo con dho señor.

Fol. 79. Correxidor y declaro ser de hedad de treintta años poco mas o menos y assi mismo dijo que no es pariente amigo ni enemigo de los poderes aviente de dhos conzejos y que solo le mueve dezir la berdad para el Juramentto que lleva fecho =Barnuevo= Matheo Perez =Antte mi. Sevastián de olmedo.

Tgº 11º—En la ciudad de Palenzia a dos días del mes de abril de mil seisientos y noventa y ocho años dho señor correxidor por antte mi el scrivano para mas Justtificazion de lo conthenido en la Real Zedula anttezedente yzo parezer antte si a Santtos de la Torre Vezino de esta dha Ciudad y nattural de el conzejo de San Andres de la Provinzia de Lievana de quien su señoría Rezivio Juramentto en forma y el susso dho le hizo por Dios nrº Señor y a una señal de cruz y Promettio (fol. v.) dezir berdad de lo que supiere y le fuere pregunttado y siendolo al thenor de dha Real Zedula anttezedente dijo que lo que save y puede decir es que los lugares de Polentinos, deessa conzejo de llazos y Tremaya y otros diez y nueve o beinte que estan juntos todos y son Juridizion de la Villa de Zervera, de Herrera de Rio Pissuerga tienen cada uno de sus tterminos amojonados y deslindados y separados por averlos bisto

el testigo amojonar algunos de ellos andando por dhos lugares como constara de los apeos que azian. A que sse rremitte los quales ttienen Puerttos y pastos y los ervajan cada lugar el suyo, a los Ganados obejunos de la Cavaña Rreal en un tiempo del año dejando para los del lugar el Pasto nezzessario y consta al testtigo que para

Fol. 80 arrendar dhos Puerttos no *an* sacado ni necessitado sacar lizenzia de su magestad que dios guarde porque los *an* arrendado como Propios en Propiedad de dhos Lugares y ser dueños y señores de ellos como assimismo constara a lo dicho de diferentes Privilegiosy Carttas executtorias a que se rremitte y save el testtigo que lo que produze de dhos ervajes lo combiertten en Pagas Reales y millones perttenezientes a su magestad y diferentes *cargos conzejiles* que ay como sson herrero, maestro de niños, cirujano y assisttenzia de el *Real Servizio* y otros como constara de las quanttas que se les ttoma a cada lugar a que assi mismo Se rremitte y save que en ninguno de dhos lugares ay ttien- das de mercancia ni abasttos de carnes si no es solo una taberna y en muchos (fol. v) de llo no la ay, y esta de mui conto consumo y que en los mas del año no ay bino en ella por la mucha abundanzia de nieves que no dan lugar a conduzirlo ni a comerziar otras cosas que se ofrezcan y que sobre dhos ervajes estan sittuadas las prevendas de los curas por no ttener otros fruttos ni tttrattos ni ser la tierra por lo misero della para llevarles y assi mismo save el testtigo que por *el año de la seca que a su entender Pareze que fue el año de ochenitta u ochenitta y ttres no se arrendaron los Puerttos de dhos Lugares e que fue ocaSSION lo dho para que sse despoblassen los dhos lugares y save se fueron algunos y otros murieron de nezesidad. Y ttodo lo que lleva dho ser la verdad para el Juramento que*

Fol. 81 lleva fecho en que se afirmo y lo firmo declaro ser de edad de *cinquentta años* poco mas o menos firmolo dho Señor Correxidor de que yo el scrivano doy fee =Barnuevo= *Santtos de la Torre*. Ante mi. Sevastian de olmedo.

Tgº 12º—En dha ciudad dho dia mes y años dhos dho Señor correxidor por ante mi el scrivano para mas averiguazion de lo contthenido en la Rreal Zedula anttezedente hizo parezer ante si a *francisco de la Riva* vezino de esta ciudad y natural de la *Villa de Pottes* en la Provincia de *Lievana* de quien su señoria Rezivio Juramento en forma y el susso dicho le hizo como sse rrequiere y Promettio dezir berdad de lo que supiere y le fuere pregunttado y siendolo al thenor de la dicha Real Zedula dijo que lo que save y puede dezir es (fol. v.) que los lugares de Brañossera, san salvador, Triollo y otros diez y nuexe o veinte que estan junttos y dentro de la Juridizion de la Villa de Zervera de Herrera del Rio Pisuerga ttienen cada uno sus tterminos Puerttos y Prados separados y amojonados con separación y lo sabe el testtigo por estar dho lugar de *Pottes* inmediateo a los referidos de la dha Juridizion y haver andado por ellos en diferentes ocaSSIONes y Visto amojonarlos como constara de los apeos que sse *an* echo a que sse rremitte y save que los dhos lugares tienen puerttos

y Prados los cuales aRiendan cada uno lo suyo a los Ganados de la cavaña Real en un ttiempo del año y como suyos Propios en que *an* estado y estan no *an* nezzessittado de facultad ni lizenzia de su magestad para ello por sser como lleva dicho

Fol. 82. Propios en Propiedad y Señorío de los dhos lugares y el Producto de dhos ervajes lo conbiertten en Pagar los encavezamienttos de la Renttas Reales y Servizio de millones pertenecientes a su magstad por no ttener ottros fruttos ni sobre que Imponerles para su paga y en los salarios de Herrero, maestro de niños, zirujano y asistencia de Real servizio y save que en ninguno de dhos lugares no ay abasto de carnes si no es una taberna de mui cortto consumo que lo mas del año falta bino en ella por no poder conduzirlo por lo riguroso de la tierra en la qual no recojen fruttos algunos por lo poco fructtifera que es que para alimenttarse los Vezinos de los lugares assi y sus familias lo salen a ganar y buscar a tierra de campos (fol. v.) y que por Razon de dhos aRiendos no se perjudica a los Ganados de los Vezinos de los dhos lugares por dejar los pastos que nezzessittan para ello fuera y que si sse les proiere a dhos lugares ussar aRiendos o por ello Sacarles cargo alguno fuera *Impossibilittarles a cumplir ni pagar u obligarles a que desamparassen* dhos lugares y se fuessen a *bivir a otras partes* y ttodo lo que lleva dho lo save por averlo bisto ser y Passar assi sin cosa en contrrario y es publico y nottorio y la verdad para el Juramentto que lleva fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo declaro ser de edad de quarentta y un años poco mas o menos firmolo dho Señor corredeor =Barnuevo= *francisco de la Riva.*

Fol. 83. ante mi Sevastian de olmedo.

AUTTO: *En la ziudad de Palencia* a ttres días del mes de abril de mil Seisziennos y noventta y ocho años el Señor D. Lucas francisco Yañes de Barnuevo santta cruz cavallero de la horden de Alcantara correxidor Superintendente General de Renttas Reales y Servicios de millones desta dha ciudad y Su Provincia por ante mi el scrivano dijo que respectto haverse presenttado por parte de los lugares de la Juridizion de la villa de Zervera de Rio pissuerga en execuzion de lo que se ttiene mandado diferentes scripturas echas a favor de el Tessorero de la camara de Castilla para la Justificazion de lo que expressa la Zedula questa por caveza destos auttos mando que yo el scrivano ponga ttestimonio en relacion de las que fueron y por que (fol. v.) lugares se ottorgaron a favor de quien ante que Scrivano y por que Razon y las cantidades de maravedis de su Prinzipal y a que perssonas se *an* pagado y por este su auto assi lo mando y firmo =Barnuevo. Antte mi Sevastian de olmedo.

Certificazion.—En Cumplimiento de lo que se manda por el auto de aRiva Yo Sevastian de olmedo Scrivano del Rey nro Señor de el numero y ayuntamiento y Comisiones de esta ciudad de Palencia Certiifico que por las scriptturas que se *an* presenttado en nombre de algunos lugares de los de la Juridición de la Villa de Zervera de Rio Pissuerga en birttud de auto de el

Señor Correxidor de esta Ziudad de doze de henero passado de esta año Consta y Pareze

Fol. 84 lo siguiente.

Areños.—Por scripttura ottorgada en nombre de el lugar de Areños en treintta y uno de henero de el año passado de ochentta y nueve Nicolas de herrera scrivano que fue de dho ayunttamiento Consta haverse obligado dho lugar a pagar y sattisfazer a D. Marttin fernandez de tejada thessorero de la camara de Castilla doze myl quinientos maravedis con que sirvio por bia de Yndulto y rremission de la Culpa de los adbitrios de que había ussado asta fin de el año passado de ochentta y siete ademas de el quattro por ziento que havia de pagar de conta do de el importte de ellos y los dhos *doze mil y quinientos maravedis* dio Rezivo de ellos el dho D. Marttin fernandez de Tejada a continuación (fol. v.) de dha scripttura en doze de abril de noventta y uno thomada la Razon de D. Pedro Belarde.

Cassavegas.—Por otra scripttura ottorgada en dho dio ante dho scrivano en nombre el lugar de Cassavegas se obligo a pagar por la misma Razon de indulto demas de el quattro por ziento *veinte y cinco mil mavedis* de los quales dio Rezivo el dho D. Marttin fernandez de Tejada a continuación de ella el mismo rezivio con dha Inttervenzion.

Herreruela.—Por otra scripttura ottorgada en nombre de el lugar de Herreruela en veinte y quattro de henero de ochentta y nueve ante Juan Jil se obligo a pagar por dha Razon de Yndulto ademas de el quattro por ziento al dho D. Marttin fernandez de Tejada *quarenta y cinco*

Fol. 85. *mil* maravedis de que dio Rezivo dho thesorero acontinuación de ella en diez y ocho de abril de noventta y uno a continuación de ella con dha Inttervenzion.

Redondo.—Por otra que se ottorgo en nombre de el lugar de el balle de San Juan de *Redondo* en ssiete de agosto de ochentta y nueve ante el dho Nicolás de Herrera se obligo a pagar al dho tesorero por la misma razon de Indulto y culpa demas de el *quattro por ziento ciento y Sesentta y dos mil maravedis* de cuya canttidad dio Rezivo el dho D. Marttin fernandez de Tejada a ssu conti nuazion en veinte y cinco de Abril de noventta y con dicha inttervenzion.

San Salvador.—Por otra ottorgada en nombre del lugar de San Salvador en quattro de febrero de ochentta y nueve ante dicho scrivano se obligo a pagar al dho tesorero por la misma Razon de Indulto (fol. v.) De más de el quattro por ziento *cinquenta y cinco mil maravedis* de cuya Canttidad dio Rezivo el dho D. Martin fernandez de Tejada en doze de Abril de noventta y uno con dha Inttervenzion.

Lores.—Por otra scripttura ottorgada en nombre de el lugar de Lores en quattro de febrero de ochentta y nueve ante dho scrivano se oblige a pagar al dho thesorero por la misma Razon de Indulto *demas* de el quattro por zientto *Cientto y veintte y cinco mill maravedis* de que dio Rezivo a ssu continnua-zion con la misma Inttervenzion en doze de Abril de noventta y uno.

Brañossera, Salzedillo.—Por otra scripttura ottorgada en nombre de los Lu-gares de Brañossera y Salzedillo en diez y ocho de febrero de ochentta y nueve ante

Fol. 86. dho scrivano por la misma Razon de Indulto *demas* de el quattro por zientto *cientto y cuarentta y cinco mil maravedis*: los *cuarentta y cinco dellos* por el dho lugar de Salzedillo y los *cien mill mrs Resttanttes* por el de Brañossera y de una y otra Cantidad dio rrezivo al pie de dha scripttura el dho D. Marttin fernandez de Tejada con la misma ynttervenzion de el dho D. *Pedro Belarde* en veintte y dos de Abril de noventta y uno. Assi constta de dhas scriptturas y sus *Veziños* que por aora en mi *Poder quedan* a que me rrefiero y lo firmo en Palenzia a quattro de Abril de mil seisziientos y noventta y ocho años =Sevastian de olmedo.

AUTTO.—*Visttos estos auttos por el Señor D. Lucas francisco yanez de Barnuevo* Santa cruz cavallero de la horden de Alcanttara Correxidor Superinttendente General de Renttas Reales (fol. v.) y Servicios de millones de esta Ciudad de Palenzia y Su provincia de ella a ssiete de Abril de mil seisziientos y noventta y ocho años mando se lleven al Lizenziado *Don Manuel de la Rasilla* avogado en la Real chanzilleria de la ciudad de Valladolid para con su acuerdo y Parezer y detterminar lo que sea de Justizia y por este su auto asi lo mando y firmo =D. Lucas francisco Yañez de Barnuevo= Ante mi Sevastian de olmedo.

Autto definitorio.—En la ciudad de Palenzia a doze dias de el mes de abril de mil seisziientos y noventta y ocho años visttos estos auttos que se *an* fulminado en birtud de Real Zedula de su magestad expedida en quattro de Diziembre del año passado de mil seisziientos y noventta

Fol. 87 y siete y los Poderes pressenttados por los Lugares de el Campo =Brañossera=San salvador = Polenttinos = lebanza = Lores = Camasobres =Piedrasluengas = Tramaya = Ressoba = San martin de los herreros = San-ttibañez = Revanal de las llanttas = Triollo = Bidrieros = Cassavegas y Are-ños= y la defenssa y Justificazion que en birtud de ellos *an* echo habiendo pres-senttado Carttas ejecuttorias apeos quantas senttencias arbittras y lo que se *a* ynquirido y aberiguado por ttestigos y otros medios en cumplimienttto de lo que por horden se mando y que el estado de las scriptturas que se ottorgaron por Razon de Indulto (fol. v.) es estar pagadas a D. Marttin fernandez de Te-jada thesorero de la camara de castilla *debo de declarar y declaro que ttodos*

los Prados y Pastos sobre que se fulmino en birttud de Zedula expedida el año passado de ochenta y nueve son propios en propiedad y Posession de los dhos lugares y conzejos y haberlos arrendado siempre para el socorro de sus nezessidades y haver empleado en ellas lo que *an* Produzido y Valido y no ttener ottros medios ni arbitrios para este efectto ni serlo el modo con que *an* usado de ellos y Poder usar en adelantte sin culpa ni exzesso y no le haver abido en lo que asta aqui *an* ejecuttado

Fol. 88. en cuya considerazi3n les Reserbo su derecho a salvo para que en razon de las canttidades que se les *an* ssacado y en que *an* sido condenados por razon de quattro por zientto conduzion y costas de las de el Indultto sobre que ottorgaron dhas scriptturas y las *an* pagado acudan a su magestad y Señores de su Real camara para que DE la Providenzia que mas fuere de el agrado de servizio de su magestad Y por este su *autto assi lo mando y firmo* el Señor D. Lucas francisco Yañez de Barnuevo ssantta crua Cavallero de la horden de Alcantara Correxidor de esta dha ciudad con acuerdo y parezer de su asesor =D. Lucas francisco Yañez de Barnuevo=Lizenziado D. Manuel de la Rassilla Rivero= Antte mi Sevastian de olmedo. (fol. v.) Concuerta con sus orijinales que por aora en mi poder y ofizio quedan a los quales me rrefiero y este traslado ba bien y fielmente sacado en ochenta y nueve fojas la primera y ultima de el sello segundo y las demas Papel comun y en ejecuzion del *Autto* Proveido por el Señor correxidor desta Ciudad de Palenzia que ba jor ca- veza yo *Se*

Fol. 89. *vastian de olmedo*. Scrivano del Rey nuestro Señor de el numero ayunttamiento y Comissiones de ella y Su Provincia lo Signo y firmo en dha Ciudad a veintte y ttres dias de el mes de Abril de mil Seiszientos y noventa y ocho años =Barnuevo= Sev de olmedo.

Sello segundo sesen / ta y ocho maravedis /

Año de mil seiscien / tos y noventa y ocho.

(al pie) Al Lzdo. D. M^{te} de Zarandona

E P I L O G O

En el proceso promovido ante el Consejo de Castilla de Palencia, en nombre del postrero y más infortunado de los reyes de la Casa de Austria en España, contra los veinticinco Concejos de las montañas de Cervera, se dictó *Autto definitorio* plenamente favorable para los emplazados, a doze dias del mes de abril de mil seiscientos y noventa y ocho años (fols. 50-51).

A los dos años de dho proceso, el dia primero de noviembre de 1700 se extinguió la vida de Carlos II, último austria de España, y el 16 del mismo mes fue elevado al trono de España, Felipe V., de la Casa de Borbón, por disposición testamentaria de aquél, firmada en Londres en año 1699, "disposición que guarda grandes analogías con lo que realmente se hizo después de la guerra de sucesión", que comenzó el año 1701 y no terminó hasta el 1715" (p. Aguado Bleye, Compendio de Historia de España, t. II (Madrid, 1931, cap. X, núms. 16-21, págs. 197-201).

La guerra duró catorce años y se convirtió en verdadera guerra europea, pues, si bien en los años primeros, de 1701 a 1703 se desarrolló fuera de España, desde 1704 hasta 1713 se libró principalmente en el propio suelo peninsular (*Aguado Bleye-C. Alcazar Molina: Manual de Historia de España (Espasa-Calpe) T. III (1974). Cap. II. La guerra de sucesión (1700-1714), págs. 38-40; 45-50; 57-60; y final de la guerra, págs. 61-68:*

En el tratado de Utrecht de 1714, art. 13, Felipe V, concedía a los catalanes juntamente con la amnistía deseada, "la plena posesión de todos sus bienes y honras, y también todos aquellos privilegios que poseen y gozan, y en adelante puedan poseer y gozar los habitantes de las dos Castillas, que, de todos los pueblos de España, son los más amados del Rey Católico". (Compendio, de Aguado Bleye, pág. 307, núm. 8).

Pruebas de ese ofrecido amor a los Castellanos se encuentran quizá en la proliferación de CENSOS —préstamos hipotecarios— a los

que tienen que acudir los *Concejos castellanos*, para "ayuda de pagar a su Real Magestad los donativos que ha sido serbido rrepartirnos".

En los años que corren de 1710 a 1732 un solo Concejo de montaña, *Redondo*, contrajo Censos o Empréstitos por valor de 41.317 Reales de vellón, apremiados por Felipe V. el primer borbón, y no por los austrias y cuando lo intentaron, les hicieron cara, como lo revela el Proceso seguido... con éxito ante el Consejo de Castilla.

Ofrécese ahora la relación de los Censos o empréstitos concertados por el Concejo de REDONDO, entre los años 1710 al 1734, que han sido escudriñados por mi en el archivo del Concejo, sin perjuicio de que existan algunos otros más.

1.º Censo contraído el 21-I-1710 con la Iglesia parroquial de *San Juan* por valor de 3.300 Reales, que recibe el Concejo de *Principal*, mas *nobenta y nueve Rs* de renta cada un año que dure el Censo. Solo se presenta la parte nuclear del mismo: I: *Vecinos* que concurren a su otorgamiento. II. *Garantía hipotecaria* con relación de las fincas, prados, tierras, casas que se afectan a la hipoteca y *titulares de las mismas*. III. Ratificación del Censo por los otorgantes y firma del Censo con mención de los firmantes. Concurren ochenta y siete vezinos y de ellos firman de su nombre 74.

2.º Otro, hecho el 2-III-1710 por monto de 1.000 Rs. que recibe el Concejo de *Phelipe de mier*, vecino de San Juan. 1.000 Rs. Otro 3.º del 12-4-1711, de 7.200 Rs.; de Phelipe de mier 600 y de Antonio de mier, su hermano 5.600. 5.º Otro del 11-6-1715, de 7.200 Rs.: Phelipe de mier 2.200 y Antonio de mier 5.000.

Venta de tres prados del Concejo y Vecinos de San Juan, que hacen *cinco carros de yerba* por *dos mil Rs.* que reciben de Phelipe, Francisco y Antonio de mier La escritura de Venta se efectuó el año 1713 ante escribano, a petición del mismo Concejo y Vecinos. Se acompaña copia de la misma, que está en el archivo escrita en papel del sello de 1716. Sin embargo, la copia sacada el año 1716 asevera haberse celebrado el concejo y la venta "en el término de los travadillos a veinte y siete días del mes de agosto año de mil setecientos y trece". Los concurrentes al Concejo son cincuenta y cinco y *cuarenta y ocho* los otorgantes que firman de su nombre en el acta misma. La venta se hace, según declaración expresa "para ayuda de pagar a su Magestad que Dios guarde los donativos que ha sido serbido rrepartirnos usando de los arvitrios más prontos y por que no se atrase el real servicio, además de que *rrepartiéndose entre los Vezinos es incobrable por la suma probeza y gastos* que se avían de ocasionar". Reaparecen de

nuevo los Censos, con mayor intervalo de unos a otros, así el año 1728 el 15 de marzo Felipe de Mier y Francisco de Mier otorgan un Censo de 7.200 Reales al Concejo de Redondo para quitar un censo de Dña. Ana Linares, vecino de Potes que tenía por valor de 5.000 Rs. Por último, el 9 de febrero de 1734, Dn. Pedro Herran Linares, Cura de Tudanca se da por pagado de un Censo de 12.000 Rs de Censo mas 317 Rs del rédito o renta de un año: 12.317 Rs.

CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS REALES de adeudamiento creciente, contraídos durante veinticuatro años, de 1710 a 1734 en un *Concejo de montaña*, que oscila entre ochenta y noventa Vecinos, de condición social homogénea e igual, y que se rige en régimen de Concejo abierto, constituye una enorme aberración.

Corrido ya el primer cuarto de siglo, llegan las horas bajas de Felipe V, con la abdicación en su hijo Luis, a 1724, que falleció siete meses después, y el retorno de Felipe al trono el mismo año; corridos diez años del mismo, tiene lugar el Primer Pacto de Familia, año 1734 y a los ocho del mismo, 1743, el denominado segundo Pacto de Familia.

A los tres años de este segundo Pacto, murió Felipe V. en junio de 1746, sucediéndole en la Corona su hijo Fernando VI, a los treinta y cuatro años de edad, "considerado como hombre instruido, generoso y justo". "Sin ambiciones y sin hijos, ni él ni la reina Dña Bárbara de Braganza, no tuvieron aspiración más querida que la paz". (P. Aguado Bleye, Compendio de Historia de España, T. II, pg. 322).

CENSO a favor de la Iglesia Parroquial de SAN JUAN DE REDONDO, concertado el 21 de enero del año 1710, por valor de *Tres mil y trescientos Reales* de prinzipal y *Noventa y nueve Rs de renta al año*. Consta de doze folios, en papel del sello tercero (sesenta y ocho maravedís), el tenor del cual es como sigue:

Sépanse por esta escriptura de Juro y zenso al quittar y REDIMIR conforme a Real y nueva prematica de su magestad, Como nos el Conzejo Jeneral, como lo tenemos de uso y costumbre llamados Y convocados a son de Campana en el sittio que llaman de los *teabadillos* (Nota 1.^a) para trattar y Conferir Cosas tocantes al servicio de Dios nro Señor vien y utilidad de la Republica, espezial y señaladamente... (Sigue relación nominal de los vecinos asistentes al concejo, con su nombre y apellido —que lo hacen en número de *ochenta y nueve*— "todos vecinos del dho lugar que confesamos ser

la maior parte de los que en él ay"... "ottorgamos que bendemos, Cargamos y Fundamos y nuebamente imponemos sobre nras personas y bienes, muebles y raíces, abidos y por aber propios y Rentas deste dho Conzejo en favor de la *iglesia parroquial del barrio de San Juan* deste dho lugar y de quien en su derecho suzediere **NOBENTA Y NUEBE RS Renta Juro y Zenso y Tributto** en cada un año perpetuamente en el íterin que no fueren quittados y Redimidos, pagados el día **VEINTE Y UNO de Henero** en cada un año que la primera paga, que de él os hemos de azer será el día Veinte y uno henero del año que viene de *mil setezientos y onze* y así subzesibamente asta que se quite y Redima como dho es"... "Puestos y pagados en su casa y poder del *mayordomo* que lo fuere de la *dha iglesia a nuestra costa y misión*. ESTO por razón de que por **CONPRA** y paga de los dhos *nobenta y nueve Reales* de Renta y Zenso en cada un año, los dhos *D. Fernando belez*, cura de dha parroquia y **ANTONIO de mier maiordomo** nos dan y pagan y de ella Confesamos **REZIVIR AORA DE** presente **TRES mil Trezientos Reales** de prinzipal de un zenso en *doblones* de a *Ocho* de a *quatro* y de a *dos platta* y *Vellon*, quel sumo y monto en presencia del presente escribano y testigos desta excriptura, de que le pedimos de fee e **YO** el dho escribano doy fee como los suso dhos Rezivieron de mano de los dhos *D. Fernando Velez y Antonio de Mier* los dhos *tres mil y trezientos Rs* en la moneda dha, y a mayor abundamiento de dha cantidad nos los ottorgantes damos a su favor *Carta de pago en forma*, y para la seguridad del principal y Reditos destte zenso, ademas de la obligazion general de nuestras personas y bienes propios y Rentas de dho Conzejo, por espezial y espressa ypoteca, obligamos e ypotecamos los *Vienes Raíces* siguientes.

II. A continuación sigue relación nominal de los *vecinos* que hipotecan prados o tierras determinadas, con expresión del sitio o pago de su ubicación y de las fincas *colindantes*: v. gr. "*francisco de mier*, un prado en el término de Piedrasluengas, *al bidujedo*; linda con *Phelipe y Antonio de Mier*, sus hermanos", así uno por uno hasta *ochenta y siete vecinos*.

III. "Y todos juntos lo ottorgamos ante el presente escribano y testigos en el balle de *Redondo a veinte y un dias del mes de Henero año de mil setezientos y Diez* siendo testigos *mathias sanchez y Isidoro antolin y toribio garcia* naturales y residentes en este dho lugar y los otorgantes que doy fee conozco lo firmaron los que supieron.

Siguen las firmas: 1) D. Miguel Vielva, 2) D. Fernando Velez, 3) Bartolomé Sanches, 4) Juan morante, 5) lucas de zelis de la bega, 6) francisco simón, 7) Juan Roal, 8) Juan Vizente, 9) thomas fraile, 10) Juan de celis de la vega, 11) pedro gomez, 12) Isidoro sanchez, 13) Juan diez, 14) Juan martin, 15) Santiago Roiz, 16) Juan simon, 17) Andres Roiz, 18) Simon fuente, 19) Andres gomez, 20) Agustin gonzalez, 21) Josep de zelis, 22) Juan Sanchez. (Doy fee pasaron las firmas a esta otra parte y lo firmo. =GOMEZ

23) Alonso de zelis gomez, 24) Bartolome morante, 25) Phelipe de mier y teran, 26) Antolin de Rueda, 27) Phelipe Sánchez, de cos, 28) pedro gutierrez, 29) francisco de mier y teran, 30) pedro gomez de zelis, 31) marcos morante, 32) Toribio adan de la bega, 33) Juan sanchez, 34) Bartolome de torizes, 35) Juan de la bilda, 36) Bartolome gutierrez, 37) Matheo de la torre, 38) Mathias Santiago, 39) Santiago de la bilda, 40) Francisco de celis vega, 41) Toribio gomez, 42) Antonio de mier y terán, 43) Thoribio de la bilda, 44) Matheo de zelis, 45) Marcos Simón, 46) Mathias francisco, 47) Francisco Roldan, 48) Francisco Pellejo, 49) Bernabé francisco, 50) Joaquín adan de la bega, 51) Bartolomé de la vega, 52) Joaquín adan de la bega, 53) Bartolome de la bega, 54) Joan pinto, 55) Juan adan de la vega, 56) Pedro gonzalez, 57) Juan Briz, 58) francisco Roiz, 59) francisco de la bilda, 60) Sidoros antolin, 61) Agustin antolín, 62) Tomas diez, 63) Marcos antolín, 64) Bartolome de la bilda 65) Simon de torices, 66) Mathias gutierrez, 67) Gregorio rodriguez, 68) pedro de mier y terán, 69) Bernabe Roiz, 70) Agustin de la huerta, 71) Pedro gomez de torices, 72) Simon de zelis teran, 73) Agustin de la huerta, y 74) isidoro antolín.

ANTE MI: *Joseph Gomez de Cos.*

AÑO 1716. Veinte maravedías Escritura del SELLO CUARTO (bastante borroso). Consta de dos pliegos dobles, cosidos juntos.

SU TEXTO ES COMO SIGUE: Sépase por esta escritura de Venta Real vieren como nos el concejo y Vecinos del Valle de rredondo estando Junttos en nro concexo en el sittio donde tenemos de uso e costumbre llamados al son de campana como lo tenemos de costumbre para ttratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nro señor vien y uttilidad de la Republica especial y señaladamente 1) *Franco. de celis*, 2) *y Matheo de la torre*, Regidores, 3) *Pedro Adan de la vega* y 4) *Juan Sánchez Campo* alcaldes, 5) *Juan*

de Celis de la vega, 6) Juan de la Bilda, 7) Pedro gutierrez, 8) Marcos morante, 9) Barttolome morante, 10) Mathias Santiago 11) Mathias Franco., 12) Marcos Simon, 13) Santiago de la vilda, 14) Alonso de zelis, 15) Gabriel Adan, 16) Barttolome gutierrez, 17) torivio de la vilda, 18) franco. roldan, 19) antolin de rrueda, 20) Pedro Gomez, 21) Joseph de Celis, 22) Andres morante, 23) Vernave francisco, 24) Joseph de Mier, 25) francisco de la vilda, 26) Juan de torizes, 27) Juan Marttin, 28) Simon de torices, 29) Juan Diez, 30) Thomas Diez, 31) Joseph Roiz, 32) Simon fuentes, 33) Manuel de Guevara, 34) Juan de la bilda, menor, 35) Joseph torres, 36) francisco Gomez, 37) Phelipe de la vilda, 38) Pedro francisco, 39) Andres Roiz, 40) Joseph Roiz, el viexo, 41) Juan Pinto, 42) Matheo de cosio, 43) Juan de guevara, 44) Marcos anttolin, 45) gregorio (fol. v.) Rodriguez, 46) Pedro de Mier, 47) francisco Simon, 48) Andres Gomez, 49) Juan Roiz, 50) agustín de la huerta, 51) Juan gutierrez, 52) Juan Vicente, 53) Juan Briz, 54) francisco garca pellejo, y 55) torivio Adan de la vega “todos vecinos del dho Valle que confesamos ser la maior parte y por los aussentes, huerfanos, Viudas y enfermos prestamos voz y cauzion de rrato, gratto, manente pacto, judicatum solvendo de que estaran y pasaran por lo que nos fuere fecho y otorgado y así junttos y juntamente de mancomún a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo *yn solidum* rrenunciando como renunciamos las leies de la mancomunidad escusión y división de vienes y las demás del caso como en ellas y en cada una de ellas se contienen, ottorgamos que para ayuda de pagar a su Real Maestad que Dios guarde los donativos y utensilios que ha sido serbido de repartirnos (?), ussando de las Reales ordenes despachadas para que podamos usar de los arvitrios más prontos y por que no se attrase el real servizio, ademas de que rreparttiendose entre los Vecinos ES IN COBRABLE por la suma pobreza y gasttos que se avían de ocaasionar que vendemos y damos en cuenta Real por XURO DE EREDAD desde aora para siempre jamas a Phelipe de Mier, Franco. de mier y Antonio de mier, vezinos deste dho Valle.

Fol. 2.º para ellos sus hijos Herederos y subcesores Y para quien su título y Causa ubiere, es a saver TRES PRADOS termino de este Valle do dizen LA QUINTANA, el uno linda con prado de marcos simon y prado de la rretoría y prado de la capellanía de Dn. fernando de Colmenares y de Phelipe de mier y egido del qº (concexo). Otro en dho termino do dizen EL VAL, linda con Juan Morante y Marcos simon como herederos del Vinculo de Fuente y

tierra de María Morante y Pedro Francisco su marido y el camino del conxexo y el otro do dizen el CONGOSTO, linda con *Thorivio Adan de la vega* y prado del concejo del *Varrío de san Juan* y prado de Pedro Gutiérrez y prado de Micaela de Celis, vecinos de dho valle que acen todos *Cinco Carros de ierva*, los cuales dhos prados, se los vendemos por libres de todo fuero censo y ttributo que no le tienen Perpetuo ni temporal *en precio y quantttia de dos mil Rs de vellon* que por ellos nos dan y pagan aora de presente en presencia del presente escrivano y testigos de que *io* el escrivano doy fee y se entiende que dhos tres prados an de gozar el dho *Phelipe de Mier* el *congosto* de un carro de yerba grande, que linda con prado de *Thorivio adan de la vega* y prado del conzejo del barrio de san Juan y prado de Pedro gutierrez y de Micaela de zelis, Vos de dho Valle y a mayor abundamento rrenunciamos las *leies* de la entrega Y prueba de su Vecino y de dhos mrs (maravedis) otorgamos (fol. v.) tan vastante *Carta de pago y Finiquito* a favor de dhos compradores como a su derecho Convenga y confesamos que dhos prados no valen más de dhos Maravedis y aunque mas valgan o valer puedan, de la *demasia* o mas valor en poca o en mucha cantidad le acemos gracia y Donación *pura, mera, Perfecta e irrevocable* que el derecho llama *entre vivos* sobre que renunciarnos las leies del Ordenamiento Real, y el rremedio de los quatro años de su disposición que hablan en rrazon de las cosas que se compran e venden por mas o menos de la metdad de el justo precio y las leies del engaño para dellas no nos aprovechar y desde *oi* en adelante para siempre jamas nos desistimos y apartamos del derecho y aczion propiedad, Posesión título, Voz y rrecurso que avíamos y teníamos a los dho prados y los cedemos renunciarnos y traspasamos en los dhos compradores para que de ellos puedan disponer a su Voluntad como de cosa suya propia y tomar la posesión y en el *interim* que lo ttoman o no nos constituimos por sus Inquilinos thenedores y poseedores y como Reales vendedores nos obligamos a la evicción seguridad y saneamiento de

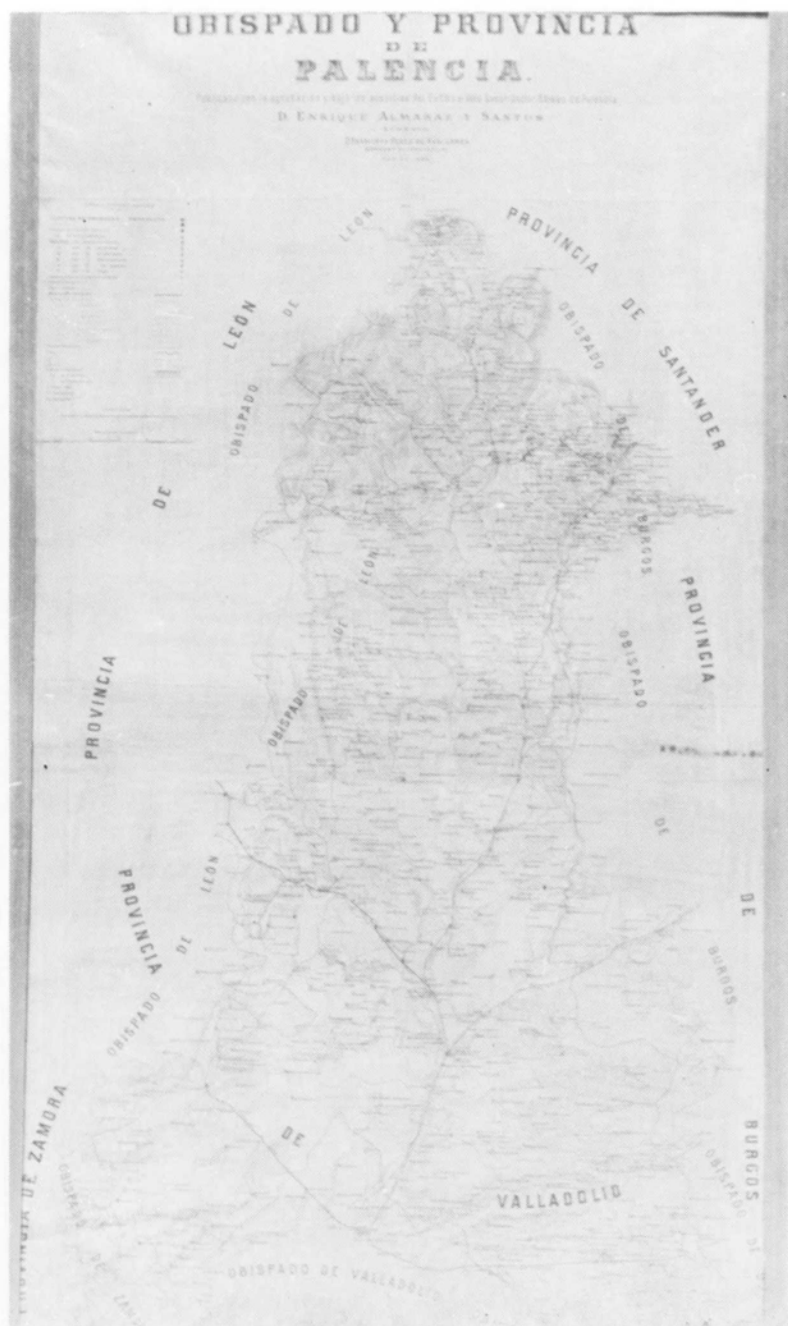
Fol. 3.º dhos prados y a se los hacer ciertos y seguros y a ellos no puesto ni movido *Pleito* y si lo fuere saldremos y nros herederos saldrán a la voz y defensa del y le seguiremos y le seguirán a nuestra costa hasta le dexar en quieta posesión o en su defecto les daremos y darán otros tales y tan buenos prados como los que les vendemos con las mejoras que en ellos hubiere fecho o le volveremos y volverán los *maravedis del precio* de esta *venta a su escoje* y las costas y daños que se le siguieren y causaren al cuio cumpli-

miento obligamos nuestras perssonas y bienes Raíces y muebles, avidos y por aber Propios y rrentas de dho Concexo. Damos poder a las Justizias de su Majestad para que a ello nos compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renunciamos las leies de nuestro favor y la xeneral en forma y así lo ottorgamos ante el presente escrivano y ttestigos *siendo* en el ttermino que llaman de los travadillos a veynte y siete Dias del mes de Agosto año de *mil Settezienttos y trece*. Siendo ttestigos Phelipe moreno, Matheo fernandez y Juan Morante. (fol. v.) naturales y rresidentes en dho lugar y los ottorgantes, a quienes yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron los que supieron y por los que no un testigo a su Ruego. 1) *Juan Sanchez*, 2) *Pedro Adan de la Vega*, 3) *Franco. de Celis y therán*, 4) *Matheo de la torre* 5) *thorivio Adan de la Vega*, 6) *Juan de celis de la vega*, 7) *Marcos Simon*, 8) *Gabriel Adan de la vega*, 9) *Santiago de la vilda*, 10) *Joseph de mier y therán*, 11) *Andres Morante*, 12) *Bartholome Morante*, 13) *Marcos Morante*, 14) *Juan de torizes*, 15) *Thorivio de la vilda*, 16) *Juan de la vilda*, 17) *Franco de la vilda*, 18) *Juan de torres*, 19) *Juan pinto*, 20) *Mathias Santiago*, 21) *Marcos Antolin*, 22) *Juan diez y Gomez*, 23) *Thomás Diez*, 24) *Juan Briz*, 25) *Gregorio Rodríguez Gómez*, 26) *Pedro gutiérrez*, 27) *Pedro de Mier y theran*, 28) *Pedro franco Aguado*, 29) *francisco Simon*, 30) *Simon de torices*, 31) *Bartholome gutierrez*, 32) *Juan Martínez*, 33) *Franco Roldon*, 34) *Pedro gomez de Torices*, 35) *Pedro gomez*, 36) *Josept torres*, 37) *Joseph melis*, 38) *Andres Gomez*, 39) *Phelipe de la vilda*, 40) *Juan de la vilda*, 41) *Andrés Roiz*, 42) *Bernave Franco.*, 43) *Juan Roiz*, 44) *Franco. garcía*, 45) *Agustín de la Huerta*, 46) *Mathias morante*, 47) *Anttolín de Rueda*, 48) *Pedro Gonzalez*.

Fol. 4.º TESTIGO: *Phelipe moreno*, otro: *Matheo garcía*. ANTE MI: *Joseph gmez de Cs*.

En la tapa del cuadernillo: medio folio se lee, en tinta desvaída por el tiempo y el roce: "VENTTA A FAVOR DE PHELIPE FRANco. Y ANA DE MIER DEL VALLE DE REDONDO OTTORGADA POR EL CONCEJO Y VECINOS DE DHO VALLE".

JOSE GOMEZ DE COS.

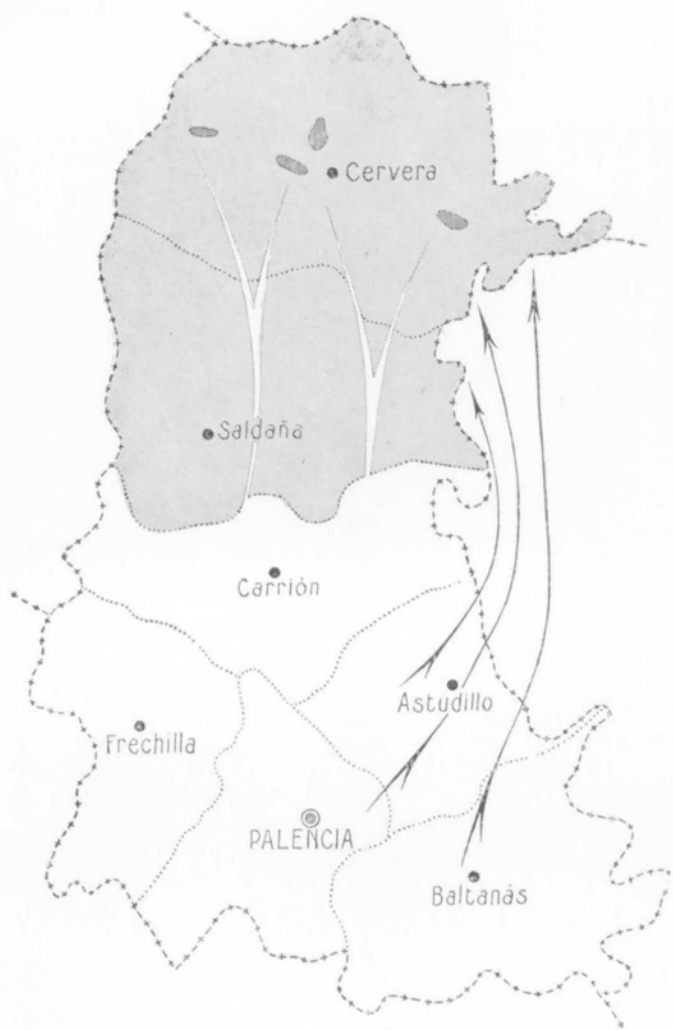


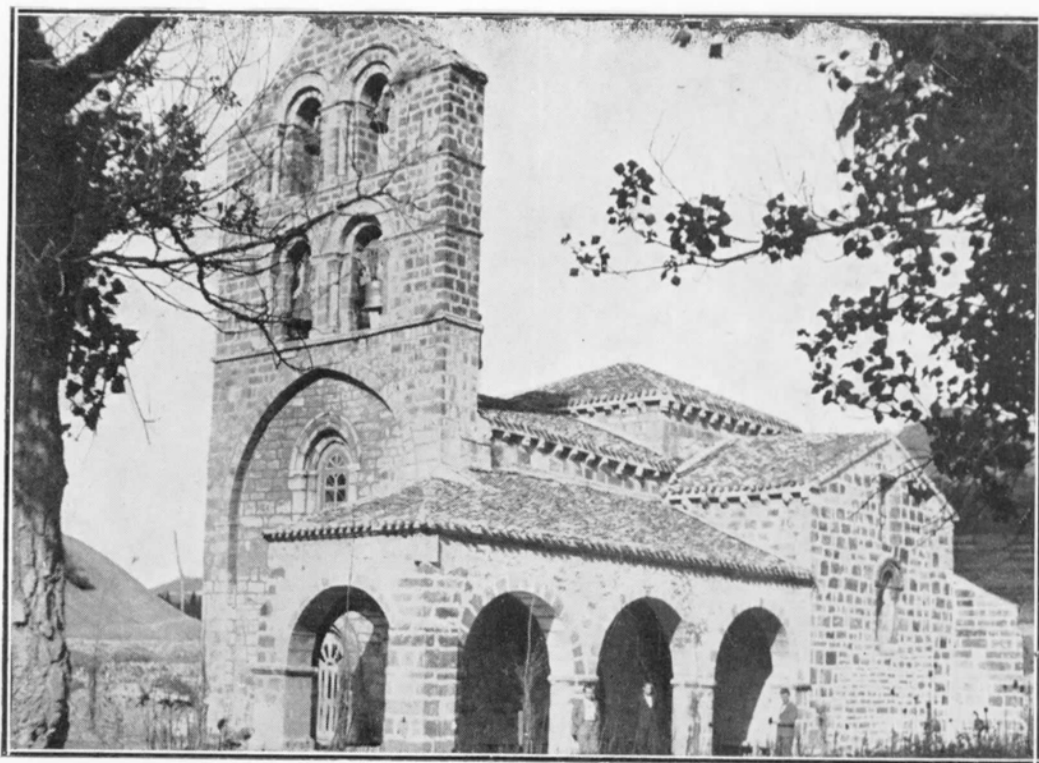
OBISPADO Y PROVINCIA DE PALENCIA. Publicado con la aprobación y bajo los auspicios del Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. Obispo de Palencia, D. Enrique Almaraz y Santos.

Formado por D. Francisco Pérez de Nanclares, Sobrestante de Obras Públicas. Año de 1898.

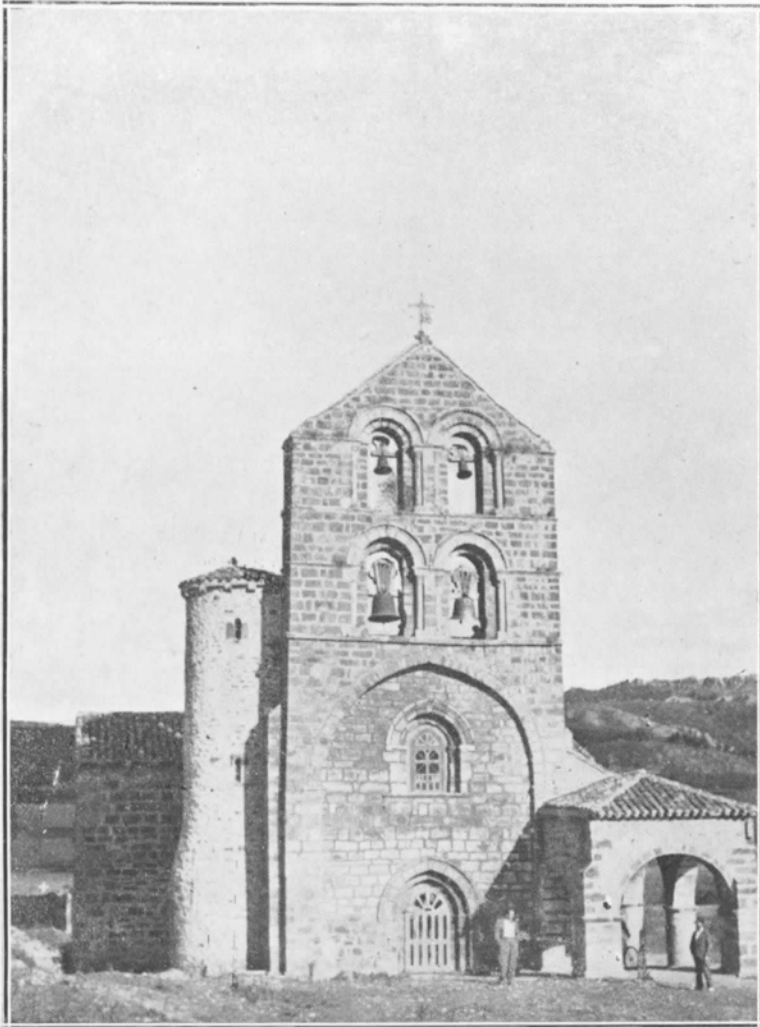


REPRODUCCIONES PARCIALES

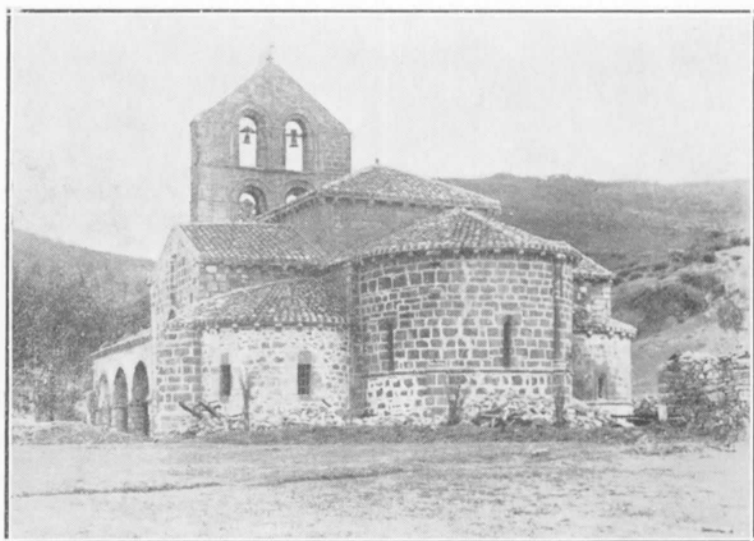




Vista del exterior del templo, y pórtico en su lado S.



Vista del exterior del templo por los lados O. y N.



Vista del triple ábside del templo.



Mesa de altar, con su original disposición sobre serie de columnas.



Típica vista del "rollo de justicia" y construcciones de su alrededor.